



**E**XPOSICIÓN  
que el FISCAL  
del TRIBUNAL SUPREMO  
DON JAVIER GÓMEZ  
de la SERNA □ □ □ □ □ □

ELEVA AL GOBIERNO DE S. M.  
CUMPLIENDO LO DISPUESTO  
EN EL ART. 15 DE LA LEY ADI-  
CIONAL Á LA ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL, EN LA SO-  
LEMNE APERTURA DE LOS TRI-  
BUNALES, EL DÍA 15 de SEP-  
TIEMBRE de 1910. □ □ □ □ □ □ □ □

IMPRESA DE JOSÉ FERNÁNDEZ ARIAS  
CARRERA DE S. FRANCISCO, 1—MADRID

*Excmo. Sr.:*

El cumplimiento del deber es la fuente de energía de los débiles; estimula para toda empresa, por grande que resulte, obliga á no retroceder ante los obstáculos, por insuperables que parezcan. Allana montes y terraplana abismos, suprime el miedo y excita la inteligencia, poniendo siempre honroso remate á las acciones humanas, porque en el triunfo y en la derrota se vive y se muere camino del ideal.

Aceptando indebidamente el cargo elevadísimo con que me ha honrado S. M., á propuesta bondadosa de su Gobierno, sólo la invocación del deber me retiene hoy en este puesto, librándome de la pena de los desertores, ya que no pueda evitarme la del vencimiento.

Y pidiendo de antemano indulgencia y perdón, entro desde luego en materia. El art. 15 de la Ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial ordena al Fiscal del Tribunal Supremo que este día, al comenzar el año judicial, dirija al Gobierno una «exposición razonada» manifestando: 1.º, cuál es el «estado de la administración de justicia en España»; 2.º, las «Instrucciones más importantes» dadas á sus subordinados, y 3.º, las «reformas que en su concepto conviene hacer para el mejor servicio».

Posesionado del cargo tres semanas antes de vacar los Tribunales oficialmente, no he compartido los trabajos de este año judicial de que he de ocuparme, y como no lo he *vivido*, con la vida intensa del actor que puso algo de su alma en la obra, tengo que dar la impresión menos honda del espectador, en quien, con esta falta de preparación previa se une la angustia del tiempo que me ha de impedir releer las cuartillas enviadas á la imprenta.

## I

# ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA


Sirven de base para esta parte del trabajo anual de la Fiscalía las Memorias que sus subordinados de las Audiencias vienen obligados á remitir con antelación. Tales Memorias, notables siempre, se limitan esta vez con excepciones contadas á recordar, sin siquiera reproducirlo, cuanto vienen exponiendo hace quince años, desde que una Circular bien pensada de 30 de Julio de 1895 concretó sus temas, agotados ya por tanta repetición. Varias de las Memorias constan sólo de dos hojas, en las que por no fatigar con reproducciones realmente ociosas se dice sencillamente á continuación de cada epígrafe que se tenga allí por copiado lo que se dijo el año anterior. Poco puede espigarse, pues, en este campo para nuestro trabajo, sin culpa ninguna de los dignos funcionarios á quienes se piden los mismos juicios hace quince años y que tienen que responder consecuentemente lo mismo. Les devuelvo toda su libertad para que desde el año próximo, fuera de los datos estadísticos, puedan discurrir sobre los problemas jurídicos de actualidad en cada territorio ó sobre los temas legales que más les preo-



cupen. Queda, pues, derogada la Circular de 1895, que ya cumplió con exceso su objeto, devolviendo íntegramente la libertad de juicios y de temas á los Sres. Fiscales de las Audiencias, proponiéndome en cuanto á la estadística solicitar con los datos acostumbrados otros también de gran interés público.

Agréguese á lo expuesto que las Memorias únicamente se ocupan de materia penal, omitiendo casi en absoluto la civil y contenciosa, por lo que este año tenemos forzosamente que reducirnos á los antecedentes que se nos aportan, reflejando tan sólo una cara de ese estado de la administración de justicia que pide la Ley.

### **Estadística criminal.**



Nada refleja de un modo más sintético el estado y nivel de la justicia que los datos numéricos de la estadística con los cuales no es posible que jueguen el ingenio ni el prejuicio haciendo valer sus falsos argumentos. El que afirma que las propagandas de ideas modernas y la supuesta irreligión de las masas aumenta de un modo alarmante la criminalidad, rectificará ante los números que evidencian lo contrario. Nunca en los veinte años anteriores decreció tanto la criminalidad como el último; si en 1906, momento culminante, se acercaron á 90.000 los sumarios incoados en España, en 1909 no llegan á 73.000, dejando hermosamente en blanco ese estupendo casillero de 17.000 delitos. Ningún dato más consolador, ninguno más irrefutable para esos agoreros que creen que «cualquiera tiempo pasado fué mejor», contraviniendo la afirmación contraria de la ciencia y de los hechos.

No se trata de un fenómeno aislado; copiemos los datos de las 18 Memorias publicadas por la Fiscalía del Supremo.

1893.....	81.292	1899.....	78.919	1905.... .	87.805
1894... ..	81.316	1900.....	86.139	1906 .....	89.725
1895.....	77.485	1901. . .	87.207	1907.....	82.137
1895.....	78.271	1902.....	80.423	1908.....	74.890
1897.....	76.513	1903.... .	80.713	1909.....	75.166
1898.....	81.973	1904.. . .	84.229	1910.....	72.989

A muchas reflexiones se prestan estos números imborrables para las conciencias serenas que no se dejan arrebatar por los vuelos tendenciosos de la retórica. Esos números contestan también á los persistentes enemigos del Jurado que vienen afirmando sin prueba que la criminalidad aumenta peligrosamente por los decantados veredictos absolutorios, veredictos que otros números nos dirán en seguida que no rebasan, que ni aún llegan á los fallos absolutorios que proporcionalmente dictan los Tribunales de Derecho.

Evitando toda exageración y admitiendo sólo que la delincuencia se mantiene estacionaria, ello basta para rechazar tantas falacias como se escriben apoyadas en la primera. Aunque si la población crece y la criminalidad no, es imposible ocultar la disminución. Y las consecuencias deducibles *á sensu contrario* serían intachables: si la benevolencia del Jurado, por ejemplo, influye en la criminalidad, y ésta en vez de aumentar decrece, hay que pedir que el Jurado entienda en mayor número de delitos y con ese mismo criterio humano y generoso. Si las ideas modernas gravitan sobre la delincuencia, y ésta es menor, habrá que enaltecerlas por amor á la justicia.

Desgraciadamente, la trayectoria de la criminalidad, sin olvidar ni desdeñar ninguna de tantas causas indirectas, obedece á otras bien complejas y distintas que más tarde estudia-

remos. Las ideas religiosas tomadas en su pristina pureza, y no con el criterio grosero de los que sólo ven en ellas *frenos utilitarios*, agitanse en esferas altísimas, ajenas por completo al delito. Hay que desechar ya como indigna del puro y desinteresado amor que se profese á la divinidad la idea infantil, de los premios y castigos, propia de los Colegios de párvulos, repitiendo en cambio aquellos versos de nuestros grandes escritores místicos:

...que aunque no hubiera infierno le temiera  
y aunque no hubiera cielo le adorara.

La negación de ese pretendido influjo, aparte de los veinte siglos de constantes crímenes, sin esas modernas propagandas irreligiosas, está en que los más feroces bandidos llevan cruces y escapularios y una de las más rezadas Vírgenes de Andalucía se halla cubierta de riquísimas preseas que pusieron á sus plantas manos ensangrentadas. No hace mucho se cometió un repugnante crimen de robo con asesinato en Navarra; fué descubierto el criminal por que dejó en la lucha como rastro la papeleta de comunión del mismo día en que robaba y asesinaba. No; las ideas religiosas nada tienen que ver con esos morbosos fenómenos sociales que atacan lo mismo al recién comulgado que al que no se arrodilló jamás á recibir la hostia. Pueblos religiosos por excelencia, según se afirma, son España é Italia y en el mapa mundial de la criminalidad hace muchos años que ocupan los primeros lugares y presentan las mayores manchas rojas. Nadie por ello sostendrá la demencia de culpar á la religión de tales desventuras; pero es conveniente para ella no seguir mezclando el más puro y elevado de los idealismos con las más execrables realidades. Matan y roban independientemente de sus creencias, los que por otras fatalidades, ruedan por ese abismo de un modo irresistible.

Dejando á un lado estas consideraciones salidas al paso, pusimos de manifiesto con los números la disminución efectiva de la delincuencia; á ella han contribuido evidentemente dos leyes admirables; la que convirtió en faltas hechos insignificantes antes delictivos y la de las condenas condicionales que ha actuado como la anterior, sobre las estadísticas. Aún sin ellas es innegable que viene observándose la tendencia consoladora apuntada, obedeciendo automáticamente á otra tendencia de disminución de las causas que producen los delitos; el mejoramiento de las condiciones legales del proletariado, vivero de los hechos penables, basta para explicar el fenómeno.

Veamos ahora lo que nos dice la estadística del Jurado, de ese Tribunal que aún en el falso supuesto de muchos fracasos, no puede suprimirse, como no se suprime la vida por que un cuerpo sufra larga enfermedad, como nada que tenga carácter esencial y permanente es aniquilado aunque en sus accidentes padezca todo linaje de imperfecciones. Porque olvidan los enemigos del Jurado que se trata del Tribunal de más legítimas raíces, ya que todos los otros funcionan por delegación del pueblo, y éste surge directamente de las entrañas del mismo pueblo, y está llamado á mayores desenvolvimientos futuros, á vivir siempre, como fuente primaria de toda justicia, á ser en etapas de superior cultura el Tribunal único en todos los órdenes de la vida, como el mayor de edad rige por sí todos sus actos cuando por el transcurso de los años desaparecen tutelas y representaciones. De espaldas á los números, impresionados por casos abusivos que en las totalidades pierden su trascendencia, supónense lenidades excesivas, absoluciones que son impunidades y acicate y estímulo para nuevos delitos, amaños y sobornos, ignorancia de la misión augusta de juzgar, carencia de sentido jurídico para unos delitos, crueldad para los ladrones, generosidad para los homicidas... Nada de esto

nos dicen las estadísticas. Afirman, por el contrario, que hay proporcionalidad perfecta entre absoluciones y condenas de Jurados y Tribunales de Derecho. Veamos por vía de ejemplo los datos oficiales de la última Memoria de esta Fiscalía.

### **El Jurado en 1909.**

Sentencias absolutorias disconformes con la petición	
fiscal .....	1.314
Sentencias condenatorias.....	2.149

Algo más de una tercera parte de fallos absolutorios y dos terceras partes de condenatorios.

### **El Tribunal de Derecho en 1909.**

Sentencias absolutorias .....	4.535
Sentencias condenatorias.....	10.724

Algo menos de una tercera parte de fallos absolutorios y dos terceras de condenatorios.

Veamos ahora si en los únicos datos publicados en las Memorias de Fiscalía desde que rige la Ley del Jurado se altera esta proporción.

## El Jurado.

	Sentencias absolutorias	Condenatorias
1894.....	1.298	2.931
1895.....	1.697	1.730
1896.....	863	2.044
1897.....	927	2.153
1898.....	916	2.044
1899.....	888	2.044
1900.....	1.033	2.087
1901.....	996	2.069
1902.....	932	2.016
1903.....	970	1.883
1904.....	1.116	2.016
1905.....	1.187	1.995
1906.....	1.218	2.109
1907.....	1.113	2.205
1908.....	1.312	2.190
1909.....	1.314	2.149
1910.....	1.462	2.357
<b>TOTALES.....</b>	<b>19.242</b>	<b>36.022</b>

## Tribunales de Derecho.

	Absolutorias y retiradas de acusación.	Condenatorias.
1894.....	4.750	7.567
1895.....	3.758	10.591
1896.....	4.164	13.394
1897.....	3.872	13.797
1898.....	4.390	14.579
1899.....	3.526	15.261
1900.....	7.929	15.818
1901.....	5.469	15.779
1902.....	7.703	15.799
1903.....	5.077	8.448
1904.....	6.476	13.113
1905.....	7.438	13.501
1906.....	7.530	14.630
1907.....	6.158	15.612
1908.....	5.825	10.850
1909.....	6.772	10.724
1910.....	2.887	18.827
<b>TOTALES.....</b>	<b>93.724</b>	<b>228.290</b>

¿Se ha roto la proporcionalidad? ¿Nótase tendencia progresiva del Jurado hacia las absoluciones? ¿Esta normalidad durante tantos años no revela que son meras fantasías esos

amaños á granel, sobornos sistemáticos, lenidades crecientes, que marcarían como en las líneas quebradas de las calenturas, entre saltos, irregularidades y bruscas sacudidas una marcha siempre creciente? ¿No se observa en el Jurado con todos sus defectos de hoy un temperamento *conservador*, en el buen sentido de esta palabra?

Pues hay algo más: se repite aforísticamente hasta la saciedad, como certeza que ya no se discute, que ese pueblo convertido en Juez es duro con los delitos contra la propiedad, revelando su egoísmo y avaricia, y blando con los delitos de sangre, evidenciando sus instintos feroces. Los números lo desmienten categóricamente, poniendo de relieve una vez más las grandes cualidades de nuestro pueblo. La estadística de 1910 pone de manifiesto que del total de los veredictos del Jurado, cerca de las *tres cuartas partes* fueron para condenar delitos de sangre.

Veamos ahora otros aspectos de la criminalidad en la Estadística, para conocer sus causas y poder indicar certeramente los remedios. El *setenta por ciento* de los delitos está formado por *dos de ellos* solamente: los delitos contra las personas y contra la propiedad. Mientras en un casillero de 40 hechos punibles 38 aparecen vacíos ó con los números 1, 4 y 9 á lo sumo, pasando excepcionalmente de esta cifra en cada provincia, las lesiones y disparos figuran con uno ó dos centenares y los robos, hurtos y estafas con tres ó cuatro cientos. Son como dos montañas negras sobre una llanura apenas ondulada. Esas dos montañas son las que nos deben preocupar, las que es indispensable derruir con perseverancia. Repasemos las estadísticas de 1910 para comprobarlo. Y antes de repasarlas en su integridad, ya que no será posible detallarlas tanto, fijémonos para conocer su estructura y por vía de ejemplo en una cualquiera, que puede ser la de Bilbao.



## Causas despachadas por la Fiscalía de Bilbao desde 1.º de Mayo de 1909 á 30 de Abril de 1910.

Sobre ejercicio de cultos.....	3
Rebelión.....	3
Sedición.....	1
Atentados.....	13
Resistencia y desobediencia.....	11
Desacato.....	21
Desorden público.....	16
Falsificación de documentos.....	9
Falso testimonio.....	4
Usurpación de funciones.....	1
Salud pública.....	42
Infidelidad en la custodia de presos.....	1
Abusos deshonestos.....	18
Cohecho y coacción.....	1
Asesinatos.....	2
Homicidios.....	11
Infanti idiotas.....	1
Disparo de arma de fuego.....	17
Lesiones.....	309
Suicidios.....	9
Violaciones.....	11
Escándalo público.....	6
Estupros.....	3
Robos.....	53
Calumnia é injurias.....	6
Defención ilegal.....	5
Allanamiento de morada.....	8
Amenazas.....	5
Hurtos.....	299
Estafas.....	48
Incendios.....	4
Daños.....	12
Imprudencias.....	5
Quebrantamiento de condena.....	1
Electorales.....	4
Muertes por accidente.....	220
Ultrajes á España.....	8
Corrupción de menores.....	29
Exacciones ilegales.....	3

En proporciones análogas, que varían poco en cuanto á tres ó cuatro delitos se nos presentan las estadísticas de las demás provincias. Vamos, pues, solamente á consignar los datos que se relacionan con las dos siniestras montañas negras, separando los delitos de disparos y lesiones para que



resalte más el abuso de llevar armas de fuego y juntando en cambio los tres delitos típicos contra la propiedad (robos, hurtos y estafas) y resultará lo siguiente:

	Disparos.	Lesiones.	Robos, hurtos y estafas.
Albacete.....	31	88	198
Alicante.....	75	233	391
Almería.....	144	243	305
Ávila.....	44	205	359
Badajoz.....	114	390	922
Bilbao.....	17	309	400
Barcelona.....	»	1.889	3.361
Burgos.....	»	547	521
Caceres.....	»	814	839
Castellón.....	44	139	196
Ciudad Real.....	7	303	388
Córdoba.....	165	941	1.683
Coruña.....	»	640	531
Cuenca.....	79	173	295
Gerona.....	14	62	226
Granada.....	»	701	805
Lérida.....	20	64	210
Logroño.....	59	95	201
Lugo.....	33	266	253
Málaga.....	123	413	977
Guadalajara.....	22	54	160
Huelva.....	36	236	480
Huesca.....	33	51	100
Jaén.....	292	781	1.352
León.....	32	199	273
Murcia.....	319	401	721
Orense.....	77	275	259
Oviedo.....	151	372	401
Palencia.....	»	188	238
Palma.....	»	120	315
Las Palmas.....	28	178	261
Pamplona.....	»	128	243
Pontevedra.....	31	293	253
Salamanca.....	23	442	464
Santander.....	»	287	358
San Sebastián....	»	196	281
Sevilla.....	»	851	1.753
Soria.....	32	58	102
Tarragona.....	49	94	304
Teruel.....	6	21	48
Valladolid.....	»	217	438
Vitoria.....	8	11	96
Zaragoza.....	»	797	653
Zamora.....	»	257	223
<b>TOTALES....</b>	<b>2.108</b>	<b>15.022</b>	<b>22.957</b>

En varias Audiencias aparecen englobados los delitos contra las personas.

¿No es para alarmar profundamente, no es para buscar rápido y fácil remedio al 50 por 100 por lo menos de ese horrible turbión de delitos cuando con sólo prohibir, perseguir severamente y penar el uso de armas esos *diez y siete mil* delitos de lesiones y disparos perderían sus espantosas proporciones? La más larga trayectoria de esos delitos de sangre está señalando elocuentemente el remedio. Despojemos de sus armas á tantos imprudentes, á tantos jóvenes inexpertos, á tantos *bravos* que por los más fútiles motivos echan mano de faca, navaja, puñal ó pistola, y todo quedará reducido á unos cuantos golpes ó palabras fuertes en la mayoría de los casos. Porque una de las cosas que más hacen resaltar muchos Fiscales en sus Memorias, llenos de doloroso asombro, es que los asesinatos, homicidios y lesiones reconocen por causa, en la mayoría de los casos, motivos fútiles, insignificantes, inverosímiles, si el arma, la embriaguez y la incultura, esta especie de demencia por el vacío, no empujaban fatalmente á dar ó recibir la muerte. Disminuir las tabernas gradualmente por una inspección severísima y una reglamentación inexorable, prohibir la venta y uso de armas con las naturales excepciones y garantías y abrir millares de escuelas es borrar esa enorme mancha roja que en los mapas europeos de la criminalidad caracteriza á España. A causas conocidas, remedios concordes.

En cuanto á los veintidós mil delitos contra la propiedad, que unidos á los que no se incluyeron en el anterior estado por su diferente modalidad suman treinta mil, no tienen ciertamente como causa las doctrinas disolventes del anarquismo, porque acusaban iguales cifras antes de su propaganda y no las han alterado después por su influencia. No reconocen otras causas que aquellas que todos los Fiscales señalan: la necesidad y la

miseria. Esa miseria *de todo*, cuya existencia constituye para muchos el *delito de los ricos*, y que unos llaman falta de trabajo y otros carestía de la vida, crisis industrial ó agrícola, mendicidad, raquitismo fisiológico, enfermedad, todos los humores de las misma llaga, todas las desolaciones del mismo desierto. ¿Por qué hubo más hurtos en 1908 que en 1909? Y contesta el Fiscal del territorio: «Porque en 1908 hubo una gran sequía y en 1909 una abundante cosecha». Esta es una síntesis generalizadora. Patente así también la causa de los delitos contra la propiedad, claramente se ve el remedio coordinado: Leyes eficaces que mejoren progresivamente la situación económica del proletariado.

Y no podemos deducir más enseñanzas para los intereses públicos de las estadísticas recogidas hasta ahora por la Fiscalía del Supremo. Los demás números interesan al servicio interior; hablan de los expedientes despachados y de los que quedan pendientes, ó son descomposiciones más detalladas de los datos cuyo jugo hemos procurado esprimir para entresacar interesantes consecuencias. De lo civil, nada; de lo contencioso, tampoco; ni de otros puntos de vista penales.

Verdad es que, reducidos á un centenar y medio los funcionarios del Cuerpo fiscal en toda España, cuando debían tal vez llegar á mil si han de atender á todos los trascendentales servicios que se le encomiendan y pueden encomendársele para la debida eficacia, por ejemplo, de la novísima y ya nutrida legislación obrera, ni es posible censurar lo presente ni fantasear grandes esperanzas de remedio para lo futuro. La oficina fiscal en provincias, con el sarcasmo de 50 pesetas mensuales (á veces menos) para su sostenimiento, no puede pagar un auxiliar ni los gastos más indispensables, teniendo los Jefes que descender á ínfimos menesteres burocráticos, y aun suplir de su sueldo, como declaran varios, algunos de los gastos.

## Justicia municipal.

Al informar al Gobierno sobre el estado de la Administración de justicia, es más correcto acercarse á la ruda franqueza que al engañoso eufemismo, pues se debe la verdad al superior que interroga, si ha de acudir al remedio.

La justicia municipal, no obstante la última reforma contenida en la Ley de 5 de Agosto de 1907, sigue en estado tan deplorable como la anterior, según atestigua la mayoría de los Fiscales, siendo contados los que opinan, aunque con reservas, que parece haber mejorado algo. El testimonio más decisivo en contra lo suministra mi ilustre antecesor, D. Javier Ugarte, ex-Ministro del partido que implantó la reforma, y que, obligado á extremar su mucha corrección por consideraciones fáciles de comprender, dice, sin embargo, cosas tan duras en el fondo, como que la nueva ley entronizará otro caciquismo *no menos peligroso* que el anterior, y, en puridad, que debe ser derogada para ser sustituida por una que lleve á esos puestos letrados que no sean de la localidad. He aquí sus elocuentes palabras:

«Obsérvase en general—y acaso sea éste un defecto de la nueva organización—que los cargos de Juez y Fiscal municipal *han de ser vinculados* por el transcurso del tiempo en poder de abogados, *médicos, farmacéuticos, veterinarios* y maestros de escuela, con lo cual, *lejos de procurarse* la mayor independencia de la Administración de justicia en esta su más subalterna esfera, podrá suceder en ocasiones que, habiéndose aspirado á descuajar un caciquismo, *se entronice otro no menos peligroso*, sobre todo en las pequeñas localidades, sustituyendo *con carácter permanente y de por vida* á los que hayan de desempeñar tan delicada misión.

»El establecimiento de los adjuntos y la amplitud dada á la competencia del Tribunal municipal, son también puntos *que habrán de contrastarse* en la práctica. Por lo demás, se cree que *todo lo que no sea formar circunscripciones y poner en ellas al frente de las funciones judiciales, con sueldo del Estado, personal extraño á la localidad y con título de Letrado, no producirá ventaja positiva en bien del interés de la justicia.*»

No habian transcurrido más que unos meses desde la implantación de la Ley, cuando al renovarse el personal de los Juzgados municipales volvió el caciquismo á apoderarse de esos puestos en toda España. El pretendido automatismo de la Ley para los nombramientos de Jueces resultó en la práctica total y absolutamente engañoso. Distrito electoral hubo, como le consta al que suscribe, que teniendo 17 Jueces municipales vió con asombro que *los 17* fueron á manos de los candidatos del partido imperante. A existir una sombra de automatismo esto hubiera sido totalmente imposible, como hubiera sido imposible el estupendo número de apelaciones que se hicieron ante el Tribunal Supremo contra los nombramientos (1.383), é imposible igualmente que prosperase uno solo sin prevaricación punible y prosperaron 212 en todas sus partes.

El estado de la justicia municipal sigue siendo, pues, deplorable. Con honrosas excepciones personales, lo mismo Juzgados que Fiscalías, según las Memorias de los Fiscales, está en manos legas, y, lo que es peor, en poder de unos ú otros bandos políticos, el único cargo judicial que radica en los términos municipales, la única irradiación de la justicia en 9.000 pueblos españoles. Y esos bandos políticos, con los medios poderosos que les da el Juzgado, persiguen á sus adversarios hasta el exterminio: ya es el juicio de faltas con su secuela de multas y multiplicado hasta lo ruinoso, ya es una molesta y constante citación en estrados, ya por una punible re-

cusación del Juez de primera instancia, el apoderamiento momentáneo de tan temido cargo para procesar, encarcelar ó fallar inmoralmemente asuntos inmorales, ya, en fin, es la perpetua denegación de justicia á los adversarios y á los independientes. Por cierto que contra esos mismos procesamientos de Municipios en masa, llevados á cabo por Jueces municipales en funciones de primera instancia, aconseja el Fiscal de Castellón, como remedio, que no fueran ejecutivas las suspensiones de Alcaldes y Concejales (fin que se persigue con el procesamiento) hasta que la Audiencia confirmara el auto respectivo.

Los Fiscales de las Audiencias declaran que no pueden valerse de los municipales ni para los fines genéricos de la inspección ni para ninguna otra delegación especial, por el temor bien justificado de la parcialidad ó de la ineptitud.

Carecemos, por tanto, y hay que decirlo categóricamente, de este primario é indispensable organismo de la justicia, el único existente, repetimos, en 9.000 pueblos españoles, los cuales pasan hoy en esa esfera esencial para su vida del atropello intencionado á la sacudida del error involuntario.

El orden riguroso, el severo automatismo, la preferencia concreta que para los nombramientos de Jueces y Fiscales establece el art. 3.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, desaparece absolutamente en el art. 4.º, en que se dice: «Sólo se podrá quebrantar este orden por causas debidamente averiguadas de *conveniencia del servicio*». Este portillo, de triste celebridad en los fastos administrativos, fué siempre más franqueable que la puerta principal. El partido imperante nombra por el art. 3.º todos sus Jueces y Fiscales con legal preferencia, y por el artículo 4.º los que no la tienen, porque la *conveniencia del servicio* inutilizará á todos los adversarios que tengan mejor derecho. ¿Es culpa de la Ley? ¿Es culpa de los que nombran? No, aunque la Ley debe ser corregida, cuando no derogada; y en



cuanto á las dignísimas Juntas que nombran, suelen encontrarse en el caso de los mejores Jueces *mal informados*, que se equivocan con la mayor honradez.

A esos Jueces entrega la Ley de 3 de Enero de 1907 el delicado conocimiento de muchos hechos punibles, considerados hasta entonces como delitos y de que entendían las Audiencias.

Urge, por tan graves intereses comprometidos, modificar esa Ley de 5 de Agosto de 1907, acercándose en lo posible á la razonable propuesta del Sr. Ugarte, inspirada en anteriores aspiraciones de la opinión. Formemos con los Jueces municipales un cuerpo de funcionarios del Estado, con noción del cargo, con garantía de responsabilidad, y habremos dado á los pueblos la justicia que pacifica y la paz que enriquece.

## **Juzgados y Audiencias.**

Han seguido una marcha normal y cumplieron, como siempre, inteligente y rectamente sus deberes, no decayendo un punto en su autoridad y prestigio. Los informes fiscales así lo consignan. La falta de suficientes auxiliares va, sin embargo, haciendo que sea cada vez más considerable el número de los asuntos atrasados.

Los Jueces, sin el asesoramiento y la colaboración tan conveniente de los suprimidos Promotores fiscales, siguen tejiendo con gran tacto, en su soledad de juicio y de labor, los sumarios, que muy pocas veces son devueltos para que se completen. Secúndales con cuanta actividad puede el sufrido Cuerpo de Escribanos, que tendrá sus lunares como todo organismo, pero que no merece los temerarios juicios que á veces se aventuran: su situación de penuria en la mayoría de los pueblos

exige remedio. Es de los organismos más necesitados de que se le atienda y remunere de un modo regular, ya que en la actualidad, con su vida anormal y sus grandes cargas, parece casi empujado á forzar los aranceles, sin que valga que cerremos los ojos á la evidencia de su situación y de posibles extralimitaciones, porque obligarles á trabajar gratuitamente en el 50 por 100 de los asuntos, á sostener por su cuenta oficinas y auxiliares y cerrarles todas las puertas de ingresos, es totalmente absurdo. Todavía no se ha encontrado el medio de pagar sin recursos. No resulta moral disponer que 500 funcionarios despachen al año gratuitamente 80.000 sumarios, sin darles medios de subsistencia. Como no pagan ni el Estado ni los interesados esa abrumadora carga penal, indefectiblemente hay que deducir que la satisfacen los asuntos civiles, sin que nadie pueda tener derecho á indignarse contra esta lógica fatal de las cosas. Claro es que si observásemos el abuso concreto, sin consideración á nada de lo dicho, cumpliríamos con nuestro deber denunciándolo y pidiendo el castigo. Pero de no creer en los milagros, hay que discurrir como lo hemos hecho. Y bueno es hacerlo, para que la opinión más fuertemente impresionada ayude á buscar el remedio; que no está en subir los aranceles de los asuntos civiles, demasiado recargados ya, como piden los Escribanos, alejándonos en vez de acercarnos, como es indispensable, al ideal universal de la justicia gratuita: el remedio único está en que esos funcionarios perciban sueldo del Estado como los demás. Satisfaciendo tres, cuatro y cinco mil pesetas anuales y abonando lo estricto para oficinas y auxiliares, la carga pasará poco de dos millones de pesetas, que compensaría con exceso un leve aumento en el papel sellado de los pleitos; y si se engranase esta carrera con las demás judiciales tendría sólidos y brillantes horizontes.

Las Audiencias provinciales han procedido con su laudable



celo acostumbrado, sin que hayan producido queja ni conflicto en el año judicial.

Indicamos antes que por falta de brazos auxiliares ha crecido el doloroso atraso de los asuntos. Había en 1.º de Julio de 1909, 40.656 causas pendientes; ingresaron desde esa fecha al 30 de Junio de 1910, 72.989, y de ese conjunto de 113.646 causas, quedan pendientes en 1.º de Julio de 1910, 70.951, cantidad que tiende al doble del atraso del año anterior y que casi iguala al total de los asuntos ingresados en éste. El dato es para tenido en cuenta por la Inspección de Tribunales, con el fin de investigar las causas y buscar los indispensables rápidos remedios.

En cuanto á los asuntos civiles nada dicen, fuera de alguna ligera y aislada indicación, ni las estadísticas ni las Memorias de los Fiscales.

### **Inspección de los sumarios.**

Ordena el art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que los Jueces formarán los sumarios «bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente», y que «la inspección será ejercida bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame».

Pues bien; este precepto, desde que rige hace veintiocho años, *no se cumple*, con ser tan esencial para la acertada investigación de los delitos. Los Fiscales no inspeccionan, no pueden inspeccionar personalmente los sumarios, según declaran unánimemente todos los años, por absoluta imposibilidad de

hecho. O tienen que abandonar el cumplimiento de sus demás forzosos deberes, produciendo un transtorno en la Administración de justicia, ó no pueden acudir á los Juzgados, algunos distantes muchas horas por ferrocarril de su residencia. El precepto pareció escrito contando con la existencia de los Promotores fiscales ó con una reforma que diera la debida aptitud para tan delicada misión á los Fiscales municipales. Hoy sólo por los testimonios se hace la inspección, inspección más de fórmula y apariencia que efectiva, según declaran los mismos funcionarios, que en la casi totalidad de los casos no se atreven á delegar su representación en los municipales. El mal es grave y de urgente remedio para atender á la Ley, al servicio y á la persecución del delito.

### **El Jurado.**

Este Tribunal popular, cifra y compendio de una arraigada aspiración de los espíritus cultos de la Europa jurídica, lleva funcionando en España con toda normalidad veintidós años, y en el último ha tenido sonados y brillantes éxitos. Vimos por los datos estadísticos, que condena y absuelve en las mismas racionales proporciones que los Tribunales de derecho, y que aún absuelve menos que éstos por su propia cuenta. Vimos también que la criminalidad no ha aumentado desde su planteamiento, notándose, por el contrario, disminución. El Fiscal de Barcelona, como algunos otros de sus compañeros, señalan los casos en que los Jurados parecen tener más benignidad, y ellos, dando una nota verdaderamente simpática para esos juzgadores del pueblo, implican un instinto jurídico y un sentimiento de justicia que deben ser recogidos y aun tomados en

cuenta para la reforma penal. Si suelen ser duros con los delitos que rebajan más el honor y revelan mayor maldad, como los de robo, ó espíritu más perverso, como los de reincidencia, y en los delitos de sangre, los de asesinato; se inclinan á la blandura con los ancianos; con los que han sufrido largas prisiones preventivas; en las causas complicadas de muchos procesados, en que es imposible fijar bien la responsabilidad de cada uno; con aquellos delitos en que, como los de falsedad, los castigos les parecen cruelmente desproporcionados; cuando hay atenuantes ó eximentes, aunque sean incompletas, y, en general, con aquellos delitos de sangre en que se vindican ofensas, hubo lucha leal ó se obró ciegamente impulsado por el amor y los celos. Todo esto, perpetuamente humano, tenazmente irremediable, exige entrada y no salida en el Código. Entre tanto, será inevitable que en frente de nuestra Ley penal, en que no nos dejamos infantilmente influir por las primeras causas, y atendemos á muy complejas razones de más elevada justicia, de interés público y de Estado, tengan los Jurados *su código*; porque es ley soberana para ellos la de su conciencia, culta ó inculta. Obsérvase, no obstante, que van comprendiendo cada vez mejor su misión de establecer los hechos, de fijar las premisas, prescindiendo de las conclusiones, que hoy prejuzgan y adelantan, incluso negando los hechos más evidentes. Mientras la Ley exista, *dura lex sed lex*, hay que cumplirla estrictamente, y el Ministerio público lo procurará por su parte enérgicamente, como hasta ahora, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance. Pero es para tener en cuenta en la reforma este calor de humanidad, no de barbarismo, que aporta el Tribunal popular. No haya nunca desproporción entre la pena y el castigo, afinense los conceptos de atenuación y eximencia, vayan rápidos los sumarios, como ordena la Ley, á fin de evitar largas prisiones preventivas, intole-

rables para los inocentes; suavícense todas las inflexibilidades, y cuando vea el Jurado que sus sentimientos van por el mismo cauce de la Ley, será un juez perfecto. Entre tanto, contra todas nuestras protestas, tomará por modelo, exagerándolo, al buen Juez Magnau.

Repítese con unánime frecuencia que las faltas y omisiones al formar las primeras listas son el vicio de origen de cuanto acontece después. Esas listas deben formularse en las Audiencias provinciales, según proponen, entre otros, los Fiscales de Santander y Albacete, con lo que se evitarían las exclusiones de los egoistas mejor capacitados para esta función, y aun de la misma Junta que redacta las listas y que suele estar formada por las personas más cultas de la localidad.

Consignemos en estas páginas la condenación más severa para esos malos ciudadanos de holgada posición é intermedia cultura, quienes procuran ser excluidos del cumplimiento de esta función social importantísima que deben reclamar y ostentar como el máspreciado de sus derechos. Así el alma colectiva agoniza entre esos elementos de disgregación y muerte que sólo piensan en el bienestar individual, no discurrendo, ilusos, que eso es imposible sin el bienestar social, como en la higiene no basta que gocemos de perfecta salud individual si vivimos en medio de un foco de epidemias é inmundicias. La salud de los demás es parte esencial de la nuestra, como la fuerza, la justicia, la riqueza y el bien en todas sus manifestaciones. Cree cada cual que por lo que haga, pobre átomo, no ha de descomponerse el conjunto, y si consideraran bien las leyes del universo sabrían que si una sola molécula no obedeciera á su ley, todos los cuerpos planetarios se descompondrían. Del cumplimiento armónico de todos los deberes surge una Inglaterra; del olvido de ellos se originó la muerte de cien pueblos.

Lamentemos también la conducta de aquellos abogados que

varios Fiscales censuran tanto, por las malas artes con que procuran preparar y ganar á los Jurados, empleando en su caso las recusaciones con el fin de eliminar á los incorruptibles; y utilizando el precepto excepcional de que procesados y testigos puedan decir impunemente en el juicio cosa distinta de la que afirmaron en el sumario para que, inutilizado éste y amañada la verdad, recaiga un veredicto absolutorio. Eso no es, no será nunca la noble profesión de la abogacía, es una triste forma de encubrimiento realizada por el que teniendo la hermosa misión de amparar la inocencia, no puede tener por timbre de gloria amparar también la culpa, ni menos conseguir la impunidad de aquellos que en el sumario resultaron convictos y confesos. Es confundir la habilidad y el ingenio de rejas carcelarias para fuera con el ingenio y la habilidad de los que viven rejas adentro. Esto desprestigia al Jurado, desconceptúa la toga y causa con razón aguda alarma social.

— El abuso de amontonar testigos inútiles que nada saben del hecho, que lo desconocen en absoluto, que no van á hablar siquiera de él ni indirectamente, y que sólo son citados para deponer en favor de los buenos antecedentes del reo ó de los malos de la víctima debe tener un correctivo en la Ley, como uno de los abusos intolerables, porque aumentan ociosamente los gastos del juicio, distraen el tiempo que han menester Magistrados y Jurados y lo que es peor dilatan ó dificultan la celebración de los juicios con perjuicio de la pronta justicia y de los demás procesados que esperan su turno con el ansia del que tiene hipotecada su libertad ó en litigio su honor y su vida. Debe limitarse el derecho de proponer testigos los defensores, según indica el Fiscal de Barcelona, obligándolos á justificar su propuesta para que el Juez resuelva sobre su pertinencia, á no ser que decidan traerlos por su cuenta y á su costa.

El Fiscal de Albacete indica juiciosamente que se violenta al Jurado poniéndole en la disyuntiva de escoger entre dos exageraciones, la de los acusadores y la de las defensas. Cier- to y censurable es el hecho de que los acusadores extremen hasta la crueldad el rigor de sus peticiones, como es también corriente que los defensores no crean cumplida su misión sin recabar veredictos absolutorios hasta para los asesinatos. Y ni el acusador ni la defensa deben rebasar un punto la línea de lo verdadero, inspirándose sólo en las convicciones de su conciencia. Compréndese una discusión de buena fe, aportando las pruebas respectivas y procurando que se les conceda todo su estricto valor. Lo que no sea esto, lo que sea tendencioso, la errada creencia de que el representante de la acción social ha de acusar siempre, y siempre ha de procurar la absolución el que representa al procesado, independientemente de hechos y pruebas, es tan ilícito como el empleo de las ganchas ó un nuevo género de complicidad y encubrimiento merecedor de castigo, porque la toga representa un sacerdocio tanto á la derecha como á la izquierda del Tribunal.

El Jurado necesita encontrar la estimación en todas partes, dentro y fuera de los Tribunales. Es preciso que se disminuyan las molestias que sufren, como indicaremos más tarde al hablar de las reformas; que se abrevien las horas y los días que han de permanecer alejados de su hogar y de sus trabajos, que cobren prontamente sus dietas, que para cortar coacciones, amenazas y sobornos sus votos sean secretos entre ellos mismos; y procurando que tengan vida en la realidad semejantes orientaciones, el Jurado que ya tiene hondas raíces en la vida nacional, marchará por sendas de perfeccionamiento.

## Fiscales sustitutos.

Pocos son los Fiscales que después de quejarse de un trabajo probadamente excesivo y de la imposibilidad de ejercer la inspección ordenada en todos los sumarios, inexcusable para el logro de la justicia, no supliquen mayor amplitud para el nombramiento de Fiscales sustitutos. Hasta tanto que vuelva á crearse el Cuerpo fiscal en todos los partidos judiciales, ineptos hoy en la mayoría de los casos los Municipales para esta función, hay que elegir uno de los términos de este dilema: ó abandonar el servicio fiscal en los Juzgados con daño de la justicia, como hace veintiocho años está abandonada, desatendiéndose sistemáticamente uno de los más legítimos intereses del país, ó habilitar sustitutos que, reuniendo todas las apetecibles condiciones de aptitud suplan por de pronto el general vacío. Claro es que no se deben exigir sacrificios sin compensación y á los que la Ley Orgánica otorga á estos auxiliares de la justicia conviene añadir otros que les hagan pechar con la carga, sobre todo en algunas provincias en que informan los Fiscales, que no se encuentra quiénes quieran aceptarla.

Se ha dicho como algo dogmático que no pueden existir más sustitutos que Fiscales propietarios, como si guardaran relación inalterable ambos términos; la extensión y necesidades del servicio y no el número de los Fiscales son los que hay que tomar en cuenta exclusivamente. No suplen los sustitutos al Fiscal sino á la función, y hay que considerar lo que ésta exige para graduar su número. Aparte de que la teoría de que un sustituido no puede tener más que un sustituto no está consagrada en ninguna esfera; en todos los poderes notariales, por



ejemplo, hay casi siempre un poderdante y dos ó tres apoderados y cada uno de éstos suele tener facultad para nombrar los sustitutos que le sean precisos. Así en la Administración pública, á un funcionario que falta sustituyen sucesiva y hasta simultaneamente en diversos asuntos distintas personas. ¿Por qué establecer aquí una regla inaceptable y que deja el servicio sin satisfacer? ¿Suplen acaso á un Fiscal determinado ó á la Fiscalía genéricamente considerada? Si de una sustitución personalísima se tratara, al fallecer ó ser trasladado un Fiscal tendría que cesar el abogado sustituto. El Fiscal del Supremo tiene diez sustitutos que en cada uno de los diferentes asuntos que ha de dictaminar, llevan su representación. Los Fiscales de las Audiencias tienen varios sustitutos en sus tenientes y abogados fiscales y cada uno de éstos, ó por mejor decir, *la Fiscalla*, como entidad no personal en las esferas judiciales, puede tener tantos sustitutos como hagan falta ó como asuntos ó grupos de asuntos lo reclamen.

Y la inspección personal y por testimonio de cada sumario sería efectiva, y multitud de ramos que en lo civil son de la competencia de los Fiscales y que hoy están abandonados por imposibilidad material de atenderlos, que se sobrepone á los mandatos del legislador, como la realidad se superpone á todos los artificios, y los servicios estadísticos, etc., serían un hecho, con gran ventaja de la Administración de justicia.

Plantel y escuela de buenos Jueces, de excelentes Abogados, de opositores triunfantes fueron siempre estas plazas de Fiscales sustitutos, pues nunca hubo mejor enseñanza para las profesiones jurídicas que estas prácticas en que hay que dar batallas diarias y consagrarse constantemente á estudiar y solucionar todas las dificultades en los múltiples ramos del derecho, y á escribir y hablar sin tasa, ejercitando y perfeccionando así los órganos de exteriorización del pensamiento.



## Intervención fiscal en lo civil.

El art. 838 de la Ley Orgánica del Poder judicial, al señalar las atribuciones del Ministerio público, determina su trayectoria en el orden del derecho privado, de igual modo que el Código civil francés en sus artículos 49, 53, 72, 99, 184 y concordantes, y el nuestro en sus artículos 98, 102, 133, 163, 164, 178, 196, 212, 215, 222, 228, 293, 303, 322, 692, 713, 788, 993 y 1.353. Aparte de la vigilancia general para el cumplimiento de las leyes, de sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales, y poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los mismos, deben interponer especialmente su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, representar y defender á menores, incapacitados, ausentes é impedidos para administrar, asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y velar por el cumplimiento de las sentencias en tales pleitos.

De nada de ello tenemos estados para juzgar de la gestión fiscal y de las soluciones dadas por los Tribunales en tan interesantes asuntos. Es un mapa en blanco en que sólo podemos leer los epígrafes de las materias que deben contener. Y cuando el criterio general se inclina á una mayor intervención fiscal en materia civil, vemos que aun en aquellas reducidísimas en que hoy actúan, la carencia de personal propietario y sustituto apenas hace notar esa intervención en la mayoría de los casos, sólo para que no dejen de cumplirse formalidades externas, sin desentrañar severamente el fondo de los asuntos. ¿Con qué esperanza ni con qué sinceridad hablaríamos de la

conveniencia de extender el campo de acción de un ejército tan reducido que no puede anualmente recorrer un perímetro veinte veces menor? Hagamos notar el vacío, la indefensión de menores é incapacitados, el abandono de vitales intereses públicos y la carencia de antecedentes para emitir un juicio, aunque sospechemos que esa carencia responda á la correlativa de asuntos intervenidos.

## Las Cárceles.

Pregúntase á los Fiscales todos los años sobre el estado del régimen y locales penitenciarios é invariablemente responden que con algunas brillantes excepciones el estado de nuestros establecimientos penales es triste y bochornoso, afirmando algunos que deben compararse á establos en que se recoge el ganado humano, en las mismas condiciones en que se recoge al otro que otea por montes y llanuras. Esta es una de las páginas más negras en casi todas las Memorias desde el primer año en que éstas se publicaron. Se van reformando muy tardía, accidental y aisladamente, porque nuestro erario, que con ser pobre tiene á veces despilfarros en otros Ministerios, no permite en Gracia y Justicia créditos extraordinarios que acaben con espectáculos que nos sonrojan.

Un Ministro de Gracia y Justicia de la altura intelectual del Sr. Sánchez Toca, en el preámbulo del Real decreto de 5 de Abril de 1904, decía á S. M.: «En la actualidad no podemos decir que en nuestro régimen penitenciario exista nada que obedezca á las derivaciones de un sistema fijo. Todo es accidental, inconsistente, provisional é inorgánico, y todo está por hacer.»

Unas prisiones dependen del Estado, las de penas afflictivas (presidios ó penales); otras de las Diputaciones (prisiones correccionales), y el resto de los Ayuntamientos. El ilustrado Inspector Sr. Cadalso, hace constar en un informe oficial que «las prisiones del Estado tienen la misma organización que en 1834», habiendo empeorado la parte material de los locales viejos, porque se ha reducido el número de edificios de penas afflictivas de *veintinueve á doce*, formados por edificios del siglo xvii ó anteriores que fueron conventos, posadas, cuarteles ó castillos feudales, ninguno construído para su actual destino. En cuanto á nuestras 482 cárceles, 26 del sistema celular y las demás de estructura aglomerada, sólo 119 fueron construídas para su objeto; las demás son conventos de tres, cuatro ó más siglos de existencia. Pósitos ó antiguos edificios municipales, verdaderos antros del mal, focos de inmundicia, perversión y enfermedades. «El trabajo no existe en la mayoría de ellos (dice el Inspector), pues carecen hasta de espacio para establecer talleres; la escuela sólo existe de nombre y para cubrir el expediente; para descansar no se dá á los penados más que el pavimento; van cubiertos de harapos porque tiene señalada una duración excesiva el vestido que les facilita el Estado; se les entrega para administración de treinta y cinco á sesenta y cinco céntimos diarios, y como no hay cocina en la mayoría de los establecimientos, se habilitan hornillos en un local ó en los patios, y cada cual prepara su rancho cuando le parece teniendo en su poder los útiles necesarios, como instrumentos cortantes, sartenes, trébedes, etc., utensilios peligrosos que se convierten en armas ofensivas en casos de alboroto.» Añade que quizá en ningún ramo haya legislación tan arcaica, tan confusa, tan fraccionada y tan dispersa como en el de Prisiones. Y se comprende y se explica; porque los penales dependen: unos de Gracia y Justicia, otros de Guerra,

alguno de Marina; las cárceles correccionales de las Diputaciones, las preventivas y depósitos municipales de los Ayuntamientos, y hasta hay una en Zaragoza cuya jefatura constituye aún, oficio enajenado de la Corona, según pudiera existir en los tiempos medioevales.

Precisa que se estudie por lo menos este ramo creando una cátedra de «ciencia penitenciaria» según aconsejó el Congreso internacional de San Petersburgo de 1890, y defienden, entre otros escritores insignes, Leveillé y Joly, porque hombres con preparación especial son los que impulsan tan complejas reformas como la que realizaron en Bélgica, Duxpectiaux y Estevens.

El admirable estudio de Salillas sobre «La pena según el Código penal», encontrando que hay 16 penas aflictivas, seis correccionales y dos leves, que le hacen llegar á la conclusión de que el Código está sólo hecho para «afligir, desconsolar, atormentar, oprimir, ocasionar angustia», completa el cuadro tristísimo de nuestras cárceles. Evidencia que nuestra organización penitenciaria, para llamarla de algún modo, es muy anterior al vigente y al anterior Código penal y no concuerda con ellos. Poniendo un ejemplo «como hay muchos» de lo que son nuestras cárceles, copia el informe del Juez de Riaño, que produce una impresión inolvidable:

«Se halla, dice, la cárcel situada en el centro de la villa. Tiene un portal de entrada de cinco metros de fondo por tres de ancho. Sus dos únicos calabozos están á izquierda y derecha del portal. El de la derecha  $4,92 \times 2,72$  metros de superficie y 2,22 de altura, con una sola ventana de  $42 \times 32$  centímetros. El de la izquierda  $8,15 \times 2,72$  metros de superficie y dos troneras de  $30 \times 8$  centímetros. Hay un tercer calabozo cuya puerta dá al mismo portal en su fondo, con tronera de idéntica luz á las ya descritas, pero no es utilizable porque es-

ando terrizo, casi bajo tierra y ser tan lóbrego *mana agua*, y al que se introdujera se le condenaba, si no á una muerte segura, por lo menos á contraer enfermedades que lo inutilizarían para siempre, *por tener que estar enterrado en un lodazal hasta media pierna*. No hay retrete ni otras dependencias que las ya descritas, *las cuales son húmedas en extremo*, carecen de todo medio de ventilación y no tienen suficiente capacidad respirable. Cuando hay presas, en el calabozo más espacioso se tienen que aglomerar todos los hombres, y se crea allí una atmósfera tan densa é insana, que no se concibe que puedan resistirla los que la aspiran, *pues tumba al que del exterior penetra.*>

*Veinte mil* seres humanos, algunos inocentes y que absuelve la justicia después de largas prisiones preventivas, viven en esa forma permanentemente. Según las informaciones oficiales habitan esos veinte mil desdichados en un espacio que sólo pueden ocupar en medianas condiciones *doce mil*. Así en ciertos establecimientos es tan acentuada la mortalidad por tuberculosis.

Con razón Mr. Houssa ha hecho saber á Europa que *no tenemos* establecimientos penitenciarios.

Mientras los creamos es urgentísimo extender el radio de acción de las penas condicionales, porque hoy por hoy, un simple arresto, puede equivaler á una pena de muerte.

¿El sistema celular con Rivière y contra Ferri ó el adverso que defiende este ilustre penalista? ¿El trabajo al aire libre con Griffiths? ¿El *Barrack-sisteme* ó cuartelario ó el de *Cottage-sisteme* ó de campiña en pequeñas agrupaciones? ¿El del *Ora-torio Salniano* de Don Bosco? Cualquiera, mejor que carecer de él y vivir en promiscuidad, en antros que manan agua. Así se comprende la espantosa cifra de *11.000 enfermos* en una población de *20.000 penados*. Este cruel abandono colectivo es sencillamente inhumano.

## Delitos electorales.

Pocas palabras sobre este género de delincuencia que en los años de elecciones generales hace subir algo más la estadística criminal. Desde las querellas contra los Gobernadores hasta las compras de votos pasando por los procesamientos de Municipios aunque no siempre por delitos pero sí por motivos electorales, la gama de estos hechos ilícitos que las pasiones políticas, los odios locales y las ambiciones ilegítimas crean, constituyen un conjunto de notas sombrías. Tales delitos ficticios muchas veces trastornan el curso regular del mundo judicial, pues como algunos Fiscales lamentan y consignan, procuran los grupos políticos imperantes alejar con recusaciones injustas y falsas ó por cualesquiera otros medios que acaban por soportar á veces los mismos interesados, á los Jueces de instrucción para que, apoderado del puesto el Juez Municipal amigo, procese é inutilice á los adversarios del Ayuntamiento ó del pueblo á fin de conseguir á cualquier costa el usurpado triunfo.

No es posible quedarnos en la vana lamentación; es preciso penetrar en la entraña de esos procesos ilegales y exigir sin contemplación las responsabilidades para que no siga repitiéndose el desmoralizador espectáculo que enturbia la fuente de la soberanía nacional, y en cierto modo deslustra el prestigio de la institución judicial en sus dos inferiores categorías. El Cuerpo Fiscal debe, pues, intervenir activamente en ese linaje de procesos y procurar que la Ley sea enérgicamente respetada por todos, desbaratando el juego de los intentos abusivos.

No basta que pasado el momento de la lucha y acalladas



las pasiones, termine la persecución, se sobresea en el proceso y se establezcan arreglos entre los contendientes. El fin ilícito que se proponían queda conseguido, el ejemplo desmoralizador ante la opinión no borrado, y preparadas las respectivas agrupaciones políticas ante la impunidad, á la reiteración de los mismos delitos en las elecciones siguientes.

En cuanto al verdadero y típico delito electoral, la compra y venta de los votos, no puede seguirse tolerando sin que se conmueva en sus cimientos la legitimidad de todos los poderes y sin que desaparezcan las conquistas del progreso, que tienen su raíz en el nuevo derecho, basado en el sufragio popular, que acabó con los abusos de los poderes despóticos. En esta materia más que en ninguna es progreso la justicia, y la justicia es progreso, como si de cosas sinónimas se tratara.

Separando, pues, lo lícito de lo ilícito, diferenciado el verdadero delito perseguible y que ha de perseguir tenazmente el Ministerio público, de aquel otro delito ficticio que para cometer el verdadero delito electoral se persigue por Jueces municipales en funciones de primera instancia, sin conciencia de su deber; procurando allá que se castigue el delito verdadero y amparando aquí al supuesto delincuente, contribuiremos á la depuración de esa fuente de todas las soberanías, dignidad del ciudadano, fortaleza de la sociedad, base de todo el derecho moderno.

## **Lo Contencioso-Administrativo.**

El Fiscal que suscribe dirigió una breve Circular á los dignos Abogados del Estado que desempeñan las Fiscalías de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, y después de saludarles con la estimación que merecen, les en-

careció que al emitir el informe que les reclama la Circular de 15 de Octubre de 1906, consignaran especialmente cuantas observaciones creyeran procedentes acerca de la aplicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre descentralización administrativa. A esta cortés invitación han respondido treinta Fiscales con trabajos algunos brillantes, todos discretísimos, agradeciendo por mi parte la diligencia con que han respondido al llamamiento de este Centro, y los términos de inmerecido elogio personal que emplean para el que suscribe, acordando dar satisfactoria cuenta de los trabajos realizados y nombres de sus autores al Ministerio de Hacienda.

El Fiscal de lo Contencioso de Alava manifiesta que no se le han presentado casos prácticos, pues el único en que ha tenido que entender aún no se ha resuelto. En el terreno especulativo considera conciliables el Real decreto y la Ley de lo Contencioso, aduciendo al efecto multitud de bien estudiadas razones que revelan la meditación que ha consagrado al asunto.

El de Albacete manifiesta igualmente que no se le ha presentado ningún caso práctico.

El de Avila elogia el sentido del Real decreto, pero circunscribiéndose á la innovación que implica en el procedimiento, plantea como primera cuestión la de su eficacia legal, porque entrañando una simplificación y, por tanto, alteración del procedimiento establecido en la Ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada en 22 de Junio de 1894, parece indudable que no puede derogarla, y, por tanto, es inaplicable en buenos principios de orden constitucional, si se ha de cumplir el art. 7.º de la Ley del Poder judicial, que prohíbe á los Tribunales aplicar preceptos que estén en desacuerdo con las leyes vigentes. Por lo expuesto parece que el criterio más acertado y jurídico será el de no considerar con fuerza de obligar el art. 26 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, esperando el criterio de la



Fiscalía del Supremo para subordinarse á él. Los notabilísimos preceptos del Real decreto aumentan ó restauran la esfera de competencia de los Ayuntamientos, poniendo de este modo término más rápido á la vía gubernativa, por lo que es de presumir que sean más frecuentes los recursos, y, sobre todo, teniendo en cuenta que se hace barato y rápido. Fuera de desear un mayor desarrollo de ese art. 26, porque por su brevedad y dejando en pie muchos preceptos de la Ley, origina multitud de dudas. De considerar con fuerza el Real decreto, hay un punto en que es necesaria una declaración, el relativo al allanamiento de las demandas contencioso-administrativas, porque dada la ética de una gran parte de nuestros Ayuntamientos, si á los Fiscales se les prohíbe allanarse, se verán obligados frecuentemente á defender providencias de todo punto indefendibles. Y lo mismo que se dice del allanamiento pudiera decirse de la abstención. Los dos únicos recursos que se han presentado no prosperaron por haberse admitido las excepciones de falta de personalidad, sin haberse prejuzgado por tanto el procedimiento aplicable.

El Fiscal de lo Contencioso de Badajoz manifiesta que la profunda revolución que ha introducido el Real decreto y la falta de reglas prácticas ha producido una verdadera anarquía, á la que es preciso poner pronto remedio, si no se quiere que la Administración quede á merced de apetitos y pasiones que hallan amplio campo en la baratura del procedimiento, en la falta de sanción para la temeridad y en la condición de manifiesta inferioridad en que se encuentra el Fiscal representante de la Administración. Todos estos males se hubieran atenuado si los Tribunales de lo Contencioso hubieran interpretado de un modo restrictivo el Real decreto, sin contrariar sus propósitos descentralizadores. ¿Deroga el Real decreto en absoluto la Ley de lo Contencioso ó sólo en aquella parte en que le

es incompatible? En estricta legalidad constitucional el Real decreto no puede derogar la Ley ni en todo ni en parte. ¿Qué sucedería si transcurrido el término que concede el Real decreto se presentara una demanda dentro del más amplio plazo que concede la Ley? El Tribunal Contencioso en Badajoz ha declarado totalmente derogada la Ley, mientras la Fiscalía opina en sentido diametralmente contrario. El Real decreto no contiene cláusula derogatoria, y en tales casos lo anterior sólo queda derogado en lo incompatible; el Real decreto sólo tiende á abreviar el procedimiento y no puede tener mayor alcance que el de una reducción de términos. La Ley de lo Contencioso, acaso la más científica de las españolas, que fué producto de una transacción de todos los partidos y es garantía á la vez de la Administración y de los particulares, no puede desarticularse para encerrar toda su materia en las quince ó veinte líneas que el Real decreto la dedica. Es más: la redacción del artículo indica con claridad perfecta que la Ley y el Reglamento quedan vigentes en todo lo que no se refiera á la tramitación especial que establece. Plantea otra serie de atinadas consultas, cuyas soluciones indica con excelente criterio. Denuncia otro punto resuelto por el Tribunal de Badajoz en un sentido peligroso: que la autoridad ante quien se entable el recurso es la única competente para juzgar de la suficiencia de los Poderes, lo que pugna con todos los principios procesales. La autoridad que dictó el acuerdo no puede tener jurisdicción ninguna en la materia propia del recurso. El Tribunal es el único que puede determinar la capacidad de las partes, no una autoridad gubernativa lega en Derecho la mayoría de las veces. Faltan preceptos para garantir el derecho de los coadyuvantes, y para que la Fiscalía no defienda á la Administración en condiciones de evidente inferioridad. Cuestión gravísima es la de suspensión de las resoluciones reclamadas. Suspendidas aquéllas fá-

cilmente hoy, viene observando la Fiscalía que el recurrente encamina todos sus esfuerzos á que jamás se celebre la vista, cosa que consigue siempre dada la resistencia consuetudinaria de los Diputados provinciales á constituir Tribunal. Las suspensiones se están decretando invariablemente *sin oír al Fiscal*, contraviniendo el precepto terminante del art. 100 de la Ley de lo Contencioso. En Badajoz, con pretexto del Real decreto, se está infringiendo la Ley en todas sus partes, con enorme daño de los intereses públicos.

El Fiscal de lo Contencioso de Barcelona manifiesta en cuanto al art. 26 del Real decreto que tuvo desde el primer momento el criterio de que mientras otra cosa no ordenase la superioridad, interpretando sus disposiciones, su deber era respetar lo establecido en las leyes más fundamentales; y como una de éstas el Código civil en su art. 5.º dispone que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, estaba dispuesto á seguir aplicando la Ley de lo Contencioso. No consultó con la superioridad la flagrante contradicción que existía entre la Ley de lo Contencioso y el Real decreto de 15 de Noviembre, porque no dudó nunca de la eficacia de una ley aunque fuera contradicha por un Real decreto posterior. Pero el representante de la Administración no ha tenido ocasión de exteriorizar su opinión, porque en el único caso que se ha presentado invocando los preceptos del Real decreto citado, el Tribunal ordenó *motu proprio* que se contestara la demanda dentro del término de veinte días, según dispone la Ley de lo Contencioso, siguiendo la tramitación su curso ordinario.

El de Burgos, después de indicar que el Real decreto venía á satisfacer una verdadera necesidad sentida, entiende que por oponerse á la Ley provocará un conflicto á los Tribunales cuando traten de aplicarlo, no habiéndose aún dado el caso en aquel Tribunal provincial.

El de Cádiz manifiesta que tampoco allí ha tenido aplicación el Real decreto.

El de Córdoba hace algunas discretas consideraciones sobre la manera cómo deberá aplicarse el Real decreto en caso de apelación y de costas.

El de Ciudad Real dedica elocuentes palabras á lamentar el cúmulo de pleitos que puede originar la baratura y rapidez del nuevo procedimiento que obligaría al Tribunal para despacharlos á constituirse en sesión permanente, creyendo por ello que habría que organizarlo en otra forma. Por otra parte, la concisión del art. 26 origina un semillero de dudas, por lo que si es plausible el intento de la reforma, ésta ha quedado simplemente esbozada y sin moldes donde vaciarla.

El de Cuenca informa que no se ha incoado ningún pleito con arreglo al Real decreto.

El de Guadalajara, aplaudiendo el propósito del Real decreto, no puede aceptarlo en cuanto implica la modificación y derogación consiguiente de la Ley, con infracción de preceptos constitucionales y con extraño olvido de la independencia de los Poderes públicos. Además sólo contiene un ligero esbozo de procedimiento. Por lo demás no ha tenido aún ocasión de aplicarlo.

El de Huesca examina la brevedad del plazo para entablar el recurso y otras anomalías como la de que no se conteste la demanda por el Fiscal dejando indefensa á la Administración, entendiendo que por lo menos la Ley Contenciosa queda subsistente en lo no regulado por el Real decreto, si es que es posible que éste derogue en nada la Ley.

El de Jaén pone de relieve los defectos de la justicia Contencioso-provincial y en cuanto al Real decreto, que es anti-científico y anti-legal, lo primero porque al escrito iniciando el recurso se da la forma de demanda y el representante de la

Administración no puede hacer otra cosa que informar *in voce* y por tanto se infringe el axioma filosófico-procesal que aconseja se concedan iguales medios de defensa á los litigantes, y anti-legal porque sobre materia contenciosa que ya lo era y que si no lo fuera estaría mal llamada así, establece un procedimiento sumarísimo derogando de golpe la Ley de lo Contencioso é infringe por tanto los artículos 18 de la Constitución y 5 del Código civil. Por ello cree que los Tribunales no deben aplicarlo porque estando constituidos en autoridad el art. 380 del Código penal los exime de obediencia.

El de Logroño deja á un lado que el Real decreto derogue una Ley; encuentra laudabilísimo el Real decreto por las facultades que dá á los litigantes, pero también son precisas reglas claras y concretas, y bajo este punto de vista es muy deficiente. Sin entrar á examinar el art. 26 se advierte al primer golpe de vista lo débil de su estructura. El más profano adivina que una novedad tan importante no puede tener desarrollo en tan poco espacio. Habiendo asuntos que por su complejidad no pueden adaptarse á sus breves trámites, hay que afirmar que suprime los recursos correspondientes. ¿Cómo habrá términos, por ejemplo, dentro de sus plazos para practicar una información de pobreza? En cambio es tan fácil al de mala fe interponerlo, que podría paralizar la vida administrativa. No hay términos para acusar la rebeldía, y, por tanto, con un pliego de papel de peseta lo habrá hecho todo. Alega otras notables consideraciones para evidenciar que siendo la idea excelente el desarrollo es incompleto.

El de Málaga informa que no se ha promovido ningún asunto conforme al Real decreto.

El de Oviedo manifiesta que en aquel Tribunal se incoaron seis recursos contenciosos en la forma establecida por el Real decreto de 15 de Noviembre. Todos fueron admitidos

á trámite y en todos se dictó providencia poniendo el expediente administrativo de manifiesto para que dentro de cinco días se pidiese el recibimiento á prueba. Como este procedimiento es contrario á la Ley que establece que sólo en los escritos de demanda y contestación se puede pedir el recibimiento á prueba; como el Real decreto no tiene virtud para derogar aquella Ley, cuyo cumplimiento es inexcusable y como hasta repugna al buen sentido eso de que haya de proponerse prueba sobre hechos que no fueron sentados previamente, el Fiscal provincial pidió en todos ellos la nulidad de la providencia y de todo lo actuado y que se requiriese al demandante para que presentase el recurso y se siguiese el procedimiento que establece la Ley de 22 de Junio de 1894. El Tribunal estimó valaderas las razones de esta Fiscalía y acordó la nulidad de lo actuado en todos aquellos pleitos, habiendo los interesados formulado sus respectivas demandas y tramitándose actualmente estos pleitos con arreglo á dicha Ley.

El de Palma informa que aún no ha recaído declaración ninguna sobre la aplicación del Real decreto, si bien el Tribunal provincial se ha ajustado á sus preceptos por más que no se halle en armonía con lo ordenado en la Ley, no creyendo oportuno la Fiscalía oponerse por tratarse de una disposición emanada del Gobierno.

El de Pamplona, después de poner de relieve la antinomia entre el Real decreto y la Ley, de un modo metódico, y siendo nulo cuanto se hace contra lo dispuesto en la Ley según el artículo 4.º del Código civil, no es dudoso para el Fiscal, por éste y otros preceptos, que el Real decreto no tiene eficacia legal y que no pueden aplicarlo los Tribunales provinciales, y que coadyuvará á ello cumpliendo el deber de velar por el cumplimiento de las leyes conforme á lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley Orgánica del Poder judicial.



El de Salamanca manifiesta que no se ha aplicado el R. D.

El de San Sebastián, después de atinadas consideraciones sobre materia contencioso-administrativa en que indica soluciones muy acertadas, manifiesta en cuanto al procedimiento del Real decreto que no puede ser de aplicación interin no sea consagrado en una Ley porque no exime de responsabilidad alegar obediencia á disposiciones del Poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes según el art. 8.º de la Orgánica del Poder judicial. Se ha presentado ya la cuestión ante el Tribunal provincial y éste acordó se pusiera de manifiesto el expediente al actor que la promovió en la forma del Real decreto «para que reprodujera su demanda con arreglo á la Ley». Llevado el procedimiento á la Ley será aplaudido en cuanto tiende á activar la sustanciación de los pleitos y suprime trámites innecesarios: sólo se advierte en él una omisión que debe ser subsanada en beneficio de los intereses de la Administración: que así como el demandante puede presentar por escrito sus alegaciones al entablar el recurso el Fiscal se ha de limitar en su defensa al informe oral; por consiguiente, el Tribunal al fallar tendrá á la vista la argumentación escrita de la parte actora y es posible que no conserve recuerdo de la argumentación del Fiscal. Por tanto, convendría ó bien concretar los términos del escrito inicial ó facultar al Fiscal para impugnar las alegaciones de la parte adversa.

El de Segovia declara que aquel Tribunal provincial aplica el Real decreto, pero á su juicio no ha podido dictarse esa disposición, pues con ella se deroga parcialmente la Ley de 22 de Junio de 1904, lo que sólo podría haberse hecho si el Real decreto se hubiese dictado á consecuencia de una autorización legislativa. Su aplicación da lugar á dudas.

El de Teruel dice que no se ha promovido ningún asunto con arreglo al Real decreto.



El de Valencia informa en primer término con gran conocimiento sobre las modificaciones que ha menester la materia contenciosa en varios de sus extremos, apreciando luego que no puede existir ni la duda sobre la ineficacia del Real decreto en cuanto infringe una Ley vigente y de observancia general, estando dispuesta la Fiscalía á que prevalezca este criterio por todos los medios que las leyes le otorgan, pues de otro modo cooperaría á la comisión de un delito previsto y penado en el art. 388 del Código penal.

El de Vizcaya manifiesta que de acuerdo con los mismos Letrados recurrentes, todos se han atendido á la Ley prescindiendo del Real decreto, cuya eficacia es nula. En un solo asunto se quiso proceder conforme al Real decreto y el Tribunal dictó auto de no haber lugar á ello, porque dicho Real decreto «en modo alguno puede entenderse derogatorio ni aun modificatorio de la citada Ley».

El de Zamora declara que no se ha presentado, pero tiene noticias de que se presentará el primer caso de conflicto provocado por el Real decreto, pues ha de formularse una demanda fuera del plazo que señala, pero dentro del que la Ley de lo Contencioso concede.

El de Zaragoza, por último, en un bien meditado trabajo lamenta en primer término que se dé facilidades á los Municipios para que gasten en pleitos sus menguados recursos sin fin práctico ninguno, pues la mayoría de los que promueven, es por separación y nombramiento de personal. En el primer pleito que se promovió con arreglo al Real decreto el Fiscal formuló incidente de nulidad fundándolo principalmente en que no podía ser admitido el procedimiento establecido por el Real decreto en contra de la Ley de lo Contencioso razonándolo con la cita de los preceptos legales que consideran esto inadmisibile. El Tribunal consideró aplicable el Real decreto

porque á su juicio no derogaba la Ley sino que solamente creaba un nuevo recurso, teniendo los interesados derecho de elección entre ambos procedimientos. No se convenció el Fiscal y menos con el reconocimiento de esta opción que se oponía al mismo Real decreto pero tuvo que allanarse por falta de medios legales para seguirse oponiendo. En el segundo pleito planteó la cuestión en otra forma, el Tribunal acordó de conformidad, pero sin resolver de un modo completo la cuestión suscitada. Muchas dudas origina el Real decreto en caso de seguirse aplicando, por lo que en resumen opina que debe ser derogado, modificando la Ley en forma procedente si se cree oportuno, ó aclararlo, estableciendo el procedimiento con toda concreción.

Por su parte, el Tribunal provincial de Madrid resolvió declarar sin eficacia el Real decreto en Providencia de 18 de Febrero de 1910 dictada en el pleito que promovió la Sociedad anónima «La Fortuna,» diciendo: «Por recibida la anterior comunicación con el expediente que le acompaña y el escrito dirigido á este Tribunal. *No pudiendo tener eficacia ni virtualidad alguna con arreglo á las leyes vigentes el art. 26 del Real decreto de 15 Noviembre último en desacuerdo con la de lo Contencioso-Administrativo, haciendo estricta aplicación de ésta se admite el escrito como interposición del recurso que la misma establece.*»

Dada la importancia y gravedad de la materia y del conflicto hemos creído inexcusable dar toda la posible extensión á los informes de los Fiscales provinciales. Nos encontramos ya con que mientras unos Tribunales, la gran mayoría de ellos, niegan toda eficacia al Real decreto con la casi unanimidad de los Fiscales, otros lo vienen aplicando, lo que exige una urgente medida del Gobierno para evitar las funestas consecuencias de este dualismo que desprestigia á la Adminis-

tración y vicia de nulidad un grupo de fallos. Los Fiscales provinciales están contestes en sostener la ilegalidad del Real decreto y unos piden su derogación inmediata y otros no lo consideran preciso obrando con arreglo á la Ley de lo Contencioso y como si no existiera la disposición ministerial discutida.

No necesitamos extendernos ya mucho en este asunto. El Real decreto por su intención, por su alcance, por sus preceptos, es digno de aplauso y en muchos de sus extremos satisface verdaderas necesidades sentidas. Con mayor desarrollo y concreción para evitar dudas y dificultades al aplicarse, podría ser calificado de completo. Lo único que hace imposible su aplicación, es que se oponga á una Ley porque en tal conflicto, la Ley prevalecerá siempre. Resulta inútil querer desvirtuar esta antinomia ni pasar sencillamente sobre ella, porque los particulares no reclamen al sentirse beneficiados con la infracción legal. No puede nunca depender de la voluntad de los particulares que los Tribunales velen la estatua de la Ley. Admitir tal supuesto, es destruir de un golpe el orden social.

El Real decreto no es ilegal por haber establecido nuevos recursos en materias que antes no eran susceptibles de ellos. Esto es perfectamente lícito y defendible: lo autoriza la misma Ley de lo Contencioso en su art. 5.º al declarar que la jurisdicción contenciosa entenderá en todas las cuestiones, á las que se otorgue el recurso en una Ley ó en un *Reglamento*, es decir, en una disposición emanada del Poder legislativo ó del ejecutivo indistintamente. El Real decreto pudo, pues, hacer lo que hizo en tal extremo, sin infringir la Ley. Lo que ya no pudo hacer es alterar el procedimiento fijado en éste, porque su art. 63 lo veda, ordenando que la interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos

ante los Tribunales provinciales se acomodarán *á lo preceptuado* en el capítulo primero del título primero de la misma. No es posible, *sin derogación, dejar de cumplir* este precepto. Conveniente, es más, indispensable nos parece que los nuevos recursos tengan en lo futuro la rapidísima tramitación que el Real decreto indica, porque de otro modo resultarían sin eficacia alguna los fallos que llegarían siempre cuando el mal que querían remediar se había hecho irremediable. Las reclamaciones relativas á empadronamientos, los acuerdos respecto á la declaración de vacantes, excusas por causas sobre venidas con posterioridad á la toma de posesión de los Concejales, constitución de Ayuntamientos, nombramiento de Vocales asociados y designación de los mismos en sus respectivas secciones, materias de los nuevos recursos, si no se tramitan muy urgentemente, como se refieren á actos del Ayuntamiento que surten efecto en un período fijo de tiempo, y pasado éste dan lugar á que recaiga un nuevo acuerdo para el siguiente período, serían completamente inútiles. Pero repetimos que esto sólo puede hacerse por una Ley.

Entre tanto, en pie el conflicto, agravándose cada vez más, se hace preciso una medida ministerial que, sin prejuzgar la bondad del Real decreto, aplaze su aplicación hasta que las Cortes regulen la materia. Hasta que ese momento llegue, el Ministerio público, que tiene el estricto deber que le impone la Ley Orgánica del Poder judicial de velar por la pureza y cumplimiento de las leyes, usando de todos los recursos que en derecho pueda esgrimir, procurará que no se infrinja la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 22 de Junio de 1894.

## Síntesis del estado de la justicia.

De las diversas notas recogidas para dar idea del actual estado de la Administración de justicia, primer tema que impone á esta Fiscalía la Ley adicional á la orgánica, resulta que en la esfera municipal, con las leves excepciones que siempre existen y hemos salvado, la justicia se halla, como siempre, entregada al caciquismo, siendo urgente la derogación de la última Ley reguladora de la materia, que por las autorizadas manifestaciones del Sr. Ugarte condena severamente el mismo partido gobernante que quiso ensayarla como remedio.

En cuanto á los Juzgados de primera instancia y Audiencias, nada se ha notado anormal en su funcionamiento; pero la falta de personal y lo indotado del que existe, hace que el atraso de los asuntos haya crecido de un modo alarmante: 40.000 asuntos quedaron sin despachar el año anterior en lo criminal; este año han sido 70.000 los que se hallan en igual caso, y cuenta que se trata de la honra de la vida y de la libertad de 70.000 ciudadanos la que se pone en tan largo y penoso entredicho en esos sumarios.

El Tribunal del Jurado ha desempeñado su misión noblemente, acostumbrando al pueblo á la más alta de las funciones sociales y mereciendo que, si la Ley se reforma para organizarla mejor, extienda la esfera de su competencia.

En los Tribunales Contencioso-Administrativos está en pie el gravísimo conflicto que originó el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, modificando en cuanto al procedimiento la Ley de 22 de Junio de 1894. Este es uno de los conflictos que reclama más urgente remedio, porque los Tribunales provinciales están procediendo contradictoriamente, y resulta vigente

en Badajoz lo que se declara sin efectividad en Madrid, aplicándose en Segovia lo que se considera ilegal en Vizcaya.

La criminalidad ha disminuído este año, alcanzando una cifra menor que en las últimas veinte anualidades, lo que siempre es consolador, aunque una parte de esa disminución se deba á la aplicación de las leyes de penas condicionales y de conversión en faltas de hechos insignificantes, considerados hasta ahora como delitos.

El estado de nuestras cárceles sigue siendo, más que vergonzoso, punible: ni Diputaciones ni Ayuntamientos sienten, en general, la noción de los deberes de humanidad; el Estado no es tampoco un maestro de ejemplos.

Los delitos que las elecciones políticas originan son, por su impunidad ó sus osadías, un descrédito para la justicia y para el sufragio, fuente de toda nuestra organización social.

En cuanto al Derecho civil, carecemos de datos para formar un juicio ni fijar orientaciones. Con el escaso personal y material de los Tribunales, ensayaremos el modo de suplir este lamentable vacío para la Exposición del año próximo.

Todo ha caminado sobre las ruedas de la rutina, y no se han alterado las cifras del bien y del mal, porque fatalmente las causas latentes y no corregidas producen iguales efectos. Preferibles son los ensayos atrevidos, aunque cosechen al principio fracasos más que éxitos, á la pasividad endémica, que no puede registrar ningún éxito y conduce lentamente á la decadencia del espíritu y de la raza. Enfermo que no ensaya el remedio, es un candidato seguro á la muerte. Mal que no se combate, se connaturaliza. El que se empeña en no andar, sufre una parálisis progresiva. La vida es movimiento, es caída y es ascensión; es el ensayo multiplicado para lograr el acierto final, es una serie de derrotas coronadas por el triunfo definitivo.



## II

### INSTRUCCIONES MÁS IMPORTANTES DADAS POR LA FISCALÍA

Esta labor diaria de la Fiscalía del Supremo, que por escrito y telegráficamente responde á las múltiples consultas de sus subordinados ó les envía espontáneamente en los problemas y asuntos graves aquellas instrucciones que considera precisas para unificar la acción común, expresar el criterio adecuado ó imprimir la mayor rapidez á las actuaciones judiciales, está recogida en la segunda parte de esta Memoria, salvando por supuesto lo reservado y lo más numeroso pero puramente de personal ó detalle. Integras se copian las que se deben á la docta pluma de mis ilustres antecesores, el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia y D. Joaquín Ruiz Jiménez, que no han menester de comentario para avalorar su importancia pues con la simple lectura resalta. A continuación y en extracto se dan á la publicidad las demás instrucciones que esos señores y el que suscribe han redactado en el curso de este año judicial, resolviendo ellos con su maestría y el exponente con su buen deseo las complejas cuestiones jurídicas que fueron objeto de duda ó controversia.



Y para completar el cuadro de estas instrucciones expon-dremos á continuación el criterio de la Fiscalía en los asuntos más importantes que consultan sus subordinados de diversas Audiencias al elevar sus Memorias.

El de Madrid pide que se fije un criterio para la inteligencia del art. 230 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no interpretada con unanimidad de criterio por las Salas encargadas de su aplicación. Teniendo seguramente en cuenta lo dispuesto en el 301 según el que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral y lo que de acuerdo con ese principio estatuyen los artículos 225, 226 y 229 acerca de la reserva que debe guardarse para el recurrente en los casos de apelación y en los demás de que se ocupan, en una vista celebrada con motivo de una apelación interpuesta por el interesado contra el auto de su procesamiento, el Presidente de la Sección concedió la palabra al Letrado defensor y una vez que aquél terminó su informe le invitó á que saliera de la Sala por entender que nõ tenía derecho para oír las alegaciones que el querellante ó el Fiscal pudieran aducir, práctica contraria á la seguida en otras Secciones. El Letrado, respetuoso con el digno Presidente, obedeció sin formular protesta, como tenía derecho contra aquel caso de verdadera indefensión. Entiende esta Fiscalía que el art. 230, sin necesidad de aclaración ni reforma legislativa, no consiente y antes bien queda infringido, como el 229, con la interpretación dada en el caso consultado. Cuando la Ley autoriza una vista, cuando al autorizarla dispone expresamente que hablarán en ella el Fiscal y los defensores, no hay modo ni acción de coartar ese derecho, de suprimir el debate, como si de simples declaraciones de testigos ó de manifestaciones aisladas se tratara. El defensor tenía el derecho indiscutible de oír al querellante y al Fiscal y de rectificar cuanto creyera indispensable para su causa, pues á eso

la Ley le autoriza expresamente. En pocos sumarios hay parte verdaderamente reservada, pero cuando la hubiera, el art. 229 ya ordena el modo de conservarla secreta hasta cuando se ponen los autos de manifiesto á las defensas. Pues si el legislador no olvidaba ni en el preciso momento de redactar esos artículos que había que salvar la parte secreta, si no obstante ésto autoriza una vista y un debate, haciendo interlocutor de él al abogado del procesado, ¿con qué fundamento se puede mutilar el derecho más inalienable, el más humano, el derecho de la defensa? Ya la Ley señala en el art. 229 el circuito de esa discusión; de todo se puede hablar menos de la parte secreta, si la hubiese. Allí estará el Presidente para impedirlo, si el querellante ó el Fiscal, los que conozcan lo reservado, hicieran la menor alusión. Entre tanto hay vista, y la vista es un diálogo con armas iguales, esta igualdad es un dogma procesal, y poner en condiciones de tan evidente inferioridad al defensor, como que sea oído y no oiga los cargos, las inexactitudes, la refutación de sus alegaciones que pueden originar males irreparables á su defendido, sería monstruoso si pudiera prevalecer. No; el Fiscal es algo más, mucho más que acusador; puestas las cosas en ese terreno, el Fiscal tiene que colocarse resueltamente al lado del derecho del defensor, y si es derrotado, renunciar á la palabra, considerar que la vista se ha suspendido, que no existe vista, porque no está presente el que debe estarlo, precisamente el que la solicitó y se vé privado de presenciarse completa.

Grato es para el que suscribe que su subordinado en Madrid, aunque creyendo quizás preciso un precepto legal aclaratorio, sostenga la misma tesis y se ponga del lado del defensor: ese es el Fiscal, el primer representante de todos los derechos, sin distinguir en tan elevado aspecto de acusados ni acusadores.

Otra consulta eleva el Fiscal de la Audiencia de Madrid, preguntando si los beneficios de la condena condicional deben alcanzar á los delitos de contrabando y defraudación, razonando su juicio con la brillante solidez acostumbrada. La Sala sentenciadora acordó aplicar el beneficio de la Ley al penado, fundada en que se trata de delito no excluido de esos beneficios, que la pena se impuso por Tribunal ordinario y al reo que delinquiró por primera vez, no excedía aquélla de un año de privación de libertad y concurrían en el procesado todos los demás requisitos que aquella Ley determina.

La clave del criterio de esta Fiscalía está en la recta interpretación del art. 3.º de la Ley de condena condicional, independientemente de los razonamientos de la Sala, que nos honramos haciendo nuestros. Si el art. 1.º confiere exclusivamente á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar la condena condicional, que deja en suspenso la aplicación de la pena que imponen, y el 3.º es el único de la Ley que señala los delitos excepcionados de la suspensión, no encontrándose entre ellos directa ni indirectamente el de contrabando y defraudación, y debiéndose interpretar como las leyes penales restrictivamente, no hay modo legal de excluirlos del beneficio de la suspensión. Detalle incongruente es que sea uno ú otro Fiscal, el de la Audiencia ó el Abogado del Estado, quienes informen, é informen favorable ó desfavorablemente en esta clase de delitos: razonamiento inadmisibile el daño que recibe el Estado, pues en otros muchos delitos, y puede decirse que implícitamente en todos, los sufre también, y no hace motivo de excepción el mezquino interés económico. Son otros los horizontes de la Ley de 1908: es el menor, es el casi exento de responsabilidad penal, es el que delinque por primera vez y en delito que no merece mayor pena que la de un año de prisión, los que esa Ley beneficia con el perdón, por el generoso propósito de apartar-

los de la senda criminal. Y cuando el que realiza el contrabando se halla en esos casos precisamente, ¿por qué ha de ser exceptuado? El hecho que cita el Fiscal de Madrid es de los que impresionan: un pobre soldado vuelve de Melilla de exponer la vida por su país; lleva un poco del tabaco único que allí le era posible fumar; pasa la línea del carabinero sin poderse detener á declarar porque va con su regimiento y sería castigado; se le procesa y se le condena. Y ese hombre honrado, servidor de la patria, ignorante de su delito ó imposibilitado para hacer la declaración, que no ha delinquido nunca, ¿no gozará del beneficio condicional que se concede al ladrón? La Ley no distingue, pero si distinguiera, como quiere ir perdonando á los menos criminales, pondría en primer término al soldado. El criterio, pues, de esta Fiscalía es que alcanzan los beneficios de la condena condicional á los penados en las causas de contrabando y defraudación, porque así lo quiere la Ley, sin perjuicio de que informen favorable ó desfavorablemente sobre su concesión, según las circunstancias de cada caso, los que hayan representado al Ministerio público en la causa.

157 El Fiscal de Barcelona consulta si las cuestiones prejudiciales deben proponerse ante el Juez instructor ó ante la Audiencia, pues hay Tribunales que entienden que sólo caben ante las últimas, aunque las causas se hallen en sumario, apartándose del parecer contrario sostenido por otros.

Examinando atentamente la naturaleza de la intervención de ambas entidades judiciales en las causas, se llega á la conclusión de que deben proponerse las cuestiones prejudiciales ante las Audiencias. Con efecto; si el Juez sólo tiene competencia para instruir el sumario, según el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y según el 299 constituyen el sumario nada más que las actuaciones encaminadas á *preparar el juicio* y practicadas *para averiguar y hacer constar* la perpetración

de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, *asegurando* sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos», todo lo que se salga de este marco bien concreto no puede ser ejecutado por el Juez instructor sin extralimitación legal. El Juez no puede resolver nada; acumula los elementos y las pruebas del hecho para que sea la Audiencia la que resuelva. Y el art. 3.º de la misma Ley, al definir las cuestiones prejudiciales, dice que «La competencia de los *Tribunales encargados de la justicia penal* se extiende á *resolver*, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas *prejudiciales* propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación». Y añade el 4.º que, sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, *el Tribunal de lo criminal* suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda. Y ya esta Fiscalía, en Circular de 31 de Marzo de 1889, declaró que la facultad de suspender el procedimiento por una cuestión prejudicial, «compete sólo al Tribunal de lo criminal y no á los Jueces de instrucción», interpretando la locución *Tribunal de lo criminal*, que emplea nuestro enjuiciamiento criminal en todos los artículos del cap. II, tít. I, libro I como sinónima de la de *Audiencia de lo criminal*. Con estos supuestos tenemos resuelta la cuestión, si además algunas sentencias del Tribunal Supremo no nos llevaran á esa misma conclusión. El art. 5.º como el 4.º atribuye al *Tribunal de lo criminal* el hacerse cargo de la cuestión prejudicial resuelta por otras autoridades. En el mismo sentido están redactados los artículos 6.º y 7.º; en suma, todos los que forman el capítulo consagrado á cuestiones prejudiciales dentro de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Si esto

no bastara, si aceptando que la Audiencia debe resolver tal género de cuestiones se siguiera sosteniendo que por lo menos pueden plantearse y proponerse ante el Juez instructor, saldriamos al paso con lo que ordena el art. 4.º, que no para resolver, sino hasta para *suspender* el procedimiento faculta exclusivamente al *Tribunal de lo criminal*, disponiendo implícitamente que hay que acudir ante él para obtener tal resolución, y recordariamos constantemente que en lo criminal no tiene competencia el Juez sino para *instruir el sumario*, y de esa instrucción nunca pueden formar parte las *cuestiones prejudiciales*.

Plantéase en la Memoria luminosa del Fiscal de Valencia y entre otras cuestiones que resuelve con buen criterio, la siguiente interesantísima: ¿Cabe el recurso de reforma contra los autos decretando la entrada y registro en lugar cerrado? Claro es que si nos atenemos á los términos literales del art. 217 hay que contestar afirmativamente. «El recurso de reforma, dice, podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción». Y aquí estamos ante un auto. Pero estudiados los artículos 545 y siguientes se observa que es totalmente imposible admitir ese recurso en el registro de lugares cerrados, dados su objeto y urgencia, sin riesgo de facilitar la impunidad de un delito haciendo que pueda fugarse el delincuente ó borrar todos los rastros del hecho; pero independientemente de esto el mismo texto legal no da lugar á dudas sobre que no admite la posibilidad de ningún recurso por la celeridad con que terminantemente ordena que proceda. Si hay antinomia entre unos y otros preceptos hay que atenerse en los casos especiales á aquel que los regula *directamente*, aunque parezca infringir otro más lejano de carácter *genérico*, porque evidentemente no estuvo en la mente del legislador que ese precepto abarcara los casos de que singularmente se ocupa y que son como la ex-



cepción expresa de su regla. Puede haberse omitido quizás algún precepto de relación pero no cabe duda que hay que cumplir los artículos 545 y siguientes, aunque aparentemente se oponga á ellos el 217; y decimos aparentemente porque si bien concede el recurso, no por eso el recurso se interpondrá siempre, y menos cuando no hay posibilidad de que se formule porque precisamente se oculta el que tendría derecho á ello. Si el registro puede decretarse de día ó de noche, cuando «la urgencia lo hiciera necesario» es decir, sin aguardar ni el transcurso de una hora, mal puede usarse de la parsimonia precisa para facilitar la interposición de recursos. Estos casos están, pues, naturalmente exceptuados por la Ley misma; en ellos precisa atenerse al texto directo sin relacionarlo, con ningún otro que, menos concreto, más lejano y general, no pudo ó no quiso tener en cuenta el caso particular, particularmente regulado también.

Y no es este el único caso en que á pesar del precepto general del art. 217 no son apelables los autos judiciales cuando se trata de la parte secreta del sumario, de aquella de que no se dá cuenta ni al procesado, ¿cómo ha de tener éste posibilidad de apelar los autos que no conoce y que dicta el Juez para su instrucción y logro de los fines que persigue? Así, pues, cuando en la misma Ley encontramos preceptos al parecer contradictorios, hay que acudir á su espíritu, hay que aplicar el precepto más directo al caso; no es posible dejar nunca de resolver, ó resolver contra los fines de la justicia.

La Constitución del Estado, por su parte, en su art. 6.º, al establecer la inviolabilidad del domicilio, salva el caso de que las leyes ordenen la entrada sin el consentimiento del ciudadano, y desarrollado ese artículo en los de la Ley de Enjuiciamiento criminal que hemos analizado, se desenvuelve también en la Ley de Orden público de 1870, que en los delitos



flagrantes autoriza á entrar en el acto en un domicilio particular detrás del criminal que allí se refugie. Son, pues, todos estos casos de urgencia, de interés público, que no es posible sujetar á las ritualidades lentas de un procedimiento, porque resultarían inútiles. No es, pues, posible ir contra la naturaleza de un mandato, porque otro más genérico parezca aconsejarlo; se llegaría al absurdo y se quebrantarían los fundamentos de la Ley procesal.

Otras consultas hacen los Fiscales de las Audiencias que por exigir una reforma legislativa de mayor ó menor cuantía dejamos para la tercera y última parte de este trabajo, puesto que no es posible dar instrucciones sobre materias que se salen del derecho positivo, porque implicarían una infracción legal.

Sólo advertiremos al cerrar esta parte de nuestro trabajo, que no son inmutables las instrucciones anteriormente circuladas por esta Fiscalía, y que obedecieron á veces á circunstancias y oportunidades que pasaron, á criterios de actualidad que no deben perpetuarse y á preceptos que fueron derogados y que al desaparecer arrastraron implícitamente cuanto se formó á su sombra. Es, por tanto, lícita la consulta y la propuesta razonada en tales extremos para que esta Fiscalía mantenga ó derogue lo que estatuyó anteriormente, procurando siempre que lo anacrónico ó contrario á las leyes vigentes desaparezca y lo circunstancial no tenga más vida que la de aquellos frutos que la naturaleza quiso que fueran temporales.



### III

## REFORMAS CONVENIENTES

PARA LA

## BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sobre las reformas legislativas necesarias en nuestro país, bajo el amplio y elevado punto de vista del Gobierno, disertará en este acto con su brillantez acostumbrada el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Obligado el que suscribe á formular propuesta de reformas en esta parte de su trabajo, por precepto imperativo de la Ley, no puede excusarse de emitir sus modestos juicios; pero se moverá en esfera totalmente distinta. El Gobierno *hace*, y el Fiscal, como otros funcionarios, *propone*; y entre el *hacer*, grave, delicado, circunscrito, gacetable, y el *proponer*, libre, sin responsabilidad, sin trabas, fijando orientaciones personales, acumulando antecedentes que, entre otros muchos, se ofrecen al examen del Gobierno, hay la diferencia que hubo siempre entre el edificio que se labra con sólida piedra de realidad, y los planos y proyectos que se contornean sobre el frágil papel de las idealidades. En estas esferas de las reformas legales, proyectistas hay muchos, cuantos estudian, constructor no hay más que uno, el Gobierno. Y

sería injusto pretender buscar antinomias y contradicciones entre trabajos de tan distinto linaje; valdría tanto como escudriñarlos en la guerra entre las órdenes del General y las preliminares discusiones de los oficiales de su Estado Mayor, que pudieron discutir el plan, proponer otro, pero que en el momento de la acción y del combate, unidos por el honor y la disciplina para la victoria, resultan absolutamente identificados con el General y con su idea, sin restricciones, sin reservas, sin condiciones.

Sintiendo el *ansia del nuevo derecho* de que nos hablaba el inolvidable Martos, no puedo discurrir sin mirar adelante y lejos, careciendo seguramente de facultades para visión tan magna, equivocándome tal vez en todos mis juicios, pero sintiendo un irresistible impulso de marchar siempre en esa dirección. Por otra parte, hablar de reformas, es hablar de esas visiones futuras, con las limitaciones de la realidad inmediata en el Gobierno, sin esas barreras fuera de él. Sirvan, pues, estas páginas, como uno de tantos textos que en un estudio previo se leen, que se contrastan con los demás, y que luego se olvidan. Todo lo nuevo, dentro de nuestra doctrina, sin romper con lo presente, que es punto de partida obligado, pero transformándolo incesantemente, tendrá cabida en este trabajo.

Ya el Gobierno en el Mensaje de la Corona expuso, refiriéndose al orden jurídico su programa, que, de poderse cumplir totalmente, cosa no fácil por las contingencias constantes de la vida política, haría perdurable su recuerdo.

«Atención preferente (declara el Mensaje) habrá de obtener cuanto se refiere á la Administración de justicia para mejorar sus condiciones de organización, depurar los textos que aplica, abreviar trámites y disminuir su coste, haciéndola asequible á todos. En armonía con ese pensamiento prepárase la revisión del Código civil, la reforma del penal, de las leyes de

procedimiento, y en relación con ellas de la *orgánica* de Tribunales. También será objeto de reforma el *régimen penitenciario*: para ello ha allanado el camino la reciente disposición que, equiparando los empleados del Cuerpo de prisiones á los demás funcionarios del Estado, sustráelos á la dependencia de Ayuntamientos y Diputaciones.»

A este programa tan nutrido y completo hay que agregar, porque también al orden jurídico afectan las leyes obreras y con ellas las de difusión de la enseñanza ya anunciadas en el mismo Mensaje, porque si tienen verdadera sustantividad contra el imperio de la miseria y la ignorancia, la delincuencia tantos siglos estacionaria, empezará su rápido y positivo decrecimiento.

«Rebaja en los precios de los artículo de primera necesidad y abaratamiento y salubridad en las viviendas; verdadera acción tutelar en los países de destino cerca del emigrante, impidiendo las explotaciones del infortunio; proyectos concernientes á Contrato de trabajo y de aprendizaje, habitaciones obreras, Cooperativas de producción ó de consumo, Censo obrero, Oficinas de colocación, Seguridad é higiene en las industrias, reformando las leyes de Tribunales industriales, Accidentes del trabajo y descanso dominical, fomento del ahorro para llegar al seguro contra el paro forzoso y á la Caja de pensiones y retiros...» Todo ello constituye la solución preliminar de los formidables problemas del siglo xx.

Consignemos ya en relación con nuestro especial punto de vista lo que entendemos indispensable para la buena administración de justicia dividiendo en cinco grupos nuestras observaciones, que han de referirse al *Poder judicial*, las *Leyes civiles*, las *Leyes penales*, el *Problema religioso* en lo penal y las *Leyes obreras*.

## El Poder judicial.

Analícemos las distintas categorías del orden judicial, que hemos visto funcionando en la primera de las tres partes de este trabajo.

La justicia municipal, la más modesta pero más difusiva de todas, es la primera que necesita reformarse porque es la única que puede considerarse en estado totalmente deplorable. Ni aun debe llamarse categoría, porque no forma parte de las otras en la escala de los funcionarios y está compuesta en más de sus nueve décimas partes de un personal jurídicamente indocto y totalmente ajeno á la carrera de Derecho. Urge que se forme ante todo de Abogados, organizando un Cuerpo, la mitad inferior que desempeñe los Juzgados de los pueblos de menor número de vecinos, y que serán aspirantes sin sueldo, cobrando los mismos derechos que ahora, y con opción á ir ocupando por antigüedad las vacantes de la otra mitad superior, que con los pueblos de más habitantes y sueldo de dos, tres ó cuatro mil pesetas, formarán otro grupo. A este Cuerpo se ingresaría por oposición, ocupándose los puestos por orden de mérito. Implicaría esta reforma un aparente aumento de diez millones de pesetas, pues los actuales honorarios de los Jueces, ingresados en papel, representan mucho más. Paulatinamente se podrían extender los sueldos á todos los Jueces municipales, y de este Cuerpo verdaderamente práctico se nutriría el resto del judicial en todas sus categorías.

De esta ú otra forma es preciso que un Cuerpo jurídico organizado administre la justicia en este grado inferior, dirija los delicados servicios del Registro y matrimonio civil, supla á los Jueces de instrucción con verdadera competencia y cum-

pla bien los demás servicios que le encomiendan las leyes. De este modo habrá terminado la inmoral influencia del caciquismo en esos modestos estrados judiciales, podrá extenderse su radio de acción en lo civil y lo criminal, aligerando á los Juzgados de primera instancia de su carga abrumadora, y se hará posible la vida social en los pueblos hoy separados en bandos de perseguidores y perseguidos, cuyas salpicaduras llegán, sin poder evitarlo, á mayores alturas. Mientras esto no se haga será en su mayor parte baldío cuanto se retoque en las demás categorías, y la acción disolvente de la nacionalidad que por la imposible convivencia en los pueblos actúa sorda y tenazmente, reconociendo como una de sus causas la dominación de un grupo que explota y aniquila á los que no forman parte de él, valiéndose en primer término de la poderosa arma de la justicia; puesta en sus manos continuará despoblando España ó arrojando á las grandes capitales el núcleo humano que necesitan los campos y la vida periférica, para que no pezcamos de una congestión cerebral.

No olvidemos que se van extinguiendo los antiguos luminares que alumbraron el camino de los pueblos y que sólo resta hoy para suplir á todos el de la justicia. Surgirán tal vez otros, pero emparejando con ellos como el sol empareja con astros más grandes, aunque más lejanos, la justicia nos alumbrará siempre. Por eso en España, como en todos los países europeos, á ese apagarse melancólico de ideales, debe suceder un fortalecimiento de éste de la justicia, que por ser en Inglaterra el más respetado le hizo hace ya siglos el más grande y fuerte. El presupuesto de la justicia es en España el más pobre y por eso es cara y deficiente, y carecemos de ella en pueblos y aldeas, aunque tenga decorosa representación en poblaciones mayores. No es mucho que para su difusión se refuerce en veinte millones el crédito anual, seguros de que



representarán la cuarta parte de lo que se gasta en honorarios de Juzgados municipales y Escribanías.

Porque si la carrera judicial, como quiere la Ley Orgánica, empieza de un modo efectivo en el Juzgado municipal para tener su cumbre en el Tribunal Supremo, el servicio de la fe judicial debe recorrer los mismos grados teniendo una continua concatenación desde ese ínfimo Juzgado y dando á sus servidores, con el conocimiento teórico, que es la mitad del funcionario, la experiencia, que es la otra mitad no menos esencial. Como hoy infunde algún recelo el Juez que desde el banco del opositor pasa sin transición al estrado judicial, careciendo de aquel aprendizaje de la vida y de los papeles que para ocupar puesto tan delicado debió adquirir en más modestos pero análogos oficios, así se siente aquel temor ante el improvisado escribano, que en el mismo grado que el Juez de primera instancia, empieza su oficio en día fijo, sin preparación ninguna anterior, y para graves funciones de irreparables consecuencias en la vida de los ciudadanos. Todo debe tener su *alfa* y su *omega* en la vida. Los edificios no se levantarán nunca empezando por la cúpula ni por el centro sino por la base. Y claro es que en estas indicaciones que nos exige la Ley que expongamos sobre nuestro concepto de las reformas convenientes, procuramos fijar orientaciones generales susceptibles de todo género de enmiendas, contentándonos con que no sean impracticables, pues no es tanta nuestra penuria que no podamos consagrar veinte millones más á la justicia desde el próximo Presupuesto. En el dilema de pensar en lo grande ó en lo menudo, de proponer una reforma viable pero total, ó algunos retoques de éstos ó los otros artículos, de éstos ó los otros servicios subalternos, que dejarían las cosas como están, entendemos cumplir mejor nuestro deber eligiendo el primer camino.



Es ya dogmático en este orden de ideas que todos los funcionarios judiciales deben estar á sueldo, con lo cual la justicia se aproximaria al ideal de ser además de recta, rápida y económica. Los Aranceles en todas las carreras son el abuso para unos y la penuria para otros, según que la conciencia ó la codicia los interpretan. Conocida la tendencia que defendemos, actuando como primer ensayo sobre diez millones de pesetas, llevando la cuenta del papel sellado que ingresa en las arcas del Tesoro para ir extendiendo el sistema hasta completarlo, no puede marcharse al fracaso y dejaríamos de estar acariciando los ideales en el terreno de la utopia, mientras vivimos de un modo reconocidamente censurable en la realidad. Combinando lo que es con lo que debe ser en las proporciones que se puedan, y progresando luego incesantemente, nada es irrealizable. Permanecer estancados en la enferma laguna es cobardía y muerte. Los escribanos, que en su mayoría son pobres en sus puestos rurales, sufriendo desconceptuaciones con el sistema de los Aranceles que nadie estudia, y que el vulgo litigante convierte en mina misteriosa, creen ver el remedio en una subida y complicación mayor de esos Aranceles. No; el remedio de su lamentable situación está en el sueldo y en una simplificación verdadera de asuntos y procedimientos.

Los Juzgados de primera instancia requieren ser descargados de centenares de asuntos sin importancia, que bien organizados los municipales pueden ir á ellos. Con esto, con simplificar de un modo radical y extraordinario los procedimientos civiles y criminales, con aumentar en algo su número, será quizás el organismo judicial que mejor funcione, el que está compuesto del grupo más brillante y animoso de la carrera.

Las Audiencias tienen un defecto orgánico desde hace veintiocho años que en bien de la buena administración de justicia conviene remediar. De los Juzgados de primera instancia en

que practican constantemente sus conocimientos jurídicos en el orden civil y penal, pasan los funcionarios á las Audiencias provinciales donde suelen estar más de diez años actuando sólo en causas criminales, sin un solo asunto civil, y por tanto olvidando practicar una mitad complejísima de su ministerio. A los diez años vuelven en las Audiencias territoriales á fallar pleitos, que requieren larga preparación, en condiciones desventajosas para el acierto. Esto, que á ciencia y paciencia del legislador ha venido sucediendo debe evitarse de raíz; no pueden nutrirse con criminalistas las Salas de lo civil.

¿En qué forma puede remediarse el mal? Hace ya bastantes años que en un admirable discurso de apertura de nuestros Tribunales el actual Presidente del Consejo, entonces Ministro de Gracia y Justicia, solucionaba el problema con la supresión de las Audiencias territoriales sustituyéndolas con las provinciales que entendieran al propio tiempo de los asuntos civiles y penales en juicio oral y público y única instancia.

¿Por qué, vida, libertad y honor pueden aventurarse en el juicio oral y público y en única instancia y no han de arriesgarse de igual modo cosas de evidente inferioridad como los bienes? ¿O es que se tiene tan menguado concepto del hombre que ha de suponérsele apreciando más que la vida y el honor la hacienda? ¿Es que el juicio oral no ofrece más garantías de acierto que el pesado y tenebroso procedimiento civil con sus cien incidentes que el abogado menospreciador de su toga convierte en encrucijadas y explota, como la araña sus invisibles redes? Pues pongamos vida, honor y libertad bajo más sólido amparo; aunque no es admisible el supuesto, después de comprobarse en tres décadas su bondad. ¿Es que el procedimiento penal se aplica generalmente al pobre y el civil á los ricos? Más menguado sería el criterio si por un solo instante se admitiera que justificaba la diferencia de los procedimientos.

Acállense esas condenables suspicacias desde las nobles alturas jurídicas, implantando rápidamente un solo procedimiento para unos y otros. El juicio oral y público más franco y más conforme con la moderna ciencia, hace rápida y económica la justicia. Podría entonces concederse un lote civil al Jurado en la seguridad del acierto, ya que se afirma que es muy acucioso en todo atentado contra la propiedad. Así seguiría oxigenándose con aire de fuera el estrado judicial, educando al pueblo en las máximas sublimes de lo justo, para que cada cual lleve siempre en su conciencia la simbólica balanza con que pese en todo instante los actos propios y ajenos. Y si esto es prematuro inicie la reforma el Tribunal de derecho, que así el Juez dedicado desde el primer día al estudio de los dos grandes grupos de asuntos jurídicos, seguirá ahondando en ellos durante su vida, hasta llegar á la cumbre de su austera profesión. No será óbice el aspecto económico, porque las Audiencias que se suprimen nutrirán las que se modifiquen; trátase más que de algo que implique nuevos gastos, de una combinación de los elementos existentes, sin el menor dispendio.

Otro problema afecta más de cerca al Cuerpo que inmerecidamente rijo; el de la radical separación de las carreras judicial y fiscal. Lo opuesto de su naturaleza y funciones, las facultades bien distintas que requieren, han solucionado hace mucho tiempo en el terreno especulativo el problema. ¿Por qué no darle vida inmediata en la práctica? Jueces y Magistrados son la reflexión reposada, el tranquilo estudio, la elección concienzuda entre las varias soluciones que se proponen á su ejercitada receptividad. El Fiscal, orador rápido, propulsor de soluciones, luchador en la contienda, campeón de la ley, descubre, indica, busca, discute, refuta, propone, es la iniciativa y la acometividad. Y como es imposible tener á un tiempo dos idiosincrasias, siempre resultó incomprensible y perjudicial

confundir las dos carreras, una que requiere palabra y pluma y otra reflexivo reposo y serena facultad para comparar y elegir; llevar al Ministerio público al Magistrado inteligentísimo sin el don de la palabra, ó á la Magistratura al espíritu inquieto del luchador elocuente que consume en el silencio sus inaprovechadas facultades, es trastornar la obra de la Justicia. Muchos conocen á Jueces atormentados por tener que actuar de Fiscales y á Fiscales que desde el estrado sienten la nostalgia de su vocación. Hay que concluir con estas anomalías de funciones y funcionarios, especializando las carreras para que cada uno llegue á la total afinación de sus nativas facultades en bien de la sociedad y de la justicia. Este pasar y repasar de unas á otras funciones perpetúa á sabiendas estancamientos que se hacen congénitos. ¿Qué diríamos de una Ley que ordenara al químico manejar los pinceles del artista y á éste actuar en el laboratorio?

Y una vez que el Ministerio público recobre su personalidad independiente, conviene curarle de las mutilaciones que sufre hace veintiocho años; hoy no tiene piernas ni brazos sino sólo cabeza. Su oficio se ha mantenido íntegro cerca de todos los Tribunales superiores é inferiores; se ha conservado la función, pero se ha suprimido al funcionario, precisamente donde más se requiere su auxilio, en los Tribunales inferiores, en los Juzgados de primera instancia, allí, desde donde podía actuar sobre los Juzgados municipales del distrito. La supresión de los Promotores fiscales conservando el precepto que ordena que el Ministerio público inspeccione personalmente los sumarios es antinómico. No hay Fiscales y se dispone que actúen; como tampoco los hay en los Juzgados municipales, porque un veterinario, un zapatero, podrán firmar, si es que saben, al pie de una diligencia que sería nula sin este requisito, pero nadie les llamará Fiscales sin ironía, y las ironías son bien tristes en

la esfera de la justicia. El centenar y medio de Fiscales á que está reducido el Ministerio público, ha de despachar anualmente, sólo en lo criminal, 80.000 asuntos. Podrá pasarse por ésto, pero sin ser un cortesano del convencionalismo no se dirá que el servicio *se realiza*, sino que *se procura* humanamente realizar. Entre tanto que se completa el Cuerpo fiscal, si hemos de contener ese creciente atraso de asuntos (70.000 este año) que espanta, hay que recomendar en vez de restringir el nombramiento de sustitutos hasta el número que exijan los trabajos.

En cuanto al Jurado, el Tribunal humano más antiguo, célula de los que después se formaron, que no ha dejado de existir nunca aunque para esferas determinadas, y no es preciso recurrir á Inglaterra ó Francia en comprobación, porque nuestro país en Valencia con su famoso Jurado de aguas, y en el Norte y en el Mediodía, muestra ejemplos gloriosos de la tradicional rectitud del pueblo conservando sin romper, con estos eslabones, la cadena; es un Tribunal que merece, modificada su ley constitutiva para perfeccionarle, extenderse, porque puede ser antemural de la ley y de la justicia en esta tempestad de ideas atrevidas que sacude en nuestros tiempos el alma de los pueblos. No la juzguemos al través de un fallo que parezca erróneo de otro que se antoje punible ó de algunos que impresionen como inverosímiles, sino en conjunto; y al través de veinte años veremos en cada 100 fallos 66 condenas. Mi ilustre antecesor Sr. Ugarte, para poner de relieve la nativa incompetencia del Jurado, discurría irónicamente sobre lo que entendería en la causa que originó el hundimiento del tercer depósito del Canal de Isabel II. Como entre los honores que debo á la benevolencia de S. M. y del Gobierno está el de haber desempeñado la Dirección General de Obras Públicas, que me obligó al estudio de ese expediente, me permitiré

aventurar unas reflexiones por vía de respuesta. El Consejo de Obras Públicas, compuesto de los más experimentados Ingenieros, Jurado de notoria competencia en la materia, confesó paladinamente que le era imposible técnicamente dar con las causas del hundimiento. El Consejo de Estado, constituido por los hombres más ilustres de la Administración, declaró lealmente que no tenía medios de discernir las responsabilidades. De manera, que si bajo el solio de la Justicia se hubieran sentado esos ilustres Ingenieros y Consejeros, formando *un verdadero Jurado de honor*, les veríamos con la misma perplejidad de los humildes hijos del pueblo. Y en cambio, éstos como aquéllos, si peritos y abogados hubieran señalado las causas y los autores, habrían establecido fácilmente las congruentes responsabilidades. No son, pues, los conocimientos técnicos, de que carecen también los Jueces de Derecho, los precisos para hacer justicia: las resultantes de ese saber técnico que suministran los peritos bastan al objeto. No es el Juez, sino el médico, quien asevera que tal víctima murió envenenada: pero es el Juez quien después instruye la causa por asesinato.

Lo que sucede es que los Jurados, tratados generalmente como huéspedes molestos (salvadas las purezas de intención), recibidos con frialdad desdeñosa, sufriendo repetidas y largas molestias, blanco de las iras y persecuciones de los reos, no expertos aún en su alta misión, huyen de los estrados, procuran no figurar en las listas ó ser recusados, pechando solamente los más infelices con la carga de todos. El remedio es tan fácil como radical, y aun á riesgo de incurrir en algunas repeticiones, reuniremos aquí, por ser su lugar adecuado, algo que ya hemos dicho antes y que juntamente con otras propuestas nuevas, integran nuestro pensamiento. El Fiscal de Valencia propone que se reduzcan á ocho los Jurados y que actúen por



bimestres; que se aligere el acto suprimiendo el ocioso resumen del Presidente, reduciendo á dos los cuatro informes, en los que se autorice á hablar de las penas, que son el secreto á voces, y permitiendo á los Jurados retirarse después de firmar el veredicto. Los de Almería y Gerona consideran de absoluta necesidad que la votación del Jurado sea secreta, adoptando el sistema de bolas blancas y negras, pues esto acabaría con las injusticias, el temor de las persecuciones y el recelo de cohechos y prevaricaciones. El de Santander propone que las primeras listas, origen de tanta censura, se confeccionen por las Audiencias provinciales, lejos de influencias caciquiles, y el de Alicante, por iguales motivos, en las cabezas de los partidos judiciales, donde no lograrían ser excluidas sistemáticamente las personas cultas. Esta Fiscalía hace suyas las propuestas discretísimas de sus subordinados.

Cerrando la puerta legal á las fáciles recusaciones por falsos motivos, evitando enérgicamente las constantes suspensiones de juicios, que reconocen motivos tan fútiles como la falta de alguno de los numerosos é inútiles testigos, cuya citación sin sólidas justificaciones debe negarse, como propone el Fiscalía de Salamanca, pues entorpecen los juicios y hacen voluminosos y lentos los sumarios; no consignando siquiera las declaraciones que resulten ociosas porque no esclarecen los hechos, y aplicar para ello el art. 445 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; cumpliendo no menos severamente los artículos 779 y siguientes en los casos de delitos flagrantes, con lo que los sumarios terminarían poco menos que en el acto y con reducidísimos folios; dividiendo las preguntas en dos series separadas con unidad y congruencia, que contengan: una, las de la acusación, y otra, las de la defensa, porque su mezcla incoherente de ahora produce respuestas absurdas ó contradictorias; evitando que las acusaciones y defensas propendan á exagerar,



falta de que se queja el Fiscal de Albacete y que confunde el juicio de los Jurados, constreñidos á incurrir también en una de las dos exageraciones, por lo que acaban violentando los hechos y la lógica para buscar en su conciencia conciliaciones imposibles, y procurando el pago inmediato de las dietas, el Jurado funcionará con provecho y honra para la justicia.

En cuanto al fondo de la Ley, debe ampliarse el cuadro de los delitos de la competencia del Tribunal popular, abarcando en su integridad los comprendidos en el tít. VIII y siguientes del Código (delitos contra las personas, honestidad, honor, libertad y seguridad, propiedad é imprudencias temerarias). No hay ya motivo para conservar el ensayo incompleto de hace veintidós años, cuando de cada lote de delitos se atribuyeron sólo unos cuantos, los que se creyeron más sencillos, al Tribunal popular. De todos los grupos de delitos de los títulos antes mencionados entiende el Jurado; pero se sustrajeron algunos que por tener los mismos caracteres y naturaleza no pueden continuar atribuidos á distinto Tribunal, porque si en el primer momento se explicó la precaución, aunque resultara quebrantada la lógica, hoy no tiene justificación que entienda, por ejemplo, del robo, el Jurado, y del hurto, el Tribunal de Derecho, cuando esos dos atentados contra la propiedad figuran por su índole idéntica en el mismo título, y cuando el delito mucho más grave es de la competencia de los Jueces populares. Arraigada la institución no puede sustraerse de su competencia ninguno de los subgrupos formados en la serie de los atribuidos á su jurisdicción. No hubo razón permanente sino circunstancial para la primera prueba, hoy bien lejana.

En los asuntos civiles de que entienden en su inferior cuantía los Jueces municipales y que hoy, por tanto, están en manos de un labrador ó un veterinario, no hay motivo para que á un grupo mayor del mismo pueblo se niegue igual jurisdic-

ción cuando tanto por su número como por actuar asistidos de Magistrados y Abogados ofrecen considerablemente mayores garantías. Hay algo de paradógico en ello. Preciso es desterrar miedos y suspicacias no quedándonos al legislar en mitad de todos los caminos, que es lo funesto y peligroso. Porque si el sendero es malo, es inconveniente é inexplicable andarlo, y si bueno procede recorrerlo en toda su integridad. Nada puede ser malo y bueno á un tiempo, conveniente é inconveniente, perjudicial y no perjudicial. No se obtiene el éxito con faltas de convicción y de criterio.

La Ley del Jurado debe además ponerse en armonía con la Ley de Enjuiciamiento criminal, detallar más sus preceptos de procedimiento y evitar el absurdo de que pueda negar hechos que constan en documentos oficiales no redargüidos de falsos y de indiscutida evidencia.

Pocas palabras más para terminar esta parte de nuestra Exposición, que, por serlo, ha de ser breve, sin entrar en el fondo de las cuestiones y constituyendo con respecto á ellas algo más que un índice razonado y algo menos que un análisis sintético.

Nuestras últimas consideraciones aquí serán para la suprema jerarquía judicial, uno de nuestros mayores prestigios. Sólo puede requerir, ante el más exigente, que se procure acrecentar su brillo con una obra de integración, ensanchando sus filas con el fin de que tengan en ellas cabida, como lo quiere la Ley Orgánica, sin grande eficacia hasta ahora, junto á las grandes ilustraciones de la carrera, las grandes ilustraciones de la cátedra y del foro, completando, así, al juntar especialidades con un fondo general común, la experiencia inapreciable del Magistrado, en que se aunan los otros méritos, con el resultado de las investigaciones científicas del maestro de derecho y el contraste de punto de vista, que da mayor jugo y

riqueza á las ideas, aportada por ilustres letrados. Claro es que las buenas designaciones, si representan un honor constituyen un sacrificio y es inexcusable el aumento de las retribuciones con el de las plazas, pues de otro modo pocos querrán compartir, abandonando lucrativas posiciones que les son necesarias, un trabajo diario penoso y de hondas responsabilidades.

Con las reformas indicadas en los organismos judiciales, irá fortaleciéndose este gran sacerdocio moderno, llamado á ser el primero y quizás el único ante el cual doblen la frente todos los ciudadanos de las más opuestas doctrinas y creencias, como viene secularmente aconteciendo en Inglaterra, siendo para sus gloriosos pensadores causa de su grandeza, porque ampara enérgicamente al hombre y su labor contra los embates del Estado y de los particulares, de las sectas y de la política, llena de pasiones inflamadas. Es la roca que en medio de los mares, resiste á todos los oleajes y brinda siempre, al que sin ella pudo ser náufrago sin salvación, refugio protector é inmovible, más fuerte que la política y que las sectas, que los gobiernos y los osados violadores del derecho ajeno, los cuales como las olas más embravecidas se deshacen en espuma á sus plantas. Hoy más que nunca es indispensable fortalecer esa institución sublime, cuando otras que parecían eternas se van desvaneciendo y cuando no se ven surgir las que vendrán, porque el mañana reservó siempre al ayer sus abismos y sus cielos.

### **Las leyes civiles.**

Hora es de que digamos algo del orden civil preterido en los antecedentes que sirven de base á este trabajo anual, aunque no por culpa de los Fiscales, abrumados por otros traba-

jos y que en los *cuestionarios* á que debían responder verían predominante el grupo de asuntos penales, que da erróneamente su color sombrío á la función fiscal, función multicolor, con toda la gama de los múltiples ramos judiciales.

— El Código civil necesita reforma: ofreció su mismo texto una revisión decenal y han transcurrido dos décadas sin alterarse con aquellas modalidades de las nuevas corrientes jurídicas que en parte fueron cristalizando en otros cuerpos legales.

No hay que olvidar que nuestro Código no es en realidad más que una compilación del derecho antiguo con escasas novedades. Todo él es un Código de la propiedad, como dice Dorado, porque hasta el libro de las personas tiene por objeto principal «establecer bases y reglas para el ulterior desarrollo de la vida económica de las respectivas personas ó sea para fundamentar los derechos de propiedad de las mismas» y en especial de la propiedad inmueble. Al lado de ese derecho antiguo, como ramas suyas que van adquiriendo mayor importancia que el tronco, el *derecho mercantil* que regula todas las extensas relaciones que ha creado la propiedad mobiliaria y el *derecho obrero* cuya sola enunciación nos dice que abarcará el más considerable número de relaciones jurídicas que ha podido imaginarse hasta ahora.

Y estos nuevos derechos irán transformando el antiguo de propiedad medioeval, *socializándolo*. Así se oye ya decir á un escritor de doctrinas templadas, hablando de los latifundios: «Como se expropia por causa de utilidad pública al dueño de una casa ó de un terreno por donde ha de atravesar un ferrocarril, se expropiará igualmente al que no saque rendimiento alguno de sus propiedades ó saque menos del que puede y debe sacarse. Al dejar las cosas improductivas no es el propietario el único que recibe el daño, sino todo el mundo, porque se merma la riqueza social.»

*F. V.*  
El derecho sucesorio que llegaba á los más remotos parientes y hasta donde el testador quería, va limitándose al punto de colocar radicales reformadores después de los hijos, al Estado, es decir, á la sociedad, como única heredera de las riquezas vacantes. Antes de llegar á esta concepción última, hay una gradación inmensa, pero que marcha siempre en el mismo sentido, empleando métodos diferentes.

En cuanto al derecho obrero, es también civil privado, aunque no se haya incorporado ni se incorpore aún al Código con ser el que más profundamente lo ha de transformar, pues como dijo proféticamente Giantreco: «Todo el problema social está en el Código civil.»

Y el gran jurisconsulto Ihering escribe que «ha de llegar un tiempo en que la sociedad no reconozca al individuo ese pretendido derecho de acumular el mayor número de riquezas posible, de retener para él solo extensiones de tierras capaces de alimentar á millares de hombres, asegurándoles una existencia independiente, como no reconoce ya el derecho de vida y muerte del padre de familia romano, el derecho de la guerra, el derecho de pillaje del señor feudal, el derecho de aubana de la edad media.»

Estas tendencias renovadoras han tenido hermosa condensación en un admirable discurso académico leído en 1894 por el Presidente del Consejo de Ministros, que á su gran autoridad de siempre junta la exclusiva que le otorga el puesto que ocupa, dando gran relieve á sus afirmaciones, aunque se hicieran en la libre esfera científica. Ellas nos sirven de orientación.

«El ansia inagotable, dice, de novedad y de reforma agita febrilmente á nuestros contemporáneos sin detenerse ante ningún organismo ni institución alguna, aunque les amparen consagra-

ciones seculares. En todas partes brotan corrientes subterráneas que serán fecundas si se encauzan, destructoras si se abandonan. Congresos obreros, debates parlamentarios, conferencias internacionales, discursos de Emperadores que se proclaman patronos del proletariado, sublimes encíclicas dictadas por labios en que comulgan las inspiraciones divinas y las más preciadas enseñanzas de la sabiduría humana, todo conspira á refutar el principio de la no intervención del Estado. Y si esto dice en nombre de Dios la Iglesia, proclama como doctrina del Estado el César, pregona la cátedra en nombre de la ciencia y oye con respeto el Parlamento, ¡cómo persuadir á las masas de que ha de esperar todo para un día por lo remoto inexcrutable!

No puede nuestro Código civil significar otra cosa que un ensayo y un punto de partida. Iniciarse debe la reforma del derecho privado por el contrato de locación de servicios personales, no porque condiciona la libertad sino porque de los 275 millones de la población europea 250 deben su sustento á su actividad personal. Es preciso convenir en que á estas relaciones económicas concedió el Código bien escasa atención. Emplea 130 artículos para definir las relaciones económicas del matrimonio; dedica 93, á la compraventa; 60, á los censos; 44, á la sociedad; 35, á la fianza; 32, al depósito, y en sólo 17, encierra cuanto se refiere al arrendamiento de obras y servicios. Y es este el contrato que interesa más directamente á la sociedad entera.

El número de las horas del servicio, la exigencia de que el pacto sea formalizado, el procedimiento libre de trabas costosas que impidan al obrero hacer efectivas las responsabilidades del patrono, tantas disposiciones, en fin, como la equidad aconseja, fueron olvidadas en nuestro Código. En el Tribunal es el amo creído salvo prueba en contrario (art. 1.584) los



conceptos de la justa causa y del despido revisten su carácter de confusa vaguedad en los artículos 1.584 y 1.586; á nadie se oculta la gravedad del contenido del 1.590, la indemnización que el 1.594 establece para los contratistas no es extensiva al obrero y el sentido jurídico del 1.597 como el principio que expresa el 1.598 se inspiran más en las garantías de los derechos del propietario que en la defensa de los intereses de los trabajadores. Las compras de alimentos y de medicinas que sin garantías contra la adulteración verifica diariamente el obrero y el arrendamiento de sus viviendas, sin que contra la falta de higiene encuentre defensa ni recurso, mientras se ve obligado á dejar en poder del propietario cantidades en fianza que ninguna renta le producen, dignos son de una solicitud inmediata. No cabe invocar como excusa de tales omisiones, la libertad de contratación, porque en este caso, como en otros muchos, se invoca con error notario el concepto de la libertad. El Estado en otros contratos se interesa en la fijeza, racionalidad y moralidad del pacto; celosos de los derechos dominicales, el Código como la Ley Hipotecaria otorgan fijeza y garantía á las acciones del acreedor, estableciendo límites, tipo y condiciones ya con carácter supletorio para proveer la imprevisión de los contratantes ya con carácter preceptivo, superior á la voluntad de los que intervienen en el convenio. Al abandonar el Estado á combinaciones caprichosas y transitorias la contratación del obrero pierde su autoridad para exigir responsabilidades por la huelga, ya que no las fijó para el despido y la regularización del trabajo.

El Estado, empleando su órgano de acción, que es la Ley, se interesa en que toda fuerza nacional aproveche. A tal concepto obedecen la caducidad de concesiones de minas y aguas; las limitaciones de pesca y caza propenden á conservar la riqueza social; natural es que, para limitar un desgaste prematu-



ro y sensible de la máquina humana, existan también en el precepto legal solicitudes que no escatima al bruto, al vegetal y aun á la materia insensible.

Desde que el Congreso reunido por la Internacional el año 1867 en Ginebra difundió el concepto de que toda tentativa de mejora para los obreros será estéril mientras no se garantice con eficaces sanciones el límite máximo de la jornada, comprendieron los patronos que esta reclamación resultaría irresistible en fecha no lejana: cuando la Constitución federal suíza de 29 de Mayo de 1874 proclamó como función del Estado el límite legal de la jornada de trabajo, todos los estadistas se apresuraron á meditar sobre la forma de realizarlo.

No es preciso que los lugares y condiciones en que el trabajo se verifica, así como su duración, intensidad y premio, se fijen y definan concretamente en la letra del Código; pero el principio debe ser consignado de idéntica manera que las sanciones de nulidad, rescisión, etc. No ha de concurrir á la expresión de tales preceptos la sola experiencia del jurisconsulto, sino que deben asistir el médico y el economista, ya que el obrero es un ser moral limitado por condiciones físicas y su trabajo el factor primero de la riqueza. *Se escribe el derecho para hombres de razón y de carne.* La mujer, como el niño, deben merecer al Estado altas previsiones, que garanticen su flaqueza contra la destructora acción de un trabajo excesivo. La estadística nos dice que en reconocimientos de quintas se eximen por inútiles un 62 por 100 de los jóvenes destinados á la industria; que gran parte de las obreras son declaradas por los médicos incapaces de amamantar á sus hijos; que la vida media del obrero industrial es en Europa de veintiocho años y dos meses, y que mientras se fija en cuarenta y tres la vida probable del patrono, no excede de diez y nueve años y tres meses la que se supone al operario. De las industrias insalu-

bres reconoce cuarenta y dos la Ley italiana del 86, número que Francia eleva á ciento treinta y cuatro. Industrias en las que el hombre fuerte pierde en plazo breve el 80 por 100 de su energía y cada una de las cuales engendra una enfermedad determinada y prevista.

Cumple como necesidad primera vigorizar en la Ley la autoridad paterna, ya reconocida, es cierto, en los artículos 155 y 156 de nuestro Código, prestarla amplitud mayor en el derecho sucesorio y ampliar aquellos gérmenes de preceptos más eficaces que, atendiendo á la negligencia paterna y encaminándose á su corrección, se contienen en los artículos 168 y 171.

Precisa recabar la atención del legislador á los artículos 159 y siguientes hasta el 166, relativos á los bienes de los hijos menores y la vida económica dentro del matrimonio, de igual manera que sobre el 1.340 acerca de las dotes, y sobre la Ley Hipotecaria, la Procesal y la del Notariado en cuanto complementan estos principios, que respondiendo á las condiciones de la familia acomodada no son adaptables á las de la proletaria, como tampoco con ellas son fácilmente compatibles nuestro consejo de familia, la tutela, la adopción, la legitimación, la ejecución de testamentos y hasta los gastos y trámites dilatorios de la constitución del matrimonio. En los actos todos del estado civil y del contrato se olvidan los apremios de instrucción, de dinero, de tiempo y de concepto, que estrechan como red tupida la actividad del proletariado. Acaso estas indicaciones puedan ser censuradas en nombre de la unidad de la Ley y de la identidad del derecho; pero ¿por qué la Ley ha de vivir sorda y ciega, sin escuchar ni ver lo que todos escuchamos y vemos? ¿Por qué ha de desconocer ni negar la existencia de dos sociedades con lenguaje, con costumbres, con trajes, con vida, en suma, más que diferentes contradictorios?

El principio del riesgo profesional busca sus fundamentos

en razones de orden superior. Los adelantos de la industria imponiendo las máquinas, exigen que el obrero arrostre peligros que son consecuencia de un trabajo, al que no puede renunciar sin los males del hambre ó del paro. Como dice Level: «La cabra no puede pacer sino en el sitio donde se halla atada».

Pero donde las reformas de la legislación se exigen con mayor apremio es en la propiedad territorial, por constituir el dominio del suelo algo que se relaciona directamente con la esencia política de los Estados, y por ser aquélla sobre la que con preferencia coinciden en nuestros días las aspiraciones del colectivismo. Tal vez la crisis agrícola no reconozca otra causa que la concentración de la propiedad rústica en los grandes latifundios, que constituyen una seria amenaza contra la intensidad de los cultivos, el cómodo sostenimiento del censo rural y el progreso de la producción. Las formas del colonato, de la aparcería y de la coparticipación del obrero en las mejoras, han conmovido sociedades tan petrificadas como la irlandesa. Obsérvanse en nuestro país grandes anomalías: mientras en Gandía viven los vecinos del producto de una hectárea, en las extensas marismas de Lebrija apenas producen para una familia 500 hectáreas; en Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz ocupan los pastos para criar cada potro el terreno que produciría pan para cuatro familias, y las necesidades y miserias de su proletariado explican, aunque no disculpan, los excesos de la Mano Negra y los crímenes de Jerez.

Las instituciones de crédito agrícola pueden paliar el mal. Las asociaciones de anticipos de Schultze Delistch son las más numerosas de Alemania: procuran el crédito personal á las clases humildes de la población. Las cajas de préstamos que rinden hoy más servicios á los agricultores son sin duda las creadas por Raiffeisen, cuyo número pasa ya de algunos miles. Reformas muy radicales en nuestro Derecho civil, modificaciones

nada tímidas en los procedimientos judiciales son menester, para que el crédito agrícola se robustezca en España.

La emigración, que promovió en otros tiempos el incentivo de la riqueza, presídelo ahora el irresistible apremio de la miseria. Cada hijo que pierde la patria debe engendrar un dolor y hasta un remordimiento. Toca á una sana política económica la radical curación; pero sus paliativos incumben al legislador civil. Y no acepta la moral ni puede permitir el derecho esta nueva trata de blancos, que pretende ocultarse con la hipócrita máscara de la libertad de contratación; los pactos y su cumplimiento fuera del territorio nacional exigen enérgicas intervenciones del Estado.

Expresiones de la propiedad, recientes como la literaria y artística, las invenciones, descubrimientos y proyectos, la razón social acreditada y las marcas de fábricas, solicitan la previsión del legislador. Es esta esfera delicadísima del derecho en la que precisa estimar el valor de la originalidad creadora, el respeto á la competencia legítima y el grave riesgo de una competencia desleal é ilícita. Mucho tiempo hace fijó Kohler este concepto del derecho de los bienes inmateriales, que Vidari desarrolló más tarde en su curso del Derecho mercantil y que Renouard examina también analizando las relaciones entre el Derecho civil y el industrial, siendo en nuestros días objeto de estudio de una brillante pléyade. Tan importante cuestión sólo está expresada en la realidad de nuestras reformas jurídicas por plausibles intentos de leyes especiales, cuyo espíritu, por desgracia, no ha trascendido á nuestro Código civil, pues en sus artículos 428 y 429, únicos dedicados á la propiedad intelectual, no consigna más que un principio teórico y un recuerdo de esta Ley privativa. Plausible sería que el Código en su reforma diera cabida á sus principios fundamentales.

Fúndase la sucesión en el principio del dominio familiar y

los supuestos deseos del difunto, que deben coordinarse en un amplio concepto de armonía entre los fines individuales y sociales, limitando al cuarto grado el derecho. Crece cada día el imperio con que la Ley llama al hijo natural á intervenir en el disfrute de la herencia.

Por su profundidad, por su exactitud y sobre todo, por su aplicación, merecen ser adoptadas las doctrinas de Vivante, apóstol de la unificación de los Códigos mercantil y civil, elocuentemente reproducidas por Vidari, Bolaffio, Perrone y Mortara. La popularización del crédito y de sus instrumentos ha divulgado su uso entre todos sin distinción de edades, sexos ni clases sociales; y títulos, cheques, letras, cuanto un día fué vehículo reservado de la especulación mercantil, sirve las necesidades diarias de la vida común. Ya Milesi, extraña que el Código de Comercio regule hechos é instituciones como las Sociedades cooperativas y de seguros mutuos; no concibe la diversidad de las acciones y de la prueba, establecida por ambos Códigos; y considerando esta dualidad como meramente subjetiva aplaude el paso dado por Suiza en su unificador Código general de las obligaciones.

Reviste importancia extremada el estudio de las quiebras y los concursos. Ni el Código civil ni el mercantil responden á las exigencias de la opinión; artículos escritos en el civil con noble propósito como los 1.921 á 1.925, tras de engendrar dudas que la jurisprudencia procura resolver, si han corregido ciertos abusos han fomentado en cambio otros de no menor importancia.>

En el amplio extracto que acabamos de hacer por medio de los párrafos anteriores del admirable discurso del Sr. Canalejas, amplitud que justifica la excepcional autoridad de su autor,

acrecentada en la actualidad, y que sin embargo no hemos podido extender á todo lo que propone y á todo lo que razona, se ve íntegro el extenso campo de las reformas que deben intentarse en nuestro Código civil. Ningún tema esencial se escapa á la reconocida perspicacia del maestro en derecho, y hay que rendirse á la evidencia de sus juicios serenos. Después de estudiar los precedentes históricos y los Códigos extranjeros, llega sólidamente á conclusiones ya ampliamente debatidas y aceptadas por la Ciencia y los Parlamentos. No aventura sueños sino síntesis de realidades internacionales, acomodadas al estado actual de nuestro país. Ese ensayo generoso espera la voluntad tenaz y esforzada que la incorpore á nuestra vida social.

Es el Código civil suizo la última creación jurídica que en la materia nos suministra Europa: recoge las enseñanzas de la Ciencia y la práctica, avanza más, aunque con gran precaución, en los derroteros del derecho moderno, convirtiendo sus teoremas en preceptos positivos. El Ministro de Justicia Brennez encargó al ilustre profesor Eugenio Huber la redacción de una exposición de motivos del Código, y este trabajo nos ha servido para formar el total concepto de la reforma. Bien dice el ilustre profesor que las leyes deben emanar de la conciencia del pueblo, de tal modo, que todo hombre inteligente que estudie las necesidades de su época y redacte los preceptos legales, tenga la sensación de que se los dicta el pueblo mismo. La sola diferencia entre el ciudadano y el legislador, que sienten al unísono, está en que uno manifiesta su juicio con el voto y el otro redactando el pensamiento común. El legislador moderno no puede olvidar en su obra, procurando armonizarlas siempre, la *moral*, la *política* y la *economía*, intentando en lo moral, tocante al matrimonio, retrasar la edad que otorgue el derecho á casarse, vista la frecuencia de las uniones



formadas á la ligera y del número creciente de divorcios, y concediendo mayor libertad á la mujer para defenderse de los despotismos maritales: relativamente á las relaciones de padres é hijos, el ejercicio de una mayor vigilancia ejercida por la autoridad sobre los padres para proteger á los niños contra los peligros de un abandono que las condiciones modernas del trabajo parecen favorecer: y en materia de tutela una mayor competencia de la autoridad estudiando mejor las necesidades personales del pupilo y su educación.

En el terreno *económico* se esfuerza por prescribir formas fijas que deberán ser observadas al contratar las obligaciones para evitar los conflictos que por su falta se originan: organizar los derechos reales para remediar el desorden que reina en la materia por la falta de registros públicos, limitar la tasa del interés en materia hipotecaria y crear títulos negociables: refundir el derecho de las sociedades, dotando á las existentes de una organización más fuerte y creando nuevas formas de asociaciones.

En lo *político* reconoce que la diversidad de las leyes compromete la propiedad nacional, debiendo procurarse la más grande unidad en el derecho; la falta de cohesión de las diversas materias debilita el cumplimiento de los deberes legales.

Es preciso, en cuanto á la relación del derecho nacional con el extranjero, realizar una continua y atenta comparación para que el legislador no viva confiscado en la estrechez y en la inmovilidad. Los pueblos, como los individuos, tienen necesidad de salir de su rincón y mezclarse en la vida universal. La legislación no debe convertirse en una muralla de la China. Que no se hable de imitaciones por la coincidencia con otros Códigos porque la comunidad de condiciones sociales conduce á estas identidades.

Se excluyen los artículos largos; los preceptos deben ser



breves, claros, de tres líneas para evitar dudas, para que de un golpe el ciudadano se forme idea del ordenamiento. En primer término, las reglas generales, después las concernientes á la constitución y extinción de una relación de derecho, y por último las que fijan sus efectos.

Y sobre tales bases, dando ingreso mayor en las sucesiones á los hijos ilegítimos, apreciando ya para el divorcio las enfermedades que pueden atacar la salud del cónyuge inocente, prohibiendo el matrimonio, incluso á los que sufren perturbaciones mentales, prefiriendo como regla general el régimen de la libertad al de las restricciones, dando á la persona social desarrollos antes desconocidos, el Código suizo es un modelo digno de estudio, sobre todo en su perfeccionado libro de obligaciones.

Al lado de esta tendencia renovadora, puede estudiarse más modestamente para el retoque nuestro Código civil, pues no han pasado en vano veinte años; la piedra de toque de la experiencia ha puesto de relieve dónde es preciso corregir, suprimir ó ampliar. Las sentencias del Tribunal Supremo, muchas verdaderamente sólidas, nos señalan el trabajo de lima que hay que hacer en el articulado y no es preciso sino repasarlas para ir corrigiendo detalladamente los textos. Siguiendo el orden de sus libros y títulos, en el lib. I, tít. II, hay que introducir profundas modificaciones en lo relativo á las *personas jurídicas*, dictando más numerosos y concretos preceptos, y sobre todo acabando con todos los privilegios para que ni una sola asociación viva fuera del derecho común nacional, especializado para cada caso. En el tít. IV, al ocuparse del matrimonio, hay que dar al orden civil toda su importancia y decisivo valor en la materia; quizás como en el Código suizo, omitiendo en absoluto la impropia materia de las uniones religiosas, iniciando además preceptos que aseguren la vida é integridad personal

de los cónyuges contra el criminal atentado que implican ciertas mortales enfermedades; en el tít. V, los hijos ilegítimos reclaman la totalidad de su derecho, contra toda restricción injusta en favor de padres culpables; en el tít. VII, la patria potestad exige ser tutelada por la autoridad contra sus constantes abusos; en el X, el consejo de familia, ó debe desaparecer ó transformarse para que no siga siendo la institución fracasada y peligrosa que empiezan á omitir otros Códigos más adelantados. Y en todo este lib. I, donde haya mujeres menores é incapacitadas, la acción social, por medio del Ministerio público, casi suprimida con daño de los intereses más desamparados que hoy rigen generalmente, la codicia ó la ignorancia de los particulares, debe fortalecerse. El error individualista ha producido muchas desgracias en este orden especial de relaciones.

En el lib. II, consagrado á la propiedad y sus modificaciones, el tít. I, que clasifica los bienes, debe ser reformado para que el espíritu social y corporativo tengan su reclamado predominio y el concepto de los inmuebles su limitación natural, separando ya de él cuanto artificiosamente se le agrega y suprimiendo en absoluto el concepto romano del *abutere*, hoy inconcebible; el tít. II, que se ocupa de la propiedad, exige también limitaciones en la privada, que se extiende excesivamente sobre minas y aguas con preterición exagerada del interés público. Y claro es que en éste, como en los títulos anteriores, ha de procederse en las direcciones marcadas, con lentitud y prudencia exquisitas, buscando con las atenuaciones naturales y de adaptación en el Código suizo las fórmulas del moderno derecho civil europeo, porque él contiene como la última revisión internacional de esta rama jurídica.

El lib. III, que trata de los modos de adquirir la propiedad, debe ser retocado, limitando en lo posible, medios que como

el de la ocupación, las donaciones y la sucesión, olvidan casi en absoluto el derecho del Estado, que debe irse aproximando más á las fuentes de la riqueza social para su mejor uso y distribución. Respetando la sucesión testada con sólo las restricciones que establecen las leyes preceptivas, la intestada no debe en modo alguno pasar del cuarto grado.

Y el lib. IV, el más necesitado de reforma, porque en él las obligaciones y contratos han tenido una inclinación marcada hacia una de las partes contratantes, la que posee el inmueble ó el numerario puestos en juego, olvidando el derecho del que trabaja, del que presta sus servicios personales con muy escasas garantías de respeto.

Y resultaría excesivo descender á mayores detalles en un trabajo de someras indicaciones, cuyos modestos límites indica su mismo concepto legal de *exposición*.

Esta importantísima Ley sustantiva que necesitaba imprescindiblemente una ley adjetiva para hacerse viable ante los Tribunales, y en su actuación privada, carece aún de ella después de veintidós años, sirviéndole mal y defectuosamente una Ley de Enjuiciamiento civil nueve años anterior á su promulgación y que por tanto, no podía preveer los desenvolvimientos reglamentarios que exige. De aquí el constante conflicto de aplicación en que ha vivido el Código durante ese tiempo y todas las habilidades y acomodamientos buscados para que una Ley anterior desarrollara en la práctica un Código posterior. Hora es de que esta situación anómala termine.

Y nuestra Ley de Enjuiciamiento civil debe alterar en absoluto sus bases; independientemente de los preceptos que desenvuelvan los del Código, es preciso hacer imposibles los pleitos interminables por la sangría suelta de los incidentes y los que resultan ruinosos por la libertad de los honorarios y los posibles abusos de los Aranceles. Debe buscarse

un sistema que limite automáticamente el tiempo del litigio y sus costas: que no pueda durar un pleito más de un año en primera instancia ó en la única, si se implanta el juicio oral en lo civil, ni más de medio en casación.

Al final de los plazos, y dando á los Tribunales más amplitud para proceder de oficio en la aportación de pruebas y diligencias que consideren indispensables con el fin de que resulte justo el fallo, cohonestando la posible torpeza ó malicia de algunos litigantes y abogados, dictarán sus sentencias irremisiblemente. El coste del pleito en la primera instancia incluidos honorarios de abogados y derechos de escribanos, procuradores, peritos y demás auxiliares, será siempre el del 10 por 100 por ejemplo, del valor de lo litigado, y en los asuntos en que ese valor no exista, el que de antemano fije la Ley. De ese 10 por 100, podrá asignarse: un 4, al Letrado; un 2, al Escribano; un 2, al Procurador, dejando el resto para los Peritos y demás auxiliares que resulten indispensables. Ese 10 por 100 lo pagará íntegramente el litigante malicioso, y por partes iguales, si todos pleitean sin mala fe. Adoptadas estas bases inalterables de tiempo y coste, puede concederse la mayor amplitud al procedimiento, sabiendo que nunca será posible el abuso. Todo lo que así no sea, por bien meditado que esté, no curará los muchos males y abusos que hacen para la mayoría de las gentes temible y odiosa la justicia, alejándolas de ella sistemáticamente hastacer sus derechos, para no exponer el pan de sus familias.

Ha de concederse asimismo, mayor facilidad de intervención en todo pleito al Ministerio público, que puede evitar las trasgresiones legales, cualquier atropello contra seres desamparados y cumplir su misión permanente en la totalidad del perímetro judicial. Hoy grandes zonas de él, carecen de esta inspección. Claro es que requiere restablecer con la denominación adecuada los Promotores fiscales.

La Ley Hipotecaria, retocada no hace mucho por las Cortes en algunos extremos, copiando en su casi totalidad lo redactado en 1893 para nuestras antiguas provincias de Ultramar por el que suscribe, cumpliendo órdenes del Ministro del partido liberal entonces de aquel departamento, Sr. Maura, no responde ya á las necesidades actuales. Hay que alterar también sus bases radicalmente, fundiendo esta institución con la del Catastro y el Registro fiscal en unas solas manos, como propuse siendo Director General de los Registros en mi libro sobre «la propiedad inmueble»; movilizándolo por medios análogos á los ideados por Torrens, y haciendo el registro forzoso para que la propiedad sea respetada y surta todos sus efectos jurídicos. El mapa catastral, el amirallamiento de Hacienda y el título jurídico, deben coincidir en absoluto é ir estampados sus datos en el documento que acredite el dominio de cada uno. No es posible continuar por el sistema de las precarias informaciones posesorias, que ocultando ó disfrazando sus linderos, se repiten para cada finca tantas veces cuantas sean las transacciones ó trasmisiones de que son objeto, con el fin de burlar los impuestos. El Registro de la propiedad no puede llamarse así realmente, sino quizás para el 5 por 100 de las fincas nacionales, estando inscrita la posesión de un 30 más, y resultando sin registro ninguno un 65 de los inmuebles de nuestro suelo nacional. Así no es posible el crédito, ni la contratación sólida, ni los fines del fisco; y los pleitos sobre la propiedad suman números abrumadores. En vano el Registrador intentará poner orden para evitarse graves responsabilidades: ó cierra el Registro ó ha de facilitar las inscripciones precarias que consiente la Ley. Es indispensable llevar al Registro la inmensa masa de propiedad de las comunidades y asociaciones de toda especie que burlan esta Ley como todas, negándolas en otro caso

efectividad. El Estado debe también inscribir cuanto es suyo, pues permanece fuera del Registro desde su creación. Si las leyes han de prestar su utilidad, no debe dejarse su cumplimiento á la voluntad de los particulares: si son inútiles ú ociosas deben derogarse desde luego. Todo está por hacer en la materia, á falta de un criterio resuelto.

La decisiva importancia que para la prosperidad nacional tendría un buen régimen hipotecario, justificará el mayor espacio que consagramos á esta reforma.

La Ley Hipotecaria, en su parte sustantiva, es un capítulo del Código civil. Pudo recoger su materia especial cuando no teníamos Código: hoy es obligada la reincorporación, conservando sólo aparte la Ley adjetiva que organiza y reglamenta los Registros. Pero discurrendo sobre la Ley Hipotecaria, como si hubiese de seguir independiente, dejando á un lado aquellas líneas de una radical reforma que acabamos de trazar, tratando más modestamente de un perfeccionamiento de la Ley vigente, recordaremos algunas de nuestras propuestas é ideas anteriores. En el *Anuario* de la Dirección de los Registros de 1907, publicó el que suscribe un proyecto completo de Ley Hipotecaria, reduciendo á la mitad el volumen y articulado de la vigente, y recogiendo cuantas modernas iniciativas favorables al crédito podían encajar en nuestro derecho positivo.

Si la agricultura española, sin maquinaria, sin abonos químicos, sin brazos, sin caminos, sin enseñanzas, sin agua, sin ganado, necesita enormes capitales, que no sean usurarios, sólo una buena Ley que evite pleitos, dilaciones y estafas, podrá facilitarlos. La Ley Hipotecaria de 1861, complicada, romanista, de transición entre el antiguo derecho inmobiliario con todas sus cargas ocultas, y los modernos ideales jurídicos de positivismo legal con su especialidad y publicidad para todos los derechos, fracasó por completo. No era posible el absurdo de



querer y no querer al propio tiempo el crédito; y si era quererlo organizar los Registros, inscribir titulaciones escriturarias y hacer sagrado el derecho inscrito, era no quererlo consignar en la misma Ley el respeto al derecho no inscrito, obligar á pleitos excusionarios al acreedor inscrito y hacer voluntario el Registro con su apéndice de informaciones posesorias que constituyen hoy el 95 por 100 de la escasísima propiedad inscrita, en la mayoría de los Registros. Puede afirmarse, por tanto, después de medio siglo de sistema hipotecario, que no hay registro de la *propiedad*, sino de la *posesión* y de la vigésima parte del suelo nacional. Es decir, *que está por crear el crédito territorial*.

Descartados los bellos sueños de una radical transformación, veamos, conservando la Ley actual, cuáles pueden ser sus reformas indispensables; pero sin cobardía, porque mejor es no tocar esas leyes de un país que podemos llamar constitucionales, que producir conmociones gravísimas por modificaciones mezquinas, haciéndolas con frecuencia, para aumentar la confusión reinante y produciendo una mayor desconfianza en el crédito, lastimado con esta inseguridad de las leyes y de los derechos que á su sombra se amparan.

Las reformas que consideramos indispensables, sin tocar la médula de la Ley, son las siguientes:

1.º *Construcción de casas-archivos*.—La más urgente necesidad es la conservación de los libros de Registro, porque muchos están ya casi destruidos y todos sin seguridad en casas particulares, pues al cabo de cincuenta años, con el trasiego de las mudanzas á que los someten forzosamente los Registradores, están deteriorados é ilegibles: hay Registros, como el de Castuera, que desde 1863 han estado en veinte casas distintas, y téngase en cuenta que muchos Registros, como el de Lorca, cuentan con 5.000 pesados volúmenes. En el Proyecto



que publicó el que suscribe en el *Anuario* de la Dirección, se atiende á esta necesidad sin gravar el Tesoro.

2.º *Cierre de los libros antiguos.*—Ya se ha atendido á esta exigencia del crédito en la Ley de 21 de Abril de 1909, aunque cabe mejorarla reforzando más sus preceptos.

3.º *Hacer forzosas las inscripciones.*—Mientras esto no se haga, no habrá Registro. Es indispensable que se prohíba toda contratación sobre inmuebles no inscritos, si se quiere crear el crédito territorial. Claro es que para ello hay que abrir las puertas del Registro suprimiendo el absurdo art. 20, principal motivo del fracaso de la Ley antigua, y abaratar aranceles notariales é hipotecarios, impuestos y papel sellado. No marchará un reloj descompuesto en todo su mecanismo con sólo arreglar una de sus ruedas.

4.º *Procedimiento rápido para el cobro de los créditos hipotecarios.*—Ni el sistema anterior ni el instaurado en la Ley de 21 de Abril de 1909 sirven. Hoy el prestamista recurre al pacto de *retro*, que consiste en una venta simulada, y si cumplido el plazo no le pagan, se queda con la finca, sin pleito, ni ejecución, ni gasto alguno. Es el fusilamiento del deudor. Para combatirlo no hay más que un procedimiento verdaderamente rápido y eficaz que garantice el derecho de ambos contratantes y es el que se formuló para las provincias de Ultramar en la Ley de 14 de Julio de 1893 y que todavía se aplica en nuestras antiguas colonias.

5.º *Reforma del Banco Hipotecario.*—Según los informes publicados de los Registradores, no facilita dinero á la agricultura, sino en reducidísima escala; y como se le dió el privilegio para eso, precisa reformar esta institución para que pueda cumplir su misión.

6.º *Simplificación de la inscripción.*—Cuando un solo Registro, en cuarenta años, consta de 5.000 volúmenes, el sistema

es absurdo. Dentro de dos siglos no cabrán en España los volúmenes en que está inscrita la propiedad. Hay que suprimir párrafos enteros, totalmente inútiles, é ir á las inscripciones en veinte líneas, ya que no se vuelva al sistema antiguo del encasillado, por el que una inscripción sólo ocupaba una línea.

7.º *Dificultar la información posesoria.*—Este abusivo título precario, insuficiente para el crédito, que puede, á espaldas del verdadero propietario despojarle, debe coartarse primero y desaparecer después en un buen régimen hipotecario.

8.º *Inscribir forzosamente todo los bienes del Estado y Corporaciones.*—El ilustre ex-Ministro de Hacienda Sr. González Besada se lamentaba de no tener un *inventario* de los bienes de la Nación. Tenía razón. Esto, además, ha dado lugar á millares de usurpaciones que sólo concluirán con la inscripción de todo lo nacional y corporativo.

9.º *Hay que reorganizar el Notariado.*—España está sin *Notarios*, pues tuvo *cinco mil* y han quedado reducidos á poco más de *mil* para todo el territorio nacional. Claro es que Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla están bien servidos, pero en el resto del país hay á veces un Notario para *ciento cuarenta y cinco* pueblos, lo que equivale á que carezcan en absoluto de la fe notarial. Y exigiéndose la escritura pública para la inscripción, sin Notarios no puede haber Registros. O suprimir las Notarías ó aumentarlas, pero atendiendo á su decorosa sustentación. Entregando á estos funcionarios las Secretarías de los Juzgados municipales, el notariado rural podría vivir. Entre tanto, toda la contratación se hace á espaldas del Registro y en documentación privada.

10. *Resolver el problema de los Foros.*—Haremos más adelante breves indicaciones sobre el problema; pero ayudaría la solución, obligar á unos y á otros á la inscripción de sus de-

rechos en plazo determinado, pasado el cual, no tendrán eficacia ante los Tribunales.

11. *Suprimir la mitad teórica de la Ley vigente*, que nunca tuvo aplicación y que sólo sirve para enredar los pleitos.

12. *No alterar la circunscripción de ningún Registro sin una Ley.*—La división, creación y supresión de Registros, ha producido gravísimas confusiones que lastiman al crédito por que no se encuentran fácilmente después las inscripciones ni las cargas de las fincas, produciendo daños irreparables.

13. *Armonizar la Ley Hipotecaria con el Código civil.*—Este trabajo se ha hecho ya por virtud de la Ley citada de 21 de Abril, pero no con la amplitud con que se hubiera procedido, si en vez de realizarlo por autorización el Gobierno, lo hubieran hecho directamente las Cortes.

14. *Facilitar la inscripción de la pequeña propiedad.*—Todas las leyes, menos la Hipotecaria y Municipal, distinguen lo importante de lo secundario y no tienen el mismo rasero para todo. El Código penal divide los hechos de que se ocupa según su importancia en delitos y faltas. La Ley de Enjuiciamiento civil agrupa los pleitos en de mayor y de menor cuantía, señalando un procedimiento más rápido y económico para los segundos. Pero la Ley Hipotecaria exige lo mismo para una finca de diez millones de pesetas, que para otra de cincuenta. Por eso la pequeña propiedad huyó hasta ahora del Registro, porque sólo pagando el papel sellado y los derechos de Notaríos y Registradores, se quedaría sin su valor.

15. *Convertir los asientos de posesión en de dominio* á los veinte años, sin gastos ni trámites, consolidando por modo tan sencillo el derecho inmobiliario.

16. *Aligerar el archivo de los Registros*, abarrotados ya de papeles inútiles, con los libros de las antiguas Contadurías, duplicados de cartas de pago, mandamientos que surtieron su

efecto, etc., etc. Hay que pensar que se trata de oficinas permanentes, hoy en casas particulares, que á los cuarenta años no pueden ya con la carga, y dentro de un siglo, será de conservación imposible materialmente.

17. *Supresión de menciones de derecho no inscritos.*—La Ley antigua desvirtuó su eficacia por su perjudicial respeto á todo derecho ó posibilidad de él, aunque no se inscribiera. Y una simple mención de derechos, quizás nulos ó caducados, en la inscripción de una finca, ha dado lugar á pleitos ruinosos y puede dar motivo á verdaderas estafas. Hay que sentar una regla absoluta: lo que no está inscrito expresamente, no tiene valor.

18. *Rapidez en los recursos gubernativos y única instancia.*—Hoy la extensión y duración de estos recursos tiene en suspenso muchos derechos y transacciones.

19. *Supresión del art. 20.*—Ese artículo hemos dicho que hizo fracasar la Ley. *Conceder* hasta 1861 todo género de facilidades para las inscripciones y *negarlas todas* después de esa fecha, era absurdo é injusto, sin lógica y sin utilidad. Y se ha vuelto á ese sistema, poniendo la barrera en 1909, con la Ley de 21 de Abril, dejando, por tanto, en pie la dificultad, que consiste en que quede cerrado el Registro para toda finca de titulación no enlazada con la anterior inscrita. ¿Por qué razón jurídica, antes de una fecha todo ha de ser lícito en el Registro (hasta el documento privado) y por qué después ni el título más legítimo, aunque conste en escritura pública podrá ser admitido si no es el remate de una serie de títulos inscritos expresamente desde una fecha caprichosamente fijada? No; esto debe terminar radicalmente; un procedimiento judicial rápido y sencillo, en que se oiga al que aparentemente sea dueño según el Registro, debe abrir constantemente las puertas de éste á todo dominio legítimamente adquirido. ¿Qué culpa tiene el que compra una finca á su verdadero dueño, que

éste y los tres ó cuatro que le antecieron, no inscribieran su derecho, y que siga figurando falsamente como propietario en el Registro uno antiguo que ya dejó de serlo para todos los efectos, menos para estorbar que inscriba el legítimo propietario? O no se compra una finca en tales condiciones, ó hay que contentarse con inscribir su posesión, y esto procurando que no coincida con la inscrita, porque en tal caso, hasta eso es imposible.

20. *Supresión de fórmulas genéricas*, á que tan aficionados eran nuestros antecesores y que sólo sirven para que los leguleyos pongan en tela de juicio los derechos más legítimos. No es preciso decir que tal ó cual cosa se hará «con arreglo á las leyes», que será nulo «lo que induzca á error», que «quedan salvados todos los derechos», etc., porque no hay pica-pleito que no sestenga que el acto no se hizo con arreglo á las leyes ó que no induce á error la cláusula más diáfana. Hay que suprimir á la mala fe todos los asideros. Ya se presume que todo acto jurídico, para que sea válido, tiene que estar ajustado á la Ley. Si se quiere citar especialmente alguna, hágase *nominatim*.

21. *El ingreso y ascenso de los Registradores por oposición*.—No es posible preocuparse de la función solamente y no del funcionario. Para que un constante estímulo de estudio conserve una superioridad intelectual necesaria, es preciso que sólo al mérito se concedan los puestos cuanto más importantes sean. Claro es que la oposición *memorista* no ha de repetirse en toda la carrera: bien está al iniciarla. En las posteriores, trabajos escritos y con libros, disertaciones orales también con libros, constituirán esa *oposición de hombres*, que no se confundirán con el *examen* absolutamente en nada, ni representarán un penoso esfuerzo mental á fecha fija.

22. *Acabar en absoluto con hipotecas tácitas y legales* ó no habrá crédito nunca.

23. *Unificar en la oficina del Registro el trabajo de éste, del Catastro y del Registro fiscal* como antes hemos indicado; separadas, se va al fracaso de las tres, pues no hay modo hoy de encontrar é identificar una misma finca en los tres Registros.

24. *Simplificar Aranceles de Registradores y Notarios.*—Tienen que ser automáticos, económicos y tan claros que lo entiendan los más profanos.

25. *Declarar que antes de recaer un fallo judicial ejecutivo no hay inscripción nula.*—Así se dará absoluta seguridad á la contratación. Esta declaración es importantísima.

26. *Dar á cada dueño de finca el derecho y el medio de emitir cédulas hipotecarias.*—Es el modo más recto y económico de establecer el crédito.

De estas 26 reformas sólo aborda seis la Ley de 21 de Abril de 1909 en sus 43 artículos, ocupándose en sus artículos 1.º al 9.º, de establecer un *rápido* procedimiento para el cobro de créditos hipotecarios, sobre el modelo de la Ley de Ultramar, aunque complicándolo en tal forma, que entendemos que no pondrá remedio á los verdaderos crímenes de la usura y que todos acabarán por preferir el sistema antiguo que resulta quizás más sencillo ó seguirá utilizándose el *retro* con daño de los propietarios necesitados. En 38 líneas desarrollaba la Ley de Ultramar todo el procedimiento, consistente en un escrito al Juez del distrito en que radique la finca, una notificación al dueño si reside en la finca ó al que esté al frente de ella, una sola subasta y en caso de no haber postor, la adjudicación al ejecutante. La Ley de 21 de Abril desarrolla su sistema en 406 líneas. Empieza exigiendo que el deudor fije su domicilio y lo *inscriba* en el Registro, como todo adquirente posterior. El Juez puede ser, el que quiera el acreedor. Escrito largo y prolijo con exposición de hechos y fundamentos,



acompañado de comprobantes de la personalidad, títulos que acrediten el crédito. Certificación del Registrador sobre su vigencia, acta notarial de requerimiento de pago al deudor y terceros adquirentes, si los hubiere. El Juez pedirá al Registrador certificación literal de la última inscripción de dominio y certificación de cargas. Notificará el procedimiento á cuantos aparezcan en el Registro con algún derecho á la finca, los cuales podrán personarse. A los diez días podrá pedir el acreedor la administración de la finca. A los treinta, se celebrará la subasta con infinidad de costosos anuncios en los periódicos oficiales. Luego segunda y tercera subasta, con la consignación de cantidades. Nuevas actuaciones después de cada subasta. Puede haber más subastas indefinidamente. Suprime la escritura de adjudicación. El procedimiento puede suspenderse por la interposición de procedimiento criminal por una tercería de dominio, por certificación de cancelación de la hipoteca, por diferencias en cuentas corrientes, con sus apelaciones respectivas. Un usufructuario puede tomar parte en la contienda. El procedimiento es, pues, complicado, interminable, ruinoso. Continuará seguramente imperando el *retro*.

Con igual sentido de desconfianza, de adopción de los procedimientos antiguos, largos y costosos, toda la Ley de 21 de Abril quizás perjudique en vez de favorecer el crédito territorial. Su texto, ya incorporado, del mejor y más fiel modo, á la Ley Hipotecaria, exigirá bien pronto una nueva reforma. En la práctica se han notado: confusión, dudas graves y continuas, algunas insolubles, y es verdaderamente sensible, como decíamos al principio, que una Ley tan orgánica para los grandes intereses sea motivo de tantos retoques que ponen constantemente en tela de juicio todos los derechos.

Quizás lo más conveniente sería que al revisar y reformar el Código civil, se lleve á él la Ley Hipotecaria, dándole con

ello más estabilidad, fundiéndolos de una vez para que no puedan existir las antinomias de hoy, ni las que se provoquen con nuevas reformas de la Ley especial.

Y no es lícito que continuemos tratando esta materia, con ser bien importante, ni dar mayor desarrollo á las indicaciones que anteceden, porque rebasaríamos el límite máximo que á cada asunto puede concederse en una *Exposición*, remitiéndonos á los diferentes trabajos nuestros publicados por la Dirección de los Registros y que damos aquí por reproducidos.

El Código de Comercio que rige desde 1886, se resiente de esta petrificación de veinticuatro años, cuando las transformaciones mercantiles exigen una perpetua renovación legislativa. En esta materia la reforma es bien sencilla: adaptar á nuestro país el más reciente Código Mercantil europeo, porque se trata de una materia francamente internacional que muy pronto tendrá un solo Código para todo el mundo civilizado. Es quizás la materia en que se va unificando más el derecho universal. También resulta problema, bajo ciertos respectos de orden público, que sea forzoso el Registro mercantil, para que los interesados, en todo momento, puedan comprobar la situación de cada entidad comercial.

El problema foral de Galicia, y en parte de algunas provincias limítrofes, no puede perpetuarse sin el daño evidente que produce la miseria general y la lenta despoblación de la comarca por la emigración. El Gobierno ha prometido abordar el problema de frente al abrirse las Cortes. La corriente acentuada para llegar á una eficaz solución es la de que el Estado, emitiendo un empréstito, expropie á los señores del dominio directo en favor de los que poseen el dominio útil, pagando éstos en impuestos especiales ó periódicamente la propiedad que se les cede. Todo lo que sea forjar una nueva combinación entre derechos secularmente inconciliables, es ir á otro

equilibrio inestable y empeorar la situación. Hay que refundir los dominios, y refundirlos en las manos de los que realmente trabajan la tierra, y que convirtieron el yermo estéril de antes, en el suelo feraz de ahora, que suele dar varias cosechas anuales.

El derecho internacional privado tiene en nuestro país pocos cultivadores que hagan llegar á la opinión, á las Cortes y al Gobierno, todo el movimiento de uniformidad que se está verificando dentro de otros países en esta rama de la legislación, con lo que, facilitándose uniones familiares, contratación entre nacionales y extranjeros, y relaciones industriales de todo género, contribuiría al desarrollo de la cultura y la riqueza, al propio tiempo que evitaría las injusticias notorias que el divorcio actual hace irrealizable. Preciso es que enviemos miembros á todos los Congresos jurídicos, los promovamos nosotros y lleguemos por todos los medios al ideal de que en esta esfera del derecho privado un español en el extranjero goce de los mismos derechos que sus nacionales, y que un extranjero en nuestro país sea nuestro conciudadano jurídico.

Si no es factible hacer todo esto á un tiempo, marcada la dirección, y marchando á ella por etapas sucesivas incesantes, evidenciaremos nuestro firme propósito de incorporarnos al más perfecto derecho mundial, ordenaremos mejor nuestra vida jurídica, y en período relativamente breve se verán cumplidas nuestras aspiraciones. Del máximo programa tomaremos aquello que de momento es realizable, no considerando nunca las estaciones intermedias como punto de llegada.



## Leyes penales.

El Código penal, la Ley sancionadora que garantiza el cumplimiento de todas las demás, ha de ser por esto mismo la última en confeccionarse, y, sin embargo, en España ocurre hoy todo lo contrario. Desde la vigente Constitución hasta el Código civil, cuantos preceptos rigen nuestra vida, son posteriores al Código penal que ha de garantizar su cumplimiento. Se trata de un verdadero contrasentido. ¿Cómo ha de amoldarse bien, sin ser una obra profética, lo que debiendo venir después se confeccionó antes? Todos los preceptos que rigen y que, cuando llega el caso, necesitan al ser infringidos que una ley penal adaptada á ellos, en relación con cada precepto, castigue su trasgresión, se encuentran hoy sin esa garantía: y sólo violentando el texto de la Ley sancionadora de otras leyes que ya desaparecieron, puede seguirse aplicando, porque se busca en lo genérico de muchos de sus términos la salvaguardia de tan supremos intereses. El Código penal del 70 modificó el de 1850 para que pudiera sancionar la Constitución del 69 y todas las leyes que la complementaron. Vino la Constitución del 76 que hoy rige, con todas las leyes que la desenvuelven, y todavía están esperando su Código sancionador; y provisionalmente castiga sus trasgresiones, gracias á una jurisprudencia forzosamente extensiva, no obstante que las leyes penales deben interpretarse restrictivamente, el Código penal del 70. Este Código sancionaba la libertad pública y privada de cultos establecida en el art. 21 de la Constitución del 69, y hoy es punible esa libertad porque el art. 11 proclama que la religión del Estado es la católica y no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones

públicas que las suyas. Y como en este particular en otros muchos relacionadas con la soberanía nacional, con los Poderes, con la potestad de hacer las leyes, con las Cortes, con los derechos individuales, hay diferencias esenciales entre ambas Constituciones que hacen imposible que un mismo Código penal sancione y castigue simultáneamente la infracción de preceptos diametralmente opuestos.

Bastan estas breves consideraciones sin examinar las sustantivas leyes complementarias de cada Constitución para que se comprenda lo indispensable de esta reforma, pues muchas de esas leyes vigentes están hoy en la indefensión más absoluta, mientras tienen una garantía eficaz un numeroso grupo de leyes ya derogadas, con lo que implícita y explícitamente esa garantía, ese Código penal anterior está también derogado. La anomalía sería bien peligrosa en país menos pasivo que el nuestro. Cada ciudadano procesado y con él todos sus conciudadanos se levantarían considerando nulo el proceso é inícuca la pena, cuando se aplicara un texto escrito para sancionar otros actos imposibles de realizar y de penar.

Pero con ser este vicio de legalidad bastante para justificar una reforma de imperiosa urgencia, son de más peso aún los cambios de criterio social sobre lo que debe ser un Código penal moderno, que reclaman la reforma de esa anacrónica y vetusta Ley penal de hace cuarenta años, ó por mejor decir, de hace sesenta, puesto que no se hizo más que remozar el 70, el que constituyó en 1850 novedad plausible de su época.

Precisamente un año después de redactarse nuestro Código de 1870, el 71, inauguraba Lombroso con su primer libro el ciclo científico del moderno derecho penal, que mal podía recogerse en las páginas de una ley anterior. «Apenas abierto un libro de la rica literatura que el derecho penal cuenta desde 1880, dice discretamente nuestro notable penalista Bernal-

do de Quirós, comparado con otro anterior, descúbrese algo nuevo. Una técnica extraña, implantada por antes lejanas ciencias, veda su sentido á los que hasta entonces se ocuparon del crimen y la pena con mayor autoridad; sus páginas mismas contienen láminas y grabados, todos los procedimientos gráficos que se creían del legítimo monopolio de las ciencias naturales. > Lombroso, Ferri y Garofalo, escriben los que se han llamado *los evangelios* de la nueva ciencia. (*El hombre delincuente*, *Nuevos horizontes del derecho penal* y la *Criminalología*, respectivamente), y dividiéndose pronto en dos grandes grupos los especialistas de la ciencia según que buscaban la raíz del delito en el hombre ó en la sociedad, fúndanse esas dos grandes orientaciones que se llaman *Antropología criminal* y *Sociología criminal*.

Ferri ha hecho una clasificación de todo ese movimiento científico que nos dará idea completa de los nuevos derroteros penales.

Según esa clasificación:

El delito es un fenómeno de

Normalidad .....	{	<i>Biológica</i> (Albreth).
	{	<i>Social</i> (Durkh im).
	{	<i>Atavismo...</i> <i>Orgánico y psíquico</i> (Lombroso). <i>Psíquico</i> (Colažanni).
	{	<i>Neurosis</i> (Dally, Minzloff, Maudsley, Virgilio, Jelsgerma, Bleuler).
Anormalidad social por...	{	<i>Patología.</i> <i>Neurastenia</i> . (Benedikt, Listz, Vargha).
	{	<i>Epilepsia</i> (Lombroso, Lewis, Roucoroni).
	{	<i>Defecto de nutrición del sistema nervioso central</i> (Marzo).
	{	<i>Defecto de desarrollo de los centros inhibitorios</i> (Bonfigli).
	{	<i>Anomalia moral</i> (Despine, Garofalo).



Anormalidad biológica por { *Influencias económicas* (Turati, Bataglia, Loria).  
*Inadaptación jurídica* (Vaccaro).  
*Influencias sociales complejas* (Lacassagne, Colajanni, Prins, Tarde, Topinard, Manouvrier, Raux, Baer, Kirn, Gumplowicz).

*Anormalidad biológica y social* (Ferri).

Y explicando el mismo Ferri su concepción penal, que es según un escritor español «la composición más científica de los tiempos modernos», añade: «El delito es un fenómeno de origen complejo, á la vez biológico, físico y social. Ciertamente la influencia preponderante de tal ó cual factor determina las variedades bio-sociológicas del criminal, pero es indudable que todo delito y todo delincuente es siempre el producto de la acción simultánea de condiciones biológicas, físicas y sociales.» ¿Qué tiene que ver con esta ciencia *labrada sobre la realidad*, aquella otra, producto de la fantasía, de los juegos de palabras y de ideas *tópicas* de la ciencia antigua, que hacia infinitas combinaciones y mezclas con las abstracciones llamadas filosóficas y metafísicas?

Lo expuesto se refiere al delito y al delincuente, penetrando ya en las causas del fenómeno criminal, para poderlos combatir mejor, y teniendo tímida entrada inicial en los Códigos modernos. En cuanto á la pena el mismo notable escritor á quien antes hemos citado, en una excelente obra de recopilación de las «Nuevas Teorías de la criminalidad» que prologa Näcke, y de la que extractamos en estos párrafos los datos de los nuevos sistemas penales, distingue tres tendencias: *tradicional, reformista y radical*.

La tradicional, que sustenta Makarewicz, se caracteriza para pretender combatir el delito tan solo, mediante la acción de la pena, entendida ésta como una retribución, sin otra finalidad del delito. Pertenece esta teoría, que ya no se practica, á las

faunas y las floras extinguidas. La reformista se distingue «por plantear una especie de penalidades por partida doble», manteniendo para ciertos delincuentes las penas tradicionales, sólo por espíritu de represión, y reservado para otros medidas preventivas de su propia recaída y de la imitación de los demás, sobre los dictados de las nuevas enseñanzas criminológicas. La Grasserie, Stoos, Van Hamel, Incker y otros, mantienen esta doctrina con variantes diversas y han constituido la «Unión internacional de Derecho penal» con el siguiente programa:

1.º La misión del Derecho penal, es la lucha contra el crimen, considerado como fenómeno social. 2.º Las leyes deben tener en cuenta los resultados de los estudios antropológicos y sociales. 3.º La pena es medio eficaz contra la criminalidad pero no el único; no se deben olvidar otros remedios sociales y las medidas preventivas. 4.º La distinción entre delincuentes ocasionales y habituales es esencial y debe serlo en la Ley. 5.º La separación de los Tribunales y la Administración penitenciaria es irracional y dañosa. 6.º Las penas de libertad ocupan con justo título el primer lugar y hay que cuidar de mejorar las prisiones. 7.º Las penas breves de prisión deben sustituirse con medidas de eficacia superior. 8.º Las largas de prisión, hay que hacerlas depender, no sólo de la gravedad del delito, sino de los resultados del régimen penitenciario. 9.º En cuanto á los delincuentes habituales é incorregibles, independientemente de la gravedad del delito, hay que colocarles fuera del estado de dañar el mayor tiempo posible.

La tendencia *radical* abandona la doble penalidad y desarrolla exclusivamente el sistema preventivo. Vargha, Tolstoy, Solovief, mantienen la nueva escuela. La evolución del castigo va, de la venganza *ilimitada*, á la *limitada* como compensación material del delito; de ésta á la venganza limitada como com-

pensación moral; después, á la *seguridad* sin respeto á la personalidad del delincuente, y ahora á la seguridad respetando la persona del delincuente. Abandonadas las primeras fases, que ya no defiende ningún espíritu culto, se opera sobre la última, respetando la personalidad del delincuente y limitando su libertad de movimiento y acción, ya que es esencialmente peligroso. Así se cumple la doble función de la protección de la sociedad y la tutela del delincuente. Tolstoy es la exagerada exaltación de esta doctrina con su fórmula: «La pena es crimen, el crimen es pena»; y Kropotkin con estas palabras: «En otros tiempos se miraba á los locos como endemoniados y se les encadenaba en cuadras infectas, atados como fieras. Llegó Pinel que osó quitarles las cadenas y tratarles como hermanos. ¡Os devorarán!, le dijeron, y aquellos á quienes se creían bestias feroces, se agruparon á su alrededor afectuosamente. La causa de la humanidad quedó ganada. Dejóse de encadenar á los locos. Pero quedaron los muros y unos rústicos belgas dijeron: *Enviadnos vuestros locos y les daremos libertad absoluta*. Les adoptaron en familia, les dieron puestos en sus mesas, en el cuidado de la tierra y del ganado, en sus fiestas. La libertad hizo milagros. Muchos locos curaron y los demás se hicieron tratables y dulces. Se dijo ¡milagro! y se atribuían las curas á un santo y á una virgen. La virgen era la libertad, el santo el trabajo; el trabajo en los campos, con un tratamiento fraternal. El sistema encontró imitadores. En 1886 había 2.180 enajenados escoceses en familias... En uno de los límites del inmenso espacio entre la enfermedad mental y el crimen de que nos habla Maudsley, la libertad y el tratamiento fraternal han hecho un milagro. ¿Por qué no han de hacerle también en el extremo opuesto, donde hoy se coloca el crimen?...»

Y de esta última escuela se derivan las diferenciaciones de régimen para los menores, para los adultos, para los reinciden-

tes, los reformatorios, las penas condicionales, las deportaciones, la supresión de la pena de muerte...

Dentro de todos estos nuevos moldes se mueve el pensamiento penal moderno, lo mismo en España que en el extranjero. Delincuente estudiado individualmente para darle su tratamiento especial, pena graduada ó sumisión á medidas preventivas ó de encierro; penas en que se atiende primordialmente á la seguridad social, pero en las que se procura precisamente para que esa seguridad se consolide la curación del culpable.

De nada de esto hay un solo átomo en nuestro Código, que es, á juicio de muchos, seco, indiferente, implacable cuando trata del delito; automático, maquinal, sin verdadera flexibilidad al hablar de la pena. Sin entrar en los hondos problemas psicológicos del libre albedrío, del orden moral, de tantas otras lucubraciones abstractas que llenaban los libros penales de otros tiempos á falta de cosas de mayor substancia humana, transmitiendo de cerebro á cerebro toneladas de infolios, que producían nuevos infolios, en los que, como en el círculo de Vico, se recorrían periódicamente las mismas etapas, siendo todo uno y lo mismo siempre; sin plantear aquí, porque vamos á flor de tierra y recogiendo lo necesario para nuestra tésis, aquella serie de interminables discusiones sobre el concepto del delito y el fin de la pena; dejando á un lado las nuevas cuestiones que se plantean preguntando como Dorado *¿hay hombres honrados?, ¿hay delincuentes?*, para llegar á la consecuencia de que nadie hay completamente honrado ni totalmente delincuente en el mundo; olvidando los problemas graves que también se plantean sobre «la certidumbre en la conciencia de los juzgadores», «modos de juzgar el elemento intencional», «la pena no puede tener otro fin que el educador», «el nuevo derecho penal para los jóvenes», temas todos que nos llevarían muy lejos, aunque todos van por el camino que venimos seña-

lando desde el principio, veamos exclusivamente cuáles pueden ser las bases prácticas de una inmediata reforma penal.

Ante todo, hay que ponerlo en consonancia con la Constitución y las leyes vigentes, borrando al propio tiempo una porción de artículos que hace treinta años que no se aplican, porque respondían á figuras de delito desaparecidas; hacer una distinción fundamental entre jóvenes y adultos, para aplicar á los primeros casi totalmente los sistemas preventivos y tutelares, iniciando en grado mucho menor esos mismos sistemas con los adultos. Definir esos nuevos delitos de la dinamita y de la sedición y de las juntas y asociaciones que se mueven fuera de la Ley sin el menor escrúpulo, conociendo la falta de sanción que en las leyes tienen sus actos. Dar igual sanción á las trasgresiones de las leyes obreras, que mientras no tengan esta garantía seguirán incumplidas; á los delitos de matrimoniar padeciendo una enfermedad mortal y contagiosa, nueva forma, cada vez más frecuente, de un alevoso y premeditado asesinato; penar duramente el uso de armas, las trasgresiones reglamentarias de los taberneros y los delitos sanitarios, porque la higiene pública reclama en vano hace muchos años sus preferentes fueros, sin que pueda olvidar en este rapidísimo índice el castigo de los que Angiolini llama «delitos culposos».

Como dada la índole de esta *Exposición*, que en su relativa amplitud ha de ser rápida para cada uno de sus innumerables temas, tengo que limitarme á un mero *trabajo de indicaciones*, único que cabe ahora, tanto por lo dicho como por el apremio de tiempo, encerrado al escribir la primera cuartilla en el marco de tres semanas, poco he de decir de esa nueva figura de delito, estudiada magistralmente por el penalista italiano en el libro que lleva el mismo título de los delitos que trata.

Después de exponer la doctrina clásica de la culpa, el resarcimiento y la pena, y exponer la teoría fisio-psicológica de la

culpa y la doctrina positivista de la misma, expone luego su clasificación y su estadística para estudiar su prevención y represión, sus sustitutivos penales y sus aplicaciones jurídicas.

Dejando á un lado las formas de delito, próximas á desaparecer, hay que prestar más atención á los delitos que predominan en nuestra sociedad. En estos tiempos la civilización se ha vuelto eminentemente industrial, y la industria progresa á fuerza de engranajes, de máquinas que facilitan la labor de un operario de un modo maravilloso, pero que pueden resultar fatales cuando no se emplee la prudencia, cuando falte la atención más escrupulosa.

«Centenares de trenes, dice Alfredo Angiolini, atraviesan cada día inmensas distancias, llevando lejos millares y millares de viajeros, y, sin embargo, un desperfecto casi imperceptible, un olvido perdonable en otros casos y en otros tiempos, puede arrastrar los vagones al abismo, puede destrozarse el convoy contra otro que se encuentre en la misma línea, y así un solo hecho culpable puede ocasionar *en un día* más víctimas que las que produjeron en otros tiempos los hechos culpables de *un año*. Desde el gas, que se esparce invisible y explota de repente; desde la corriente eléctrica, que mata á un individuo antes de que éste lo advierta, hasta el automóvil, que es hoy de uso tan frecuente y se echa encima del transeunte poco ligero, todo en nuestra sociedad puede ser causa y principio de delitos involuntarios, á los cuales no debía la Ley proveer en otro tiempo. Las formas involuntarias de homicidio, decía muy bien Tarde, son las que especialmente se desarrollan y aumentan. Pensad en los nuevos casos de muerte, en las nuevas enfermedades que trae consigo cada nueva rama de la industria, cada paso de la pequeña á la grande industria, del trabajo aislado á la aglomeración, de la manufactura á la máquino-factura, en tantas nuevas maneras de matar y de matarse sin quererlo.»



Imposible que el Derecho civil ni el penal vigentes, siendo copia el primero del romano y el segundo de las concepciones de Beccaria, pudieran ni imaginar y menos preveer estos casos. Si á esto se une, como dice un ilustre escritor italiano, que las ideas cristianas, y el derecho canónico que realizó su aplicación, hicieron suya la teoría del *libre albedrío*, convirtiéndola casi en principio de fe, con la máxima canónica *voluntas spectatur, non exitus*, y en regla cardinal de las leyes penales, se explicará que con tales principios jurídicos fuera difícil que el hecho culpable se tomase en consideración, se castigase como delito y su autor se equiparase á un criminal. Donde hay dolo, decían, hay la voluntad malvada del reo; pero donde solamente se encuentra culpa, tenemos una imprudencia, una negligencia, una impericia, que no pueden referirse á la libre voluntad del individuo y que, por consiguiente, *deben quedar impunes*.

Desechadas estas ideas, por lo absolutas y perjudiciales, comprendiéndose cada vez más la necesidad de prevenir, evitar, y en último caso, penar, aunque no con cárcel, sino con el resarcimiento y la imposibilidad futura de dañar, esa *culpa*, delito de nuestra época, que va en camino peligrosamente ascendente, mientras los antiguos delitos decrecen (el Fiscal de Pontevedra pide alarmado una sanción para el descuido en la vigilancia de los niños, pues sólo allí se habían incoado *trescientos* sumarios por accidentes acaecidos á desventuradas criaturas), se han agrupado las nuevas figuras punibles en cuatro categorías: 1.º *Delinquentes culpables por falta de sentido moral, de altruismo*. (El que deja una escopeta cargada en un cuarto habitado; el exceso de trabajo impuesto á los niños; la especialidad de un trabajo capaz de paralizar el desarrollo de su cuerpo ó de perjudicar su salud. «En la conciencia pública, escribe Garofalo, tales hechos son considera-

dos ya como verdaderas perversidades, y, sin embargo, no hay en ellas la intención directa de causar el mal»; los accidentes del trabajo, las catástrofes de ferrocarriles, que dependen casi exclusivamente de la sórdida avaricia de los empresarios, por más que la causa material del daño deba referirse siempre á empleados y obreros; las enfermedades contagiosas que el infecto trasmite á su esposa, á sus hijos, á la amante, por satisfacer repulsivos apetitos sin temor á sacrificar de un modo horrible á tantos inocentes (por lo que nosotros lo elevamos antes á la categoría de verdaderos delitos). El médico Pieraccini escribe: «En la literatura médica se cuentan á centenares los casos en que un cónyuge tísico ha contagiado al otro. Un hombre hijo de madre tísica, con dos hermanitas y un hermanito muertos tísicos, que sufrió de joven diversas enfermedades de pecho y escupió sangre á los veinte y veintitún años se casó á los veintisiete. Pues bien; se casó cuatro veces, y contagió sucesivamente á las cuatro mujeres, que murieron tísicas, acabando él después también tuberculoso.» Y esto lo autorizan hoy las leyes vigentes. Nos encontramos ante los que Lombroso llama *criminaloides* y Benedikt *hombres canallas*. «Ahora, dice Ferri, el que mata á un hombre de una puñalada es condenado por homicidio; pero es también homicida el capitalista que por codicia no pone en la mina los artefactos preventivos, aunque no sea procesado por la muerte del minero víctima de la explosión de gas ó de otro accidente.» 2.º *Delincuentes culpables por impericia, por ineptitud* (Médicos ignorantes que no saben distinguir las enfermedades más sencillas, que cometen vulgares pero funestos errores de diagnóstico; ingenieros que construyen edificios, puentes, bóvedas que se hunden al mes de construídos; jefes de estación irreflexivos, etc.) 3.º *Delincuentes culpables por defectos en el mecanismo de la atención ó en las facultades asociativas.* (El

que deja aproximarse á un niño á la máquina en movimiento y no le impide poner la mano entre las poleas, ó el distraído que cae sobre un niño en la calle y le causa graves lesiones.)

4.º *Delicuentes culpables por la fuerza del ambiente, por surmenage físico é intelectual.* (El obrero fatigado que deja caer una viga que rompe la pierna á un transeunte, y con él todos los que forman en esta categoría, que son de los menos culpables, pues debe atribuirse el daño á sus empresarios avariciosos, que les producen el *surmenage* fisiológico y se vuelven negligentes, incautos, olvidando la prudencia que se necesita para vivir en sociedad.)

No estudiar ni comprender estas nuevas figuras de delito en la reforma del Código es olvidar la impunidad en que se realizan los daños enormes que causan. No son por sus caracteres de los que se curan con la prisión, porque como dice muy bien Griffiths, hay dos clases de delincuentes: los que no pudieran salir nunca de la cárcel y los que no debieran entrar nunca en ella. Hay que borrar en el caso de que nos ocupamos (y quizás en todos) las ideas de venganza y deshonor que vienen acompañando á la pena para que sea á modo de reacción social y medio seguro de sosegar la perturbación. Resarcir el daño y evitarlo en lo futuro; que el cochero que atropelló, por ejemplo, no pueda seguir ejerciendo este oficio, tranquiliza más á la sociedad que unos meses de cárcel, tras de los cuales reaparezca fatalmente el peligro.

Y modificado el sentido y los caracteres de los delitos todos, en igual sentido han de reformarse las penas. Evitar esa vergüenza que prostituye y endurece de las conducciones públicas por calles y plazas del presunto criminal, maniatado; tener en esto, como en todo, modalidades morales de exquisita delicadeza, es contribuir á la disminución de la criminalidad. Precaver la facilidad de los procesamientos que dan lugar

luego á la confesión del error con esos millares de sobresei-  
mientos sin compensación para los provisionalmente deshon-  
rados; la higienización y el trato digno en las cárceles, aca-  
bando con las suspensiones *pro fórmula* para sustituirlas con  
otras frecuentes y no anunciadas; reemplazar la cárcel-ven-  
ganza con la cárcel-hospital, la cárcel-taller y la cárcel-escuela;  
he aquí las síntesis de las modernas aspiraciones.

Una cárcel, mitad hospital con manicomio, mitad escuela  
con talleres, á cuyo frente haya un personal de prisiones for-  
mado por médicos y maestros, sería el modelo perfecto que  
se anhela, para que al irremediable delito pasado no sucedan,  
como hoy, los delitos futuros, realizados en reincidencia por  
manos cada vez más diestras en el mal. Es reformar y es pre-  
venir; es curar y es educar: lo que deben proponerse las penas  
y las prisiones. Las penas deben tener la extensión más ó  
menos larga de la enfermedad y de su curación; las prisiones  
deben ser lugares seguros para la tranquilidad social, pero  
dentro de ellas hogar de desdichados, donde encuentren locos  
y cuerdos la cura del espíritu y del cuerpo. Ninguna dureza,  
que no somos vengadores de males en que tendríamos que  
castigarnos á nosotros mismos, copartícipes sociales de los  
errores que engendran los delitos. Esta es la tendencia mo-  
derna de la penalidad, y si no podemos romper de un golpe  
con el triste pasado, de cuyas raíces estamos llenos, debemos  
suavemente, reconocido el error, borrarlo de la trayectoria so-  
cial. En todos los sumarios, como se pide la partida de naci-  
miento del reo, hay que pedir la partida de su historia familiar,  
intelectual y fisiológica; y como diligencias previas, reclamar  
un informe médico y el dictamen de un maestro.

El delito no es siempre maldad. Con sencillez diáfana el  
Fiscal de Albacete, como ya vimos, nos dice: «La sequía  
de 1908 aumentó los hurtos: la abundante cosecha de 1909,

los ha disminuído.» Aquí se mezcla el hurto con la satisfacción por cualquier medio de necesidades apremiantes. En aquella provincia, cuando la verdadera necesidad no existe, no hay ladrón; se derrumba la teoría de la voluntad malvada.

Y todos los Fiscales nos hablan de la embriaguez y del uso de armas, como generadores únicos del delito de sangre, porque añaden espantados que las causas aparentes de muchas, muertes y lesiones eran tan fútiles, que sin el alcohol y la pistola no provocarían en la vida sino ligeras disputas de las que se desvanecen al día siguiente.

El uso de armas debe prohibirse de una vez y radicalmente.

En 1902 formó el que suscribe, como diputado á Cortes parte de una Comisión que había de informar la notable proposición de Ley de D. Pablo Rózpide, sobre uso de armas blancas. Recordábase en el preámbulo la serie de los preceptos prohibitivos que ya no se aplican. La Novísima Recopilación, libro XII, tit. XIX (á cuyos preceptos debemos volver resueltamente), castigaba con penas severas hasta de seis años de presidio el simple uso de armas prohibidas, como el de fabricarlas, venderlas ó tenerlas en casa ó tienda, considerando como armas prohibidas «las blancas cortas como puñal, rejón, jifero, almarada, navaja de muelle con golpe, birola ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada, daga sola, cuchillo de punta de cualquiera calidad ó tamaño, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera, y también el uso de armas cortas de fuego». Modificada la parte penal de esas leyes por el Código de 1822, y derogada por el de 1848, se mantuvo en ésta como circunstancia agravante la de usar armas prohibidas, omitiéndose también esto en el de 1870 vigente. Vino una legislación gubernativa que abrió la mano en el uso de armas, aunque siempre que no fueran prohibidas, pero esa prohibición

no existe como no sea en la «Cartilla de la Guardia civil». Lo cierto es que á ciencia y paciencia de todos se fabrican y venden públicamente armas prohibidas.

La proposición de Ley consideraba como armas blancas prohibidas: 1.º, las navajas de cualquier clase menos las que no excedieran de 25 centímetros, comprendido el mango y tuvieran la punta redondeada; 2.º, los puñales de cualquier clase, y 3.º, los bastones con estoque ú otra arma oculta.

No se consideraban prohibidas: 1.º, las reglamentarias de cualquier instituto armado; 2.º, las herramientas de cualquier arte con aplicación conocida; 3.º, los cuchillos de caza con hoja fija. Se prohibía la importación, fabricación y venta de las no lícitas, reglamentando la de las lícitas, y llevándose registro de los cuchillos de caza vendidos. Se castigaba la infracción en el comiso y multa, aunque las armas fueran autorizadas, si no justificaba su calidad el portador. En caso de reincidencia, además del comiso y la multa, se imponía prisión, se fijaba un procedimiento y se daba competencia á los Gobernadores y Alcaldes para entender en estas infracciones, con apelación á las autoridades judiciales.

Apenas constituida la Comisión, los fabricantes de las provincias que tienen el triste privilegio de surtir á España de armas prohibidas, promovieron tales dificultades, que se han pasado ocho años sin poner remedio al mal; y en tanto el número de asesinatos, homicidios y lesiones, alcanza cifras tan alarmantes que España figura á la cabeza de varios países en la Estadística del homicidio por cada millón de habitantes, que encontramos en un libro:

«España, 74; Rumanía, 38; Portugal, 23; Irlanda, 23; Austria, 23; Francia, 14; Bélgica, 14; Suiza, 14; Rusia, 11; Dinamarca, 11; Suecia, 14; Alemania, 3; Inglaterra, 5; Holanda, 5.»

Ya hemos visto que mientras otros delitos apenas dan con-



tingente á las estadísticas, los cometidos contra las personas ascendieron el año último al terrible número de 33.358. Y todos los Fiscales, con la tenacidad de la convicción, fundada en los hechos, señalan la taberna y el arma prohibida como los manantiales directos é inmediatos de ese siniestro río de sangre que corre todos los años. El Fiscal de San Sebastián dice como cosa proverbial en el país: «Que en día de asueto y en las tabernas se cometen los delitos.»

La prohibición del uso de armas, sancionada duramente y su estimación como circunstancia agravante siempre, se imponen. El comiso de cuantas armas prohibidas se hallen en poder de particulares y la ilicitud de su venta en lo sucesivo bajo severas penas, son medidas que exigen la tranquilidad y seguridad públicas.

En cuanto á las tabernas, procurando no herir bruscamente ningún interés, con sólo negar en absoluto la apertura de nuevos establecimientos y señalar, por ejemplo, distancias fijas entre los existentes, dando preferencia en caso de conflicto á los más antiguos, se habrá logrado en poco tiempo disminuir tan aterradora criminalidad. España va á ser un país inhabitable para europeos, y aún para cualquier persona pacífica del interior si nos cruzamos de brazos en estas dos materias. Los atentados contra la autoridad, algunos villanamente asesinados con el puñal este mismo año, y que van aumentando, revelan que el mal ha llegado á un punto intolerable.

Todas las demás profilaxis para tales delitos violentos contra las personas, y que cometen en más del 90 por 100 hombres de total incultura, indicándonos que uno de los remedios está en la apertura de más escuelas, cede ante la necesidad de no dejar pasar un solo día sin poner mano en navajas y tabernas. El libro, significa mucho á la larga; la supresión de la embriaguez y del arma es de efecto instantáneo. Allí están las

causas de los delitos de sangre; el Fiscal del Supremo, fortalecido con los dictámenes de todos sus subordinados, levanta el brazo y los señala al Gobierno de S. M. No hay «la fría perversión de un libre albedrío»; sólo hay la navaja, el vaso de vino y la ignorancia, en el fondo de esos 33.000 crímenes anuales.

De los 18 grupos de delitos del estado núm. 2, pongamos 16 en un platillo y sumaremos 35.000; pongamos en el otro sólo dos grupos; el de los delitos de sangre y robo, y nos acusarán 77.000. Aquí está, pues, la característica de la criminalidad nacional. Así nos dice, en su notable informe, el Fiscal de Huesca: que generan esos dos grupos de delitos, con otras causas secundarias, la miseria, el abandono de la infancia, la vagancia, la incultura, el alcoholismo, la falta de trabajo, la carestía de la vida, el clima, atavismos de raza, falta de policía, falta de sociedades de patronatos para los reclusos cumplidos... Y repite el de Alicante: miseria, embriaguez, ignorancia, uso de armas. Y el de Palma, nota en los delitos, más la incultura del salvaje que la perversidad del criminal. Y el de Murcia exclama también con pena: «Hay muchos *delincuentes*, pero pocos *criminales*».

Arrojadas así en montón cuantas ideas propias y ajenas entendemos que deben inspirar en aquel grado que consiente la realidad, la reforma del Código penal y de las leyes que han de complementarlo, respecto de la de Enjuiciamiento criminal, después de ponerla en armonía con la del Jurado, que se promulgó posteriormente (parece este anacronismo sino de nuestras leyes sancionadoras y de enjuiciar), por lo que para ella resulta una Ley de procedimiento, imperfecta; tomadas en cuenta las observaciones que sobre artículos concretos vienen haciéndose en las meditadas Memorias de la Fiscalía, y procurando simplificarla después de armonizarla con el nuevo Código penal

que aprueben las Cortes, nada hay que enmendar por otros motivos que sean desfavorables á su mérito y prestigio.

La Ley de condena condicional, debe reparar la palmaria injusticia que resulta, porque beneficiando á los autores de delitos, no beneficia á los de las faltas. El Fiscal de Salamanca razona discretamente esta propuesta, pues no hay consideración admisible para que se perdone al reo de pecado mortal y no haya remisión para quien sólo cometió el venial. Si se condona la pena al que hurtó 200, hay que condonarla también al que hurtó 9, porque, no la equidad, sino la justicia, lo exige imperiosamente.

Consagremos algunas palabras á una institución norteamericana, de la que trató magistralmente el Sr. Dato en un discurso, como todos los suyos, notable, al inaugurar, en 1906, el curso de la Real Academia de Jurisprudencia: los *Tribunales para niños*, «una de las instituciones de asistencia social, amparadora de la infancia, abandonada, viciosa y delincuente». Juliet la dió á conocer en Europa. Las ideas fundamentales del sistema, son dos: la especialización aplicada al funcionamiento de la justicia mediante la creación de Tribunales propios para la infamia culpable y la exención de responsabilidad del adolescente; 24 de los 45 estados de la Unión, han adoptado ya esa nueva rueda judicial. El Tribunal está reservado exclusivamente á los niños. Se constituye por un solo Juez que no es el Juez que falla y desaparece de la vida del muchacho, sino un tutor á quien se confía por más tiempo su cuidado. Se sienta en el Tribunal, no para castigar á un culpable, sino para diagnosticar una enfermedad y dirigir un tratamiento durante meses y á veces años. Es, pues, esencial, que de los niños se ocupe un Juez consagrado exclusivamente á ellos; cumple su misión, procurando acudir en seguida que hay un detenido para que no permanezca ni unas horas en el puesto de Policía,

sin que haya en la audiencia que se celebra después, público, Fiscal ni Abogado. El Juez tiene unos delegados para que averigüen, tanto lo referente al delito como á los antecedentes y familia del infante. El juicio no se inspira en la Ley porque «los Tribunales de niños no tienen Código». El Juez decide según su conciencia y conocimiento del alma infantil. *Nunca hay prisión* para los menores de diez y seis años. El fallo se cumple en escuelas ó en casas de reforma, ó entregando el niño á un Patronato ó Sociedad de colocación familiar. Lo más frecuente es el fallo de *libertad vigilada* en los casos de un primer delito, si la familia del niño no es totalmente mala ó éste no es muy vicioso. Restituído á su familia, reanuda su vida, pero bajo la tutela del Tribunal, que se realiza por medio de uno de sus delegados. La prueba dura hasta que el joven está corregido; cada quince días, el Juez reúne á los niños y los somete como á un examen de conciencia. Para delegados se prefiere á las mujeres. Es ese Tribunal con sus auxiliares de escuelas y Patronatos, «un Centro de todas las crisis de la vida infantil pobre». ¿Resultados? En Chicago, de 200 niños, solamente 5 tuvieron notas desfavorables. La reincidencia ha bajado del 75 al 5 por 100.

¿Por qué no ensayar en nuestro país una institución que está dando resultados prácticos tan maravillosos, cuando es de tan escaso coste para el Estado, y hombres y mujeres de buena voluntad, sin puesto oficial ni retribución, son los encargados de hacer efectivos los fallos paternos, *todo bondad* desde el primero al último momento? Ni dinero ni gran ciencia exige la nueva institución: un poco de amor al niño por parte de todos.

Y para terminar, el grupo de las reformas penales que pueden mejorar la justicia, algunas palabras sobre la gracia de indulto, por unos execrada suponiendo que implica impunidad peligrosa y es fuente de muchas reincidencias, y defendida con

calor por otros porque entienden que es á manera de rectificación indispensable de las durezas (á veces reconocidas por todos) de la estricta aplicación del Código, ó medio de premiar enmiendas futuras y desaciertos que se hacen evidentes. Unos y otros adversarios seguramente encontrarán campo de concordia en la solución del *indulto condicional*, con lo que el reo, según decía el Sr. Canalejas al lanzar esta idea incorporada ya á varias legislaciones extranjeras, «rescate por sus propios méritos parte de su pena, sometiendo la voluntad vencida por los rigores de una disciplina carcelaria al ensayo de la libertad condicionada por temores y vigilancias coercitivas, y acrecentando, en fin, las fuerzas morales de defensa contra las peligrosas tentaciones de la reincidencia».

Del duelo, pocas palabras. Por mucho que lo disfracen ideas que ya no se sienten, el convencimiento de que se trata de un homicidio, y en muchos casos de un asesinato, por la destreza alevosamente ensayada del uno y la torpeza invencible del otro, se extiende cada vez más en la opinión. El caso reciente del duelista que fué á la cárcel procesado, ha de repetirse siempre: los artículos 439 y siguientes se han escrito para que se cumplan, y duelistas y testigos deben sufrir las penas allí declaradas. Como mi digno antecesor, D. Eugenio Silvela ordenaba, el Fiscal debe presentar inexcusablemente querrela con motivo de todo duelo: es ya intolerable el *matonismo*, y esa idea falsa del honor cuando se presenta entrelazada con el delito, y con el delito muchas veces alevoso que las conciencias rectas reprueban, puesto que suelen realizarse esas luchas desiguales entre el pequeño grupo que se entrena constantemente en las salas de armas *para aprender á matar*, y el resto de los ciudadanos pacíficos, que se entrena sólo para el trabajo y el deber, y no sabe cómo se hiere con la espada ni cómo se acierta con la pistola. Tolerar esas luchas, horrendamente

F. H. /

desiguales la mayor parte de las veces, velar la estatua de la Ley indulgentemente para tales espectáculos sangrientos y criminales ó para los ridículos duelos á primera sangre por no menos ridículos motivos, que mantienen el fuego sacro de este grupo de delitos contra las personas, es cada vez más bochornoso. Este recuerdo de la Edad Media debe dormir con los otros, pues entonces quizás cohonestaron su barbarie hermosas leyes de caballería que hoy se desconocen, porque hoy los que más se entrenan suelen sacar la espada sin razón y envainarla sin honor. No debe tolerarse tampoco la publicación de actas en que con el mayor descaro se habla de un delito previsto y penado en el Código, preparado y perpetrado por varios caballeros. El Código requiere también reforma en esta parte, porque cuando se escribió hubo que hacer concesiones á ideas predominantes entonces, que hoy con las *ligas contra el duelo* en toda Europa organizadas, y que presiden los Soberanos y dirigen generales que, como en España, ostentan la cruz laureada de San Fernando, reprueban los hombres de honor y valor más probado; el mismo Napoleón calificaba de cobarde esa lucha desigual, porque quizás perdió sus oficiales más valerosos en desafíos con duelistas de oficio, que matan sobre seguro.

Pero sin policía judicial y especial á sus órdenes, ni para éste ni para ningún otro delito, podrán Jueces y Fiscales desplegar aquella actividad eficaz que conduzca casi siempre al éxito en los sumarios. Los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que hablan de la policía judicial, están, sin duda, guardados para mejor ocasión. Sin esa policía especial no hay justicia prácticamente positiva en muchos casos. Su objeto, según el art. 282, es el de averiguar los delitos que se cometieren en su demarcación, practicar diligencias para comprobarlos, descubrir á los delincuentes y recoger ins-



trumentos, efectos y pruebas del delito. La Guardia Civil y la de Orden Público, no pueden dedicarse á secundar las órdenes de Jueces y Fiscales, porque tienen otras misiones que cumplir, otros Jefes y más campos de acción. Es indispensable crear una policía puramente judicial, sin la que serán estériles los esfuerzos para investigar los delitos y descubrir á los delinquentes. Los mejores planes fracasan por falta de brazos que ejecuten con la pericia que requiere cada especialidad.

Y cerramos aquí este capítulo. La parte importantísima de él, que queda sin tratar, la profilaxis de los delitos contra la propiedad y la organización de Patronatos para cumplidos, la llevamos al último capítulo de esta Exposición, consagrada á las leyes obreras, que si se aplican con eficacia y se completan con fe, serán á la vez redentoras para el proletariado y extirpadoras de incontables delitos.

## **El problema religioso en lo penal.**

Exige urgente reforma el Código penal en la Sección consagrada á los «Delitos relativos al ejercicio de los cultos» (artículos 236 y siguientes), á fin de ponerla en armonía con la Constitución vigente de 1876, ya que se escribió para sancionar la de 1869, como se revela desde el mismo *epígrafe* que acabamos de copiar, y que no pena los *delitos contra el culto*, sino *contra los cultos*, porque para aquella Constitución estaban todos bajo un pie de absoluta igualdad é idéntico respeto. Y no es que merezcan para la conciencia general menos respeto ahora que antes todas las religiones, todas las creencias, todos los ideales humanos; ese respeto es, en nuestros días, un dogma social que nadie osaría atacar sin peligro; porque el

respeto, para exigirlo y merecerlo, hay que otorgarlo; fué siempre recíproco. Es, que sin atentar á ese respeto, implícito en todas las Constituciones, no puede haber hoy en España delitos contra el ejercicio *público* de ningún otro culto que no sea el católico, porque está vedado á todos los demás ese ejercicio público por la Constitución de 1876. Aunque como no ha habido Código penal posterior, ni adición al antiguo, que defina como delito el ejercicio público de cualquier culto, y en cambio sigue en pie el castigo de cualquier atentado contra él, si ese culto público se realizara, no podría ser castigado como delito, y habría que penar, por el contrario, cualquier acto que contra él se intentase. Todo ello se verificaría dentro del más estricto derecho, si la prudencia y el buen sentido no evitaran el conflicto y si el precepto de la Constitución vigente no tuviera, en último caso, que sobreponerse, gubernativamente por lo menos, á todo precepto anterior contradictorio, prohibiendo ó precaviendo las Autoridades el ejercicio público de otro culto que no sea el católico y fundando en la desobediencia y en la Ley de Reuniones la acción que ejercitaran ante los Tribunales por cualesquiera transgresiones en la materia.

Sólo este problema preliminar nos evidencia que estamos en nuestro país ante una de las cuestiones más delicadas, sobre todo en los momentos de grave agitación de pasiones, y ello obliga al Ministerio público á no rehuir el cumplimiento de su deber cuando resultan más críticas las circunstancias.

Ante todo, campeón de la Ley, el Ministerio público, mientras no venga la reforma del Código penal, mantendrá su estricto cumplimiento, amparando el respeto á todos los cultos, porque, cualquiera que sea la orientación futura que se adopte, cualquiera que sea la interpretación que se quiera dar á nuestra vigente Ley constitucional, flotará en una ú otra forma ese respeto á todas las creencias humanas.

Con lentitud se va extendiendo entre los fervorosos creyentes españoles de una sola doctrina, aquel espíritu de tolerancia para los demás credos que ellos encuentran y utilizan en el resto de Europa; y aquel tácito acuerdo de alejarla, como cosa bien íntima y privada, de la vida política de su país, con el fin de no exponerla á los ultrajes de los intransigentes ni verla profanada por la censura de los descreídos; independientemente del bien que con ello hacen al libre desarrollo de instituciones sociales, ajenas por completo á las elevadísimas idealidades religiosas. Aquel ardoroso empeño de imponer la propia idea á los demás, aquella célebre teoría de que el poder espiritual es el sol, y el Estado de cada país la luna, ó sea el satélite de luz prestada, sometido á los mandatos del primero, causa de tantas desdichas, guerras y delitos en otros tiempos, pasaron para no volver, aunque todavía, por fatales tendencias atávicas, tengan tristes y fugaces destellos. Prevenidos contra ese fenómeno en beneficio de todos, velando enérgicamente por el cumplimiento de las Leyes del Estado contra movimientos sediciosos, formación de asociaciones ilegales y predicaciones que se alejan de su lícito, sagrado, pero exclusivo objetivo religioso, el Ministerio público cumplirá su deber con más celo que nunca en los períodos de agitación, prestando á la causa del orden y de la prosperidad de su país el mayor de los servicios.

Los preceptos del Código penal vigente que ni una sola vez nombran ni aluden á ningún culto determinado, prestan su sanción á todos. Pena el art. 236 al que «por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo». Castiga el 237 «al que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones». El 238 corrige

«al que forzase á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese, al que por los mismos medios impidiera á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto, y al que impidiera abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas». El 239 condena á los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren. El 240 «al que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones, al que impidiere, perturbare é interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren, al que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias *de cualquiera religión* que tenga prosélitos en España y al que con el mismo fin profanase públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto». El 241, por último, pena «al que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes». Estos son los textos que, concretamente, sin someterse á ninguna de las contradictorias interpretaciones, más ó menos autorizadas, de que han sido objeto durante muchos años, aplicará el Ministerio público en todo momento. Si el sentido de cualquiera de estos preceptos ofreciera la menor duda, formulada inmediatamente, esta Fiscalía resolverá el caso dando las instrucciones concretas indispensables. No puede olvidarse que tales textos responden ciertamente á un amplio criterio, que pasó de la Constitución de 1869 á la vigente de 1876, si bien se meditan las siguien-

tes palabras de su art. 11: «*Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto*», aunque el mismo artículo declara que la religión del Estado es la católica, y que no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las suyas. Una Real orden reciente acaba de explicar con precisión lo que ha de entenderse legalmente por estas manifestaciones, y á ella se atenderá el Ministerio público rigurosamente.

En medio de las agitaciones ilícitas, que no explica ni el más exagerado sectarismo, provocadas por un partido político que ensangrentó desgraciadamente la patria con sus guerras, el Ministerio fiscal, conservando su admirable serenidad, sabrá distinguir la respetada cruz, de los rebeldes y facciosos que detrás de ella se ocultan y sacrilegamente la explotan. Y cuando se formen asociaciones, juntas, federaciones interprovinciales, que funcionen pública ó secretamente, sin cumplir con todos los requisitos de las leyes, cualesquiera que sean sus denominaciones y objetivos aparentes, revistan estas ó las otras formas, siendo como son ilícitas, presentará acto seguido querrela contra ellas, tan pronto como comprueben en los respectivos Gobiernos civiles que funcionan ilegalmente y sin expresa autorización. No es posible, cuando la paz pública está interesada en el asunto, guardar contemplaciones con este linaje de delincuentes que colectivamente atacan á la colectividad, porque causan naturalmente mayores males que aquellos que individualmente, y contra otro individuo, violan el Código. Y la misma querrela deberá presentarse contra aquellas Asociaciones, que estando autorizadas, delincan ó consientan que en su seno se forje de cualquier modo el delito. En todos los casos se pedirá la inmediata disolución de las ilícitas y la suspensión primero y consiguiente disolución de las lícitas que incurran en responsabilidad criminal.

Las excitaciones contra las Cortes y el Gobierno por el ejercicio libérrimo de sus facultades legales, las amenazas y las injurias contra sus respectivos individuos, como las inducciones á los atentados personales, y en suma, los delitos comprendidos en los tres primeros títulos del lib. II, en cualquier forma que se inicien, y vengan de donde vinieren, deben ser denunciados y perseguidos con rapidez y resolución. Porque si el derecho de asociación, ejercitado dentro de la Ley, favorable ó desfavorable á los organismos gobernantes, por medios que no constituyan delito; si la propaganda de todo género de ideas por radicales que sean, con vistas al pasado ó al futuro, dentro de las anteriores condiciones, no sólo no serán perseguidos, sino que serán firme y lealmente amparados por el Ministerio público, tanto como la crítica y censura de las doctrinas y las obras de partidos, Gobiernos y Cortes; la trasgresión penal no puede ser tolerada un sólo instante, porque este criterio asegura precisamente el legítimo ejercicio de esos derechos, evitando que degeneren, la asociación en sedición, la propaganda en calumnia y la crítica en inducción criminal. Con la Ley en la mano, no hay hombre de honor que no conozca la frontera, que separa lo lícito de lo ilícito.

Estas son las enseñanzas que se deducen del Código penal, esto es, de la aplicación del derecho común á todas las relaciones humanas, contra el antiguo y arbitrario sistema de las leyes especiales y de los estados jurídicos de excepción.

Con el Código penal y complementándolo las leyes de asociaciones y de reuniones, acaban de concretar esta materia. La de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 abarca en sus preceptos todas las asociaciones «para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo». Todas, ocho días antes de constituirse, presentarán sus estatutos al respectivo Gobierno civil, formalidad que llenarán también sus sucursales.



Ningún organismo colectivo que pretenda funcionar pública ó privadamente, por irregular ó temporal que sea, puede eludir el cumplimiento de este deber sin incurrir en responsabilidad penal. Incurrirán en igual responsabilidad cuando no den cuenta de sus reuniones generales ordinarias con veinticuatro horas de anticipación y cuando no exhiban á la autoridad, siempre que ésta lo exija, la lista de sus asociados. Los Gobernadores civiles por su parte pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial inmediatamente, suspendiendo la asociación, los hechos ilícitos ó delitos que en ella puedan haberse cometido. La Ley de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión, exige que veinticuatro horas antes de cualquier reunión pública se dé conocimiento circunstanciado de ella al Gobernador civil ó autoridad local, según los casos, suspendiendo éstos y dando parte á los Tribunales de cualquiera reunión que se celebre fuera de las condiciones de esta Ley. No son, conforme al art. 189 del Código penal, reuniones pacíficas las que se celebraren con infracción de las disposiciones de Policía, que son las antes citadas ó aquellas en que se cometieren alguno de los delitos del tit. III, libro II (rebelión, sedición, atentados contra la autoridad, desacatos, insultos, injurias y amenazas á la misma y desórdenes públicos). En cualquiera de estos casos que llegue á conocimiento del Ministerio público por cualquier conducto, deberá proceder inmediatamente, evitando que el mal ejemplo cunda por la impunidad y que cuestiones puramente de interés individual en toda Europa, como las de conciencia, se conviertan todavía entre nosotros en cuestiones sociales, hablando de mayorías y minorías y queriendo imponerse al Estado y al resto del país.

Nada más respetable que el templo para los que oran en él, como para los que no oran. Jamás debe traspasar sus dinteles la pasión política, ni para ocupar el púlpito. Todos pueden pro-

fanarlo delinquiendo, olvidando que aquel lugar de paz debe ocuparlo por entero su Dios. Hablar llenos de odio de los Gobiernos y de los partidos políticos, de hombres públicos determinados y de las leyes civiles, es algo que, en primer lugar, perjudica hondamente á la idea religiosa, pero que cae también cuando se injuria, amenaza ó incita á la rebelión, bajo los preceptos del Código penal, que no distingue por su carácter ni autoridad, á los autores de los delitos. No puede haber ni habrá impunidad para ningún delincuente, sin que un Estado deje de serlo y sin que relajada la disciplina social no se crean todos con igual derecho para delinquir.

Cuanto más cultos y elevados, la responsabilidad moral se agranda y la obligación de cumplir las leyes se estrecha, porque el mal ejemplo es mayor y la relajación consiguiente será peligrosísima si los encargados de hacer efectivos los preceptos tuvieran tolerancias y desigualdades odiosas ó debilidades contraproducentes.

La libertad de toda cátedra sagrada y profana que no tiene límites en lo lícito, encuentra en el delito el único valladar con que tropiezan los demás actos humanos. Es lo intolerable en cualquier esfera, lo que se castigará en el hombre siempre, sea el que fuere su carácter, sin que le valga derecho de asilo ni inmunidad antigua. Puede el sacerdote desgraciadamente delinquir, y si delinque pierde, aun para sus compañeros, todas las aureolas de su ministerio. Ni las altas ni las inferiores dignidades de la Iglesia, respetadas y respetables para todos, cuando se arrojaron inexplicablemente por la pendiente delictiva, pudieron esquivar la pena. Carlos V y Felipe II, paladines del catolicismo, fueron en tal punto inexorables.

En nuestros tiempos, y sirvan los precedentes de criterio para idénticos casos, por Real decreto de 24 de Abril de 1841 se extrañó al Sr. Obispo de Pamplona, ocupándole sus tempo-

ralidades, por una Exposición dirigida al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Por otro Real decreto de 28 de Junio de 1841, dictado con audiencia del Tribunal Supremo, se encargó á la autoridad judicial que procediera contra los eclesiásticos que excitaron á desobedecer al Gobierno. En Real orden de 19 de Agosto de 1854 se recordó á los prelados su deber de castigar á los eclesiásticos que se salgan de su misión espiritual, pues de otro modo lo harán las autoridades civiles. Por Real orden de 20 de Septiembre de 1855 se prohibió la publicación de las Exposiciones de los Sres. Obispos al Gobierno, *sin autorización de éste*. En Decreto de 6 de Septiembre de 1869 se pasaron al Fiscal del Tribunal Supremo las contestaciones de algunos Obispos. Con anterioridad, y comenzando en las leyes 7, título III, libro I; 12, tit. X, libro I, y 15, tit. XIII, libro VI de la Novísima Recopilación, nos encontramos con la Real orden de 12 de Febrero de 1815, en que se dice: «Que los predicadores en los púlpitos no expongan más que las doctrinas evangélicas», y con la de 27 de Enero de 1834 «previniendo á los Tribunales de justicia celaran sobre este punto». El Real decreto de 26 de Marzo de 1834 mandó ocupar las temporalidades eclesiásticas de los que abandonasen sus iglesias ó promovieren motines ó sediciones para sustraer á los pueblos de la obediencia debida al Gobierno. En Real orden de 26 de Febrero de 1836 se encargó á los Gobernadores que vigilasen para que no ejerzan el ministerio de la predicación y confesión, eclesiásticos que olvidan sus deberes con la Corona y con la Patria. La Real orden de 9 de Septiembre de 1836 dispuso la ocupación de temporalidades á Arzobispos, Obispos y otros eclesiásticos, «por enemigos del Trono y de las libertades proclamadas», pudiendo también consultarse la Real orden de 9 de Abril de 1841 contra el Cabildo de Toledo. Siendo Presidente del Consejo el ilustre hombre público Sr. Cánovas del Castillo,

adoptó graves y enérgicas medidas contra otro Sr. Obispo que desacató al Gobierno, probándose así que en todos los tiempos y por todos los partidos, cualesquiera que fueran sus doctrinas, se han castigado las trasgresiones legales criminosas, sin consideración á nada ni á nadie, pues esta es la característica igualitaria del orden penal, base de toda su legitimidad.

No era necesario invocar esos preceptos ni precedentes, pues el Código penal no exenciona á nadie de sus preceptos, y si la prudencia de unos y otros en períodos normales ha tolerado alguna disonancia, con el asentimiento de la opinión general, en cambio cuando se trata de perturbar esa tranquilidad y antes de que suceda, el Ministerio público tiene el inexcusable deber de extremar el ejercicio de las acciones que privilegadamente la Ley le concede.

La verdadera paz de las conciencias, está definitivamente conquistada para el mundo civilizado, pues si hay muchos partidos que propagan estos ó los otros credos ó la conveniencia de prescindir de todos, ninguno de los militantes sostiene que se deba imponer con los medios coactivos del Estado creencias especiales. Y eso es lo único que satisface á los hombres religiosos de buena fe; el respeto incondicional á sus creencias, respeto que tienen y tendrán, porque, repetimos, que constituye un dogma para todas las modernas escuelas, que hacen de la libertad de conciencia fórmula de concordia perpetua para que no se reproduzcan en el porvenir las espantables iniquidades del pasado. Traspasar ese límite de la libertad, volver á convertir en cuestión pública una cuestión privada, para encender nuevas guerras civiles, es un crimen de lesa patria, contra la cual no hay más reacción posible que el de la pena. Sirvamos á la Ley sin desmayos, que al hacerlo, servimos á la civilización, la patria y la religión misma, nunca más grande,

noble y arraigada que cuando respetando al César, se consagra á Dios exclusivamente.

Con igual energía perseguiremos los ataques á la Iglesia. El Código penal hace efectivo el respeto al culto, evitando y penando injurias y menosprecios, burlas y ataques que ofendan á los creyentes. Y lo que se dice en favor de todos los cultos, con mayor razón se ha de aplicar al que es en España el culto por antonomasia, porque ofensa que se le haga, hiere mayor número de conciencias. No hemos de pedir en su obsequio, lo que tampoco hemos pedido en su contra, porque entendemos nuestro deber de imparcialidad de un modo absoluto. No lastiman los sentimientos del país de un modo más agudo las reprobables escenas de Barcelona, perpetradas por unos sectarios, que las no menos tristes de San Sebastián que empezaron á realizar otros. Si esgrimieron armas en un campo, armas se recogieron en el otro; si allí se atentaba contra el Estado suponiéndole sometido á la reacción, aquí se atentaba también á él suponiéndole entregado á la demagogia, y si allí se prescindió de toda autoridad para hacer la manifestación, aquí para lo mismo, se afirmó públicamente que se prescindiría de ella. Los dos cuadros son idénticos, como idénticas las exaltaciones de todos los sectarismos. Son los delincuentes paralelos que, abandonando los medios lícitos de la persuasión, quieren imponer á la fuerza sus doctrinas, faltos de esa nueva virtud de nuestros tiempos que se llama la tolerancia. Ninguno de ellos tiene derecho á quebrantar la paz, la Ley, el orden, el Estado, el régimen imperante, todo lo que respetamos los que jamás impondremos como la única verdad la nuestra, aun profesándola arraigadamente; que en esto nos diferenciamos de los musulmanes medioevales, y de los que siguieron sus huellas ensangrentado estérilmente el planeta. Porque enfrente de lo que el musulmán cree verdad única, y por la misma razón de fe,

surgen otros proclamando verdad distinta, y si no se conforman con ser respetados recíprocamente en sus creencias y pretenden imponerla á todos, sobreviene la colisión sangrienta y es la fuerza y no la razón ni la fe, la que una vez da la victoria al musulmán y otra á su adversario.

Conviene, pues, predicar incesantemente la concordia y la tolerancia. Pero á los que no se convenzan de la necesidad de respetar á los demás, el Código penal y el Ministerio público los volverán á su acuerdo con la pena. La fuerza del Estado, no hará ya triunfar éstas ó las otras ideas, porque sólo se consagra á que todas se consideren y mutuamente coexistan. Acabe, pues, todo espíritu de suspicacia, toda tendencia á perseguir ideas, crear nuevas figuras de delito en estas delicadas materias, sustrayéndolas al Jurado para llevarlas á los Tribunales de derecho; eso es retrogradar y hacer, según la historia, cosas inexplicables, puesto que resultan inútiles.

*F. H.* Recordemos ahora, por ser este el lugar más apropiado, la nueva carga que se ha echado sobre el Ministerio fiscal, con motivo de las controversias sobre el matrimonio civil, por la Real orden de 28 de Febrero de 1907, que para cohonestar, á juicio de muchos, alarmas injustificadas, derogó, aunque sólo en apariencia la Real orden de 27 de Agosto de 1906; porque habiéndose limitado ésta á decir en su parte dispositiva: «Que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna relativa á la religión que profesen, ni más requisitos *que los que la Ley taxativamente establece*», derogárase ó no la Real orden, como no se derogase al propio tiempo el Código civil, tenía y tiene que ejecutarse lo que en ella se dispuso, esto es, el estricto cumplimiento del Código citado, á no ser que se quiera incurrir en responsabilidad criminal. La Real orden de 1907 parecía, pues, innecesaria é



incurra además en inconsecuencia, porque después de alegar, como legal fundamento, no que la Real orden del 906 fuese injusta, sino que no era correcto que la autoridad gubernativa ordenase nada en materia del Código civil, resuelve por su cuenta, y olvidando que sigue siendo poder gubernativo, una intervención del Ministerio público en los matrimonios civiles, que ni la Ley Orgánica ni el Código preceptúan, en virtud de lo cual, y por el mismo motivo que se derogó la Real orden anterior, no para estatuir ninguna otra novedad, debe igualmente derogarse.

Pero mientras la Real orden de 28 de Febrero de 1907 rija, el Ministerio público procurará especialmente el cumplimiento de los preceptos del Código civil, en los casos de conflicto que conozca ó en que se reclame su intervención por los que crean lastimado su derecho al contraer matrimonio civil, ya cuando se les quiera someter á abjuraciones ó expedientes que el Código no autoriza ni consiente, ya cuando se les nieguen en las parroquias sus partidas de nacimiento, cuando por haber visto la luz antes de regir la Ley del Registro civil tienen indiscutible derecho á obtenerlo sin alegar causa ni dar explicaciones para ello, como lo reconoce la misma Real orden de 1907 al declarar «que no es potestativo en las autoridades eclesiásticas expedir ó negar copias de los documentos de sus archivos, aunque se pidan para la celebración de matrimonio civil, pues de lo contrario, quedaría al arbitrio de las mismas el ejercicio de los derechos que las leyes reconocen y amparan». En tales casos el Ministerio público procurará enérgicamente, haciendo aplicación de la doctrina de la Real orden, que la Ley se cumpla estrictamente, exigiendo en caso de desobediencia, las responsabilidades consiguientes.

Y en cuanto á que todo ciudadano puede contraer matrimonio civil, sin someterse á ninguna declaración previa de

creencias religiosas, el art. 86 del Código civil es bien explícito amparándole en ese derecho, al decir: «Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten: 1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes. 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres. Acompañará á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes; la licencia ó consejo, si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.» Como se ve, ni en este artículo copiado literalmente, ni en ninguno de los siguientes, se exige la declaración de pertenecer ó no pertenecer á religión determinada. Y en cuanto al art. 42 dice textualmente: «La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código», haciendo alusión, por tanto, el 86, al párrafo último de este art. 42. Los que profesen la religión católica *deberán* contraer el matrimonio canónico, *deber* moral que nunca puede ser jurídico ni sancionarse con pena, que no existe en el Código penal, ni provocar nulidad por su incumplimiento, pues el Código civil no lo expresa. Lo único cierto es que el Código, en su art. 42, *reconoce la igual validez* de las dos formas de matrimonio que pueden contraer los ciudadanos españoles; del que *deben* contraer los que profesen el catolicismo, y del matrimonio civil que pueden contraer todos los ciudadanos sin previa declaración de fe, que al no exigirse por la Ley haría incurrir en responsabilidad al funcionario que lo exigiera indebidamente, que tal vez haga presumir que los que lo contraen no son católicos, pero que en virtud del sagrado respeto á la libertad de conciencia, no es lícito indagar oficialmente. Basta que el que

quiere contraer matrimonio civil en uso de su libérrima voluntad, cumpla lo ordenado en la Ley, y lo solicite conforme al artículo 86, sujetándose á los requisitos en él prevenidos y en todos los demás subsiguientes que regulan el matrimonio civil. Nada de lo que allí no se exija puede imponerse por ningún funcionario, sin incurrir en responsabilidad.

En este sentido únicamente puede entenderse la parte dispositiva en sus tres números de la Real orden de 28 de Febrero de 1907 y la intervención que otorgan al Fiscal para que siempre «promueva la aplicación de las disposiciones vigentes»; pues si la autoridad gubernativa no se cree competente para interpretarlas, esta Fiscalía, en cumplimiento de su deber de dar instrucciones á sus subordinados cuando lo crea indispensable, ha de decir cómo lo hace en esta ocasión, en qué forma han de ser interpretados en los casos en que se requiera su ministerio, evitando en todo expediente que se solicite de los interesados otra cosa que su declaración y su voluntad de contraer matrimonio civil conforme al art. 86, pues es lo único que exigen las disposiciones vigentes. Quien ciertamente profesa la religión católica, no por deber legal, pues a Ley civil es totalmente incompetente y extraña en la materia, sino porque su conciencia de católico se lo exigirá, habrá de solicitar de fijo contraer el matrimonio canónico para cumplir su deber religioso; y ese matrimonio, completados los demás requisitos que el Código exige, para que surta sus efectos jurídicos, tendrá la misma validez que el civil, pues de otro modo, aún celebrado canónicamente, no tendrá efectos jurídicos en España hasta su inscripción en el Registro civil, según ordena terminantemente el último inciso del art. 77 del Código. Regla general es, pues, en lo jurídico, porque lo regula por entero el Poder del Estado, el matrimonio civil; y excepción y privilegio justísimo en favor de los católicos

el matrimonio canónico, al que se dan todos los efectos civiles desde el momento de su celebración si asiste el Juez municipal al acto, y desde su inscripción en el Registro civil si por culpa de los contrayentes no asiste esta delegación del Estado, del que emanan exclusivamente todos los derechos y deberes exigibles en la esfera del derecho privado.

## Las leyes obreras.

Al hablar de los Códigos penal y civil, dejamos para esta última parte de nuestro trabajo, el grupo de reformas que puede disminuir eficaz y progresivamente la criminalidad en su mayor manifestación (delitos contra la propiedad) y completar una materia del Código civil, hasta hoy abandonada casi en absoluto, las relaciones jurídicas del proletariado, pues sólo ocupa 17 de sus 1.976 artículos y habrá de llenar seguramente, cuando su materia se incorpore libros enteros, constituyendo la más importante de sus ramas, porque regulariza las relaciones de las nueve décimas partes de los ciudadanos. Nos referimos á las leyes obreras, á las que Desvernine aludía al citar la frase del jurisconsulto alemán: «Toda ley del imperio, para ser fecunda, esté ungida con una gota del óleo social.» Y las tratamos separadamente, tanto para no quebrantar su unidad, cuanto por que constituyendo la más frondosa rama del moderno derecho privado y público, hubiera ocupado, con relación á las otras materias, lugar desproporcionado en los capítulos anteriores.

Los delitos contra la propiedad originados casi exclusivamente por el hambre y la miseria del proletariado, suman 44.000 en la Estadística de 1909; todos los demás delitos, exceptua-

dos los de sangre, no pasan de 35.000. En cuanto á las relaciones de derecho privado, por cada 10 que se entablan entre las clases acomodadas, se elevan á 90, aquellas en que toman parte las obreras. Estos números harán comprender que estamos en presencia del mayor de los problemas jurídicos contemporáneos.

Trataremos dentro de esta especial legislación, primero de su derecho *determinador*, ó sea del civil, y después del *sancionador*, ó sea del penal, esto es, de la regla que hay que cumplir, y luego, del castigo por la infracción de esa regla, obedeciendo así á la lógica del tiempo de su respectiva manifestación.

No son ya la *piedad*, indecorosa en las relaciones de hombre á hombre y mezquina en problemas colectivos totales, ni la *revolución*, calentura que nada construye, guerra que aniquila, los llamados á resolver el magno problema del proletariado ó sea del «todo menos uno» de la Humanidad: es la Ley, sólo la Ley, á despecho de los egoístas de arriba y de los utopistas de abajo. Empieza el reinado de lo que ya se llama *justicia social*, que según el Sr. Dato, significa «una reacción por igual contra las dos ideas extremas del individualismo y del socialismo», y según Marguery, «es el bienestar de todos por la libre actividad de cada uno», uniendo así á la obra de la Ley, la actuación de la sociedad entera y proclamando en fórmula tan feliz, el principio y la médula de todo régimen democrático.

La *acción intervencionista* del Estado, no encuentra ya enemigos ni en las derechas, ni en las izquierdas. Con razón se recuerda aquella frase enérgica de Cánovas del Castillo: «El Estado no puede permanecer *estúpidamente* sordo á los ayes de los vencidos en la lucha por la vida», que tiene también expresión admirable en Canalejas, cuando dice: «El Estado no es un mero espectador de la actividad social, sino que le incumbe *intervenir* para dilatar la vida y acrecer el bienestar de los in-

dividuos y las asociaciones, encauzando por normas jurídicas la solución de sus conflictos. Sólo en la escuela del egoísmo imprevisor se aprende la disolvente enseñanza de que la libertad, tras grandes convulsiones, conducirá á la armonía. Presenciando luchas, antagonismos, males y daños, impasible é indiferente, no sólo abandonaría el Estado su más fructuoso oficio, sino que trabajaría por su propia ruina.»

Ya la tendencia de esas leyes obreras, de esa justicia social, de ese intervencionismo, es pasar rápidamente las fronteras nacionales para elaborar un régimen obrero universal, lo que llama el ilustre estadista español que acabamos de citar *el derecho humanitario*, porque según él, tan universal es el concepto de estos deberes del Estado, que las naciones cultas propenden en Congresos de sabios y conferencias diplomáticas á unificar los preceptos fundamentales de la legislación social, promulgando ese *derecho humanitario* que asegure instituciones de solidaridad y previsión, no contenidas dentro de las fronteras.

Entre las leyes obreras, ya presentadas á las Cortes, ó vigentes, debe ocupar el primer puesto la que trata del contrato del trabajo, que algunos quieren extender á toda clase de esfuerzo, «no realizado en beneficio propio» y que la Ley belga y los proyectos español é italiano limitan á los *servicios de carácter económico* (industriales, agrícolas comerciales y domésticos). Adolfo Buylla, que ha estudiado magistralmente esta cuestión, indica cuál es la base de justicia que se debe buscar. «Los desarrollos, las aplicaciones, dice, del trabajo en el complicado mundo social, engendran un entrecruzamiento de intereses que reclaman, no sólo sujetos en la plenitud de la vida, sino posiciones, *situaciones iguales y armónicas*, ó sea condiciones libres y buenas que hagan posibles aquellas relaciones. «Poner, pues, en pie de igualdad jurídica, cierta y efectiva á



las dos partes, es el fin primordial de la Ley. El contrato del trabajo, debe, por punto general, para lograr verdadera eficacia, adoptar la forma colectiva y tender á la internacionalidad; sólo así el cambio de servicios que realiza, tendrá las condiciones que hacia verdaderas aquellas famosas palabras de Bastiat: «La sociedad es cambio; sin sociedad, sin cambio, las necesidades son mayores que las facultades; con sociedad, con cambio, llegan á exceder las facultades á las necesidades.»

¿Es, se preguntan los tratadistas, el contrato del trabajo compraventa, arrendamiento, mandato, sociedad? El hombre no es mercancía, no es *cosa*, y, por tanto, hay que alejar de aquí toda idea de compraventa ó arrendamiento. En vano Chatelain supone que el obrero *cede*, á cambio del salario, la parte que le corresponde en la propiedad del producto. Esta es una ficción ingeniosa que la realidad rechaza. Si el obrero tuviera derecho de propiedad en el producto, no lo cedería por el mísero salario. Tampoco puede ser *mandato*; la naturaleza de esta institución jurídica pugna con la del trabajo obrero; el mandato es, según el Código civil, á falta de pacto, gratuito (nota característica), y el contrato del trabajo es siempre retribuido; el mandato es para *negocios* generales ó especiales (art. 1.712 del Código), y el contrato del trabajo no es nunca para negocios, en el sentido que lo emplea el Código. A nuestro juicio, si no es aún contrato de *sociedad* (sarcasmo sería pensarlo hoy), tenderá á él en lo futuro, cuando la igualdad que se persigue entre los contratantes sea un hecho general y positivo, aunque disintamos en esto de maestros tan ilustres como Leroy Beaulieu, Gide, y en cierto modo, Buylle. Pero admitamos que «el contrato de trabajo es una cooperación», ya que realmente esto implicará el pie de igualdad que buscamos, y el Estado encontrará el medio de intervenir con legítimo derecho en su regulación, para que una de las partes no pueda abusar de la

otra, señalando las condiciones del aprendizaje, determinando la forma del trabajo de la mujer y el niño, previniendo los accidentes y enfermedades profesionales y las indemnizaciones que requieren, impidiendo usuras, regulando los salarios, garantizando seguros, reconociendo paros y huelgas, y, en una palabra, dando vida real y efectiva al obrero en la Ley; creando, como dice Buylla, esa nueva «personalidad jurídica». El carácter forzoso que accidentalmente tienen esos preceptos para que no pase sobre ellos el poderoso, no le quita, á nuestro juicio, el carácter de privado, contra el parecer de Wagner, pues también el Código civil tiene mandatos preceptivos contra los que nada puede la voluntad de las partes, y sin embargo no por eso adquiere el carácter de derecho público. Cuando el obrero sepa y pueda hacerse respetar, este trozo del derecho privado se incorporará al Código civil, y adquirirá los tonos generales de todas las demás convenciones voluntarias. Entonces no podrá ya decirse lo que hoy con razón afirma el gran Cardenal Menning: «El contrato de trabajo *libre* pone á un *estómago vacío* enfrente de una *bolsa repleta*.»

¿El derecho sancionador de este contrato? Como la pena ha de consistir casi siempre en indemnización, esa *bolsa repleta* responderá de las infracciones que intente en el orden económico, sin perjuicio de la prisión, por lo que de delictuoso haya en su conducta, ya que de los que se llaman *delitos culposos*, de que hemos hablado anteriormente, responderá también en metálico. En cuanto al obrero, si personalmente no tiene para responder del cumplimiento de sus compromisos, aceptada la forma del contrato colectivo, la agrupación responderá por él, y evitará el abuso que también puede cometer el débil. Hay que procurar perpetuamente la igualdad de las partes. Ya los Tribunales ingleses han dado un ejemplo, haciendo recaer ciertas responsabilidades pecuniarias sobre la

colectividad de los *Trades Unions*; estas colectividades obreras les hacen más prudentes al par que más fuertes, y á ellas se deben, con los males de las primeras luchas que su inexperiencia entabló, los beneficios de las concordias y acuerdos que procura, de los cuales, como dice un tratadista, han nacido instituciones tan importantes como los Consejos de fábrica, la escala móvil de los salarios, las alianzas, los sistemas de primas al salario, tan ingeniosos como los del *task* ó *stint*, *piece money*, *premium sistem*, *plus sistem*, de Hasley, Weir, Taylor, Rowan y Gant.

El contrato del trabajo dará ocupación mejor retribuída y más segura al obrero, apartándole del sendero del crimen, á que le empuja con la miseria la falta de trabajo. La Ley correspondiente podrá regir en España el año próximo.

Sigue en importancia la de Accidentes del trabajo, que ya regía y cuya modificación y perfeccionamiento se ha sometido á las Cortes, teniendo el que suscribe el honor de formar parte de la Comisión que ha de informar sobre este concienzudo trabajo del Instituto de Reformas Sociales, que con razón considera el Sr. Ministro de la Gobernación que debe figurar en primera línea, calificándolo de «obra de amor y de justicia en la que todos los partidos han colaborado». Significa realmente una mejora de la condición obrera, en su más desgraciada manifestación, la del infortunio ocasionado en el cumplimiento del deber.

Según en el preámbulo del Proyecto se dice, se inició la reforma de la vigente Ley á virtud de moción de los representantes de la clase obrera, corrigiendo la imprecisión de la Ley y salvando el paso del régimen de la doctrina tradicional de la culpa á la moderna del riesgo profesional. En las definiciones del *accidente*, *patrono* y *operario* se incorporan las aclaraciones que hizo el Reglamento, como la jurisprudencia del Supre-

mo en cuanto á la no exención de responsabilidad por la imprudencia profesional. Los beneficios de la Ley alcanzan á todas las ramas de industria en las que es posible aplicarla, alcanzando á modestos empleados. Sin aumentar las indemnizaciones, desaparecen gravámenes que las cercenaban, se aclara y mejora la asistencia médica y farmacéutica, se comprende el seguro y se organizan las mutualidades patronales.

Consta el Proyecto de tres capítulos, que tratan: el 1.º, de los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones. Define el accidente como toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Es patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria. Donde el trabajo se preste se considerará como patrono al contratista, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario. Es operario el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, esté á jornal, destajo ú otra forma, por contrato verbal ó escrito. Los operarios extranjeros gozarán de iguales beneficios. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios en su trabajo, si no es por fuerza mayor. La imprudencia profesional no exime de responsabilidad. Esta se prestará en fábricas, talleres, establecimientos industriales, minas, salinas y canteras, construcción, reparación y conservación de edificios con sus adherentes de vías férreas, puertos, caminos, etc.; explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, acarreo de personas por tierra ó mar, limpieza de calles y alcantarillas, teatros, cuerpos de bomberos, trabajos de electricidad, faenas de carga y descarga, establecimientos mercantiles, hospitales, manicomios, etc., y oficinas de fábricas. Fija las indemnizaciones según los accidentes y en

caso de muerte. El patrono facilitará asistencia médica. Serán mayores las indemnizaciones cuando las máquinas carezcan de aparatos de precaución. En vez de indemnización se podrá otorgar pensión. El salario no se computará menor de seis reales diarios, aun tratándose de aprendices. Obliga al Estado y las Corporaciones en sus establecimientos. Si los daños fueran ocasionados con dolo que constituya delito, se aplicará el Código penal. La renuncia á esta Ley será nula. El cap. II trata de la *prevención de los accidentes*. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Gobierno lo que estime para la seguridad é higiene del obrero. Una Junta técnica de tres Ingenieros y un Arquitecto informarán al Instituto para la prevención de los accidentes. La inspección estará á cargo del mismo Instituto, y se castigarán gubernativamente las infracciones. El capítulo III trata del *seguro contra los accidentes del trabajo*. Podrán sustituir los patronos las obligaciones anteriores por seguros á favor del obrero. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una sección de «seguros mutuos de accidentes del trabajo».

Todavía, como se ve, no se comprenden las enfermedades é intoxicaciones que se producen por cierto género de trabajos. El pobre maquinista del tren, que el Dr. San Martín aseguraba que á los veinte años ó algo más se volvía inevitablemente sordo, queda incapacitado para seguir trabajando, sin indemnización ninguna. Y así en ciertas minas y otro género de empresas. Se mejora evidentemente la Ley de 30 de Enero de 1900; pero no estamos todavía más que en los comienzos del camino.

Royo Villanova, en su notable obra *Cuestiones obreras*, después de aplaudir la generosidad de nuestra Ley, que no distingue de nacionales y extranjeros para la indemnización á las familias, censura la Legislación francesa y las de su tipo, que

niega á las familias de operarios extranjeros que no residan en su territorio, la indemnización. Solamente dejan un portillo abierto, el de que en los tratados se pacte la reciprocidad. Y llama la atención de nuestro Gobierno para que en los sucesivos pactos internacionales no olvide el particular en beneficio de nuestros obreros.

La Ley más reciente en Europa, sobre accidentes del trabajo, es la inglesa, de 21 de Diciembre de 1906, y comparándola con el proyecto español se ve que avanza mucho más, puesto que comprende las enfermedades industriales (art. 8.º), tiene mayor flexibilidad para los accidentes, pues considera como tal el daño personal que el obrero experimente en cualquier clase de trabajo, debido al mismo, ú ocurrido durante él. Por enfermedades industriales, entiende el antrax, en las industrias de cardado de lana, cabellos y preparación de pieles; el envenenamiento por el plomo en las industrias respectivas; como el del mercurio, el fósforo, el arsénico y la anquilostomiasis en la minería.

La Ley belga de 24 de Diciembre 1903 no avanza más que la española y aun es inferior á ésta, lo mismo que la francesa y las demás europeas, que resultan anticuadas.

El Sr. Úbeda, en un hermoso trabajo premiado por la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, «sobre los peligros del manejo del plomo», habla de las intoxicaciones que sufren los obreros, empezando por el trabajo no interrumpido en locales peligrosos para la salud, las deficiencias en el cuidado corporal, insuficiente alimentación, malas habitaciones, abusos alcohólicos y acabando por las intoxicaciones industriales como las que produce el manejo del plomo en las fábricas de colores, acumuladores, pintura decorativa é imprentas y sus fundiciones; después indica los medios más apropiados para cortar sus efectos. Las intoxicaciones se



producen por los vapores principalmente, habiendo encontrado Devergie hasta 50 miligramos de plomo en el estómago de un obrero muerto de encefalopatía saturnina; los obreros se hacen rápidamente anémicos según Stoll, Haéis y Malassez. Olivier, por sus estadísticas, considera á la mujer más propensa á la intoxicación, contra el parecer de Renaut. En las embarazadas, según Ballaud, el efecto es mortífero, incluso para el feto, imponiéndose la prohibición. Y con ser tan considerables los daños por el plomo, y muchas y muy importantes las industrias que comprende, España nada ha hecho aún en el particular, cuando Francia, Inglaterra, Suiza, Dinamarca, Alemania, Noruega y Bélgica tienen reglamentaciones minuciosas para la fabricación del albayalde, de los colores, acumuladores eléctricos, imprenta y fundición. Como no son, en realidad, precisas medidas legislativas, es urgente prevenir este envenenamiento bien caracterizado y conocido, penando duramente toda trasgresión.

La duración máxima de la jornada de trabajo es otro de los problemas que provocando huelgas y agitaciones origina delitos de sangre, y depauperando al obrero le conduce á la miseria y á la imposibilidad de trabajar, engrosando las filas de la mendicidad, de donde salen los millares de sentenciados por hurtos y robos. La Asamblea de Ginebra de 1906 aprobó las tres conclusiones siguientes: Que la limitación de la jornada es de interés capital para la conservación de las fuerzas físicas y morales; que aparte de los resultados que obtengan las organizaciones profesionales, «se hace necesaria la intervención legal para fijar de un modo general la duración máxima de la jornada del trabajo»; que para comprender la utilidad de los Convenios internacionales es conveniente que la oficina internacional presente informes sobre la duración del trabajo y los efectos de las reducciones de jornada. D. Salvador Crespo, dis-

tinguido publicista y funcionario del Instituto de Reformas Sociales, ha hecho un utilísimo estudio sobre el tema concreto de la jornada de trabajo, en unión del Sr. Buylla. En las minas españolas hay 69.825 operarios (546 mujeres), y de ellos, 193 son menores de doce años; menores de diecinueve, 13.500; menores de treinta y nueve, 36.880; menores de cincuenta y nueve, 15.820, y de sesenta en adelante, 2.874. La duración de la jornada en las minas de Vizcaya (13.000 obreros), es de diez horas, compensando horas de verano é invierno. Al aire libre se trabaja en 88 minas, subterráneamente en 5, y en ambas formas en 13. Los jornales de barrenadores son: de 3,25 á 3,75; de operarios, de 2,75 á 3,25, y de pinches, de 1.25 á 2. En Asturias la jornada es de ocho horas en el interior; diez en invierno y once en verano, en el exterior. Jornales: 2,25 pesetas, pero trabajando sólo doscientos cincuenta días al año; hechos los demás descuentos, tiene un mísero haber diario de 1,50. En Santander, en Palencia y en Almería, suben algo las jornadas y bajan los jornales; en esta última provincia se trabaja trece horas y los salarios fluctúan entre 1,75 á 4 ptas. En Linares, la jornada es de nueve horas.

La jornada máxima en las industrias españolas á fuego continuo fluctúa de nueve á diez horas, siendo los salarios: de 1.<sup>a</sup>, 2,50 ptas., según las industrias, empezando alguno en 0,60 (refinería de azúcar en Barcelona), y en cambio otras en 3 (Altos Hornos de Bilbao y Metalúrgicas de Eibar). La mujer obrera trabaja de ocho á diez horas, aunque se puede fijar el término medio en esta última.

Estos datos revelan que el malestar obrero, viendo lejano el establecimiento de la jornada de ocho horas á que aspiran, juntamente con la subida proporcional en los salarios, y trabajando y cobrando hoy generalmente en malas condiciones, no carece de alguna justificación. Claro es que no se puede

bruscamente alterar el estado económico actual, y que las medidas en tal materia deberían revestir carácter internacional, como intentó inútilmente Levy; pero ciertamente, se debe procurar una mejora, por leve que sea, que vaya modificando la jornada máxima, no sólo en estos oficios, sino en todos, porque así lo exige la salud de esas clases proletarias y la evitación de huelgas y conflictos con su secuela de delitos y desgracias.

Suspendida, con el fin de mejorarla, la Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, que habrá de solucionar en lo futuro cuantos litigios origine la legislación obrera, lo que da idea de su trascendental importancia, solamente expresaremos aquí el deseo de que vuelva á regir pronto. No es posible recargar, sin acrecer su número, el trabajo de los Tribunales ordinarios. Ni puede sin Tribunales tener efectividad esa legislación.

El proyecto de Ley referente á casas baratas que consta de seis capítulos consagrados respectivamente á las Juntas para el fomento y mejora de esas casas, medios para fomentar su construcción, del seguro, intervención de los Ayuntamientos, concesión de los beneficios de la Ley y sucesión hereditaria, es de los más perfecto de su clase. Las Juntas no sólo fomentarán y subencionarán las sociedades constructoras de casas para obreros, sino que procurarán mejorar las ya existentes. El Estado y las Corporaciones podrán ceder los terrenos; estarán exentas las casas de contribuciones durante veinte años; los contratos de arrendamiento se redactarán en papel común; el Estado otorgará subvenciones, empezando por las cooperativas de obreros y las sociedades benéficas constituidas con donativos ó legados; y á los Ayuntamientos para la reforma de los barrios insalubres; se autoriza á las Cajas de Ahorros para prestar á las sociedades constructoras; las ven-

tas de las casas á obreros se facilitan con la garantía de las mismas. Para gozar de los beneficios de la Ley es preciso que las casas se destinen á obreros ó empleados de modesto sueldo. Entenderán en juicio verbal los Jueces de primera instancia de todas las cuestiones que se susciten, sustanciándose las diligencias gratuitamente y en papel de oficio.

Nuevo núcleo de asuntos se arroja así sobre los Juzgados, cuyo atraso actual es ya considerable según hemos visto. Bueno es legislar aumentando en lo preciso las funciones, pero es conveniente no olvidar que es forzoso aumentar también el número de los funcionarios.

A estos proyectos se unen las Leyes obreras vigentes en España, como la que regula el trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900; la de descanso dominical de 3 de Marzo de 1904; la de Consejos de conciliación y arbitraje industrial de 19 de Mayo de 1908; la de huelgas y coligaciones de 27 de Abril de 1909, y con ellas el importantísimo Real decreto de 23 de Abril de 1903, que al crear el Instituto de Reformas Sociales dió vida al organismo que había de traer á España todo el movimiento europeo de la legislación obrera y mejorar considerablemente la suerte del proletariado, cuya personalidad social y jurídica ha ido creciendo desde entonces rápidamente; el Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, creando la inspección del trabajo que denunciará y corregirá todos los abusos é infracciones, y el Real decreto de 16 de Junio de 1907, que al fomentar las pensiones de obreros para el extranjero, ennoblece y levanta cada vez más á esa clase humilde, hasta nuestros días sin horizontes y que poblaba cárceles y presidios.

Pero conviene aún que nos detengamos en este sumario, rápidamente comentado, de la legislación obrera antes de juzgarla en conjunto por su influencia benéfica sobre la crimina-

lidad, y porque acaba con la vida civil extralegal en que vegetan millones de ciudadanos.

Problema pavoroso el del paro, que trae consigo el hambre con toda su secuela de desdichas, desesperaciones y atentados contra la propiedad. El Sr. Vizconde de Eza, digno de figurar entre los que se preocupan hondamente por estos grandes problemas contemporáneos que han de variar radicalmente la faz de todo el derecho público y privado, dió una conferencia magistral sobre este punto. Confío en que no se encuentre excesivo el lugar que concedo en mi trabajo á este nuevo derecho que ha de sustituir, que está sustituyendo ya al antiguo, porque todos debemos vivir en esta esfera de las reformas legales de que estamos hablando por mandato preceptivo, atentos á los problemas palpitantes, desdeñando las disquisiciones sobre lo que fué, y que sólo regula ya á medias, la vida jurídica colectiva. Todo se orienta en tal sentido, y apartarse de él es caminar al desierto.

Con razón, refiriéndose al paro, dice el Vizconde de Eza, que es de los problemas aún insolubles de acuerdo con Bourguin y con el millonario Carnegie que considera «el problema más pavoroso el del obrero que, queriendo trabajar, no puede». No es el obrero enfermo, el inválido, el achacoso, ni el que ejerce el derecho de huelga, aquel que aquí nos preocupa; es el hombre joven, fuerte, animoso, que quiere trabajar, pero que no encuentra dónde. En una estadística del trabajo inglés, Booth dice, que de 4.000 pobres, el 18 por 100, lo era por degeneración; el 27, por enfermedad ú otras calamidades, y el  *cincuenta y cinco*, por falta de colocación. El mal, no se debe, pues, al vicio, ni al alcoholismo, ni al crimen; afecta á hombres honrados, y todos tenemos el inexcusable deber de acudir al remedio. Los paliativos son inútiles; como Director de Obras públicas, el que suscribe, facilitó varios meses pan y trabajo á

millares de obreros en toda España, dando lo que llaman los sociólogos una limosna de trabajo. ¿Qué será de ellos hoy, puesto que no han muerto? ¿Cuántos estarán en la cárcel por hurto, entre los 44.000 ladrones del año? ¿Cuántos trabajarán por jornales hasta de *cuarenta y cinco céntimos* en sus pueblos? Ciertamente que en España no hay estadística; pero la emigración aterradora, y el espectáculo que todos los inviernos, no sólo en las capitales, sino en los pueblos más pequeños se presencia, nos habla á voces del agudo problema. Sociedades obreras de socorros mutuos, Escuelas de Artes que den mayores medios de defensa, cocinas económicas durante el invierno... Está bien, pero es muy poco. Lo que hay que buscar y repartir, es el trabajo para esos 400.000 desocupados involuntarios, que la estadística arroja sólo en Francia, y sobre los que hacen estudios completos, Lavergne, Henry y Duthoit.

Las «Bolsas de colocación», son de imperiosa necesidad en nuestro país, y con acierto las preconizan el alemán Jastrow y el inglés Beveridge, buscando los modelos en Alemania, por ser los mejores. Allí con sus *hospederías* y sus *Estaciones de socorro* acude el obrero donde hay trabajo, y el trabajo por hacer, encuentra obreros inmediatamente. Y al lado de la *colocación*, el *seguro* contra el paro. Son las dos únicas instituciones que hasta ahora se han encontrado para combatir el mal.

El héroe y organizador ilustre en Europa del seguro, es el gran sociólogo belga Varlez, quien nos honró con una conferencia en la Academia de Legislación sobre «El seguro contra el paro» el 30 de Marzo de 1910, que aplaudió con todos el Presidente del Consejo; y en el banquete con que se honró al conferenciante, declaró enérgicamente el Sr. Canalejas, «que el primer deber del Estado, es procurar trabajo». Varlez se aterraba ante la estadística del paro en España que se le presentó y que resulta el más formidable de Europa (20 por 100). La



mayor desgracia de la clase obrera, añadía, no es la mezquindad de los salarios, sino la inseguridad de la vida. Y contra el paro, hace veinte años la política no tenía más que dos remedios: si el mal era ligero, «preconizaba la caridad privada y la beneficencia oficial y si era grave, la cárcel y el presidio». Hoy los remedios son: 1.º El desarrollo de la instrucción. 2.º La organización de los trabajos de socorro. 3.º La colocación. 4.º La previsión. El Fondo de paro organizado en Gante por Varlez, se extiende á ocho municipios, tiene 43 asociaciones afiliadas con 19.000 individuos asociados y el importe de las sumas consagradas al seguro ha sido de 150.000 francos. En todo Bélgica agrupa ya 300.000 obreros. El seguro contra el paro espera que sea obligatorio.

No hay que fiarlo todo al seguro: es preciso combinar los cuatro remedios, porque la instrucción práctica dará al obrero medio de asegurar su subsistencia, la organización auxiliará á los individuos; la colocación, disminuirá el número de los inocupados; y la previsión, por último, pondrá el remedio á la situación de los que no pudieron salvarse por ninguno de los conceptos anteriores.

La organización legal de instituciones contra el paro, evitará en nuestro país que, del ejército de los inocupados forzosos, surjan poco á poco las cuadrillas de vagos, mendigos, viciosos, ladrones y asesinos. Debemos incluirla lo antes posible en el cuadro de las reformas legales.

Una de las misiones más simpáticas del Ministerio público, aunque de las menos practicadas por multitud de causas, es la de la defensa y protección de los menores. Mal pueden centenar y medio de funcionarios velar por los intereses de los cuatro millones de niños que el último censo nacional arroja. El problema es digno de ser estudiado. Multitud de datos encontramos en un curioso trabajo de los Sres. Villota y Re-

venga. «El trabajo industrial de los menores de diez y ocho años.» De los cuatro millones de niños, *dos* no van á la escuela. Antes de los diez años, no pueden ser admitidos en ninguna clase de trabajo (art. 1.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900), prohibiéndose á los menores de diez y seis el subterráneo, el de elaboraciones de materias inflamables y el de industrias peligrosas é insalubres. Para que un menor sea admitido al trabajo, necesita permiso del padre, certificado de nacimiento y que no sea superior á sus fuerzas. Queda prohibido el trabajo nocturno á los que no tienen catorce años; se les dará instrucción elemental dentro del tiempo reglamentario de trabajo. Se prohíbe á los menores de diez y seis, los ejercicios en espectáculos públicos de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación. La recluta de obreros, se hace en niños de once á doce años. El proyecto del contrato de aprendizaje, regula toda esta materia con gran precisión y claridad. Prohíbe el trabajo en domingo, pero no concede las vacaciones que en otros países.

No obstante tantas prescripciones y prohibiciones, la falta de inspección, la ausencia absoluta del defensor público de los menores (suprimido fuera de las capitales), hace que el señor Bayo, en otro trabajo sobre «La prohibición del trabajo nocturno á los menores de diez y ocho años», recoja hechos verdaderamente bochornosos: desde luego, lo del aprendizaje y la instrucción, está sólo en las páginas de la *Gaceta*; en cuanto al trabajo subterráneo y al nocturno, en las minas de Linares muchos niños «transportan por el interior de las minas grandes espuestas de tierra, recorriendo con ellas grandes distancias, por galerías estrechas, tortuosas y mal alumbradas, cubiertas de agua hasta media vara de altura, con rampas y grandes desniveles, y un piso lleno de pedruscos, tablas, clavos, rails, etc.», y en las fábricas de vidrios de Asturias, «son los dedicados en las altas

horas de la noche, á avisar á los sopladores que tienen que ir al trabajo, con la frase de ¡maestro, la hora!, pasándose en esta operación gran parte de la noche, con grave peligro de su salud, por el brusco tránsito del calor sofocante de los hornos á la intemperie é inclemencias de un clima crudo». En Córdoba, en las panaderías, dice: «En lo tocante al trabajo nocturno, los niños suelen entrar al trabajo *á las cinco ó las seis de la tarde*, y al día siguiente, por la mañana, se les ve por las calles medio dormidos, repartiendo el pan, desfallecidos por el cansancio y la falta de reposo.» Y como estos ejemplos, cita otros muchos de todas las provincias y regiones. La inspección del trabajo poniendo hechos concretos en conocimiento del Ministerio público, podría acabar con estas punibles infracciones de la Ley. Desde luego, acerca de los hechos anteriores y sobre los contenidos en el trabajo del Sr. Bayo, llamo la atención de los Fiscales respectivos.

Hay 930.000 menores de veinte años en las industrias, de ellos, más de 30.000, en las industrias fabril y minera, cifras que habrán ascendido mucho desde el censo de 1887, en que se tomaron.

Con motivo del «Congreso nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente», se comisionó á los meritisimos sociólogos, D. Alvaro López Núñez y D. Julián Juderías, para que escribieran un libro respectivamente, ocupándose de «La protección á la infancia en España» el primero, y en el extranjero, el segundo. Y estos dos notables libros, contienen datos abundantes y bien elegidos para el estudio amplio del problema y de todas las instituciones legales y privadas que ha originado en Europa. El niño pobre está realmente abandonado, y también muchos que no lo son. Esos próximos actores de la sociedad, van á su obra sin preparación. El trabajo del padre y la madre, la escasez económi-

ca, el alcoholismo y los vicios, hacen que se deje al niño entregado á sus fuerzas, tan pronto como ellas le mantienen en pie.

Hambrientos, desnudos, castigados, sin vínculos de afecto, no es extraño, dice López Núñez, que se entreguen á la vida libre, que comienza en la mendicidad y la vagancia y remata en el vicio y la delincuencia. Ese abandono se refleja en las cifras de mortalidad: 239.651 niños murieron en 1902. Ocupamos el cuarto lugar en la serie demográfica de Europa. 120.000 eran menores de un año, y esto prueba que hay que proteger á las madres en la forma práctica que lo ha pensado la Caja de Ahorros de San Sebastián, con el propósito de conceder pensiones á las obreras guipuzcoanas durante el mes que precede y el que sigue al alumbramiento, á fin de que pudieran descansar en época tan crítica para la madre y para el hijo, y volver luego al trabajo con las fuerzas completamente reparadas. La iniciativa es hermosa, aunque por incuria de muchos no ha alcanzado aun todo el éxito apetecido.

La Ley de 12 de Agosto de 1904 de protección á la infancia es la Ley Roussel aplicada á España. La protección, según esa Ley, comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en casa-cuna, taller, asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á los niños menores de diez años. En el Reglamento de esa Ley de 24 de Enero de 1908 se desenvuelve más esa idea, extendiéndola á la protección y amparo de la mujer embarazada, reglamentación y vigilancia de la lactancia mercenaria, inspección de las casas-cunas, talleres, escuelas, espectáculos y cuantos centros permanente ó transitoriamente alberguen niños; investigación de los daños, sevicias y explotaciones de que puedan ser objeto con padres ó sin ellos; la denuncia y persecución de los delitos contra me-

nores; el amparo á los moralmente abandonados, recogiendo-los de la vía pública y proporcionándoles educación protectora; la corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes; el cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales; la vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes, y el estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una liga internacional de Protección á la infancia.

La enseñanza, no menos descuidada que la vida física, nos suministra datos desconsoladores. Mueren muchos niños, pero de los que viven hay aún más muertos morales. Según la última estadística de 1900, había en España 11.869.486 analfabetos. Casi el 50 por 100 de nuestra población no sabe leer ni escribir.

Todavía con tales antecedentes hay que asombrarse de que no sea mayor la criminalidad.

Y bueno es que todos estos tristísimos datos, como todos los proyectos anteriores que procurarán borrarlos, aunque muy conocidos para los estudiosos, alcancen publicidad una vez más en esta *Exposición*; porque es preciso para el remedio y la reforma tener siempre á la vista, impresionando, clamando, acusando, al mal, á la enfermedad, al dolor, con sus gritos y sus ayes.

El problema de la infancia en todos sus aspectos empieza á ser resuelto en las leyes; pero es preciso que ellas se cumplan, y más necesario aún que ellas penetren en la masa, porque esa obra de *justicia social* es forzoso que se realice aunadamente por el Estado y la sociedad. Algunos esfuerzos aislados, algunas instituciones privadas favorecen la acción de la Ley. Pero unas son tendenciosas porque se apoyan en esa obra, realizándola sólo en apariencia, para lograr pérfidamente

finés políticos y de preponderancia, y otras van á lucrarse solamente con subvenciones y privilegios. El niño tiene todavía pocos protectores desinteresados, fuera de ese pequeño grupo de sociólogos que puede propagar iniciativas felices del extranjero, organizar, dirigir, sembrar ideas; pero ni son muy secundados ni cuentan con medios para convertir por sí solos, sino en muy reducida escala, sus intentos en realidades.

Ya hemos visto cuán lejos están de practicarse los enérgicos preceptos de esas leyes protectoras de la infancia. Prohibiéndose, por ejemplo, la mendicidad en las calles á los menores de diez y seis años, se ven, á despecho de constantes persecuciones, niños de pecho paseados para excitar la compasión, enfermos, lisiados y anormales de todo género. Sale al paso del transeunte toda la lacería humana en sus más tristes aspectos, explotada por la mendicidad vagabunda y criminal.

La legislación obrera sobre el trabajo á domicilio en España, trabajo sobre cuya fiscalización se hacen ensayos y estudios constantes para evitar sus punibles consecuencias, ha sido estudiado en un notable folleto por los Sres. Castroviejo y Sangro. No se trata del trabajo familiar ni del de servicio doméstico, sino del trabajo industrial hecho en el domicilio del obrero ó en el del patrono que no tiene fábrica. Aun los grandes fabricantes empiezan á preferir el trabajo organizado en tal forma, porque evita la reunión y solidaridad obrera en grandes masas, con sus ideas reivindicadoras, sus peticiones de aumento de jornal y los mayores gastos de un taller en grande. Prefieren mejor habérselas con los obreros uno á uno, trabajando aisladamente, con lo que pueden exigirles mucho por jornales miserables. Las pobres costureras de Huelva, trabajando de siete de la mañana á siete de la noche por 50 céntimos diarios; el trabajo á domicilio en Barcelona, pagando 0'20 por coser una camisa de mujer, 0'90 por *una docena* de calzoncillos, 0'10



por *veinticuatro medias*; las pobres costureras de Granada, cobrando 0'35 por coser una docena de sacos para el azúcar, son deprimentes y vergonzosos. ¿Cómo no ha de reclutar la prostitución cuanto quiera de esas filas de pobres niñas, tratadas peor que las bestias?

Recojamos dos datos relacionados con los innumerables delitos de lesiones y disparos en esta estadística del trabajo á domicilio. En Albacete, donde en esa forma se fabrican sus mortíferas navajas, el pedido de toda España ha aumentado de un modo alarmante en el último quinquenio. Sólo en 1906 se fabricaron *36.000 docenas*. En Eibar se han construído en el mismo año 334.000 armas de fuego. Podríamos decir que nuestro país se pone en pie de guerra criminal.

La intervención del Estado en el trabajo á domicilio, no debe reducirse al sistema inglés, para procurar la higiene, sino al australiano, para la higiene y con el fin de fijar el mínimo del salario; sin perjuicio de confiar en el cambio de la sórdida condición patronal, sobre todo de la mujer, que hizo decir á Benoist: «La suerte de la mujer que trabaja, se halla en las manos de la mujer que la hace trabajar», y sin perjuicio tampoco de que se rediman los obreros, asociándose, pues, como dice Vignerón, no obtendrán mejora «sin que se sindiquen los obreros á domicilio, obra difícil para la que de ningún modo están preparados y que es preciso ayudarles á realizar».

Hemos ido señalando las tierras vírgenes en cuyos surcos va echándose la semilla del derecho nuevo, y hemos visto también sus primeros brotes, convertidos ya en leyes. Hay una institución complementaria que las fecundará más, alejará la desesperación de muchos cerebros, y hará de esas masas obreras, masas conservadoras en vez de transformarlas en crimi-

nales, como hasta ahora. Cuando el obrero vea asegurada su vejez, la de sus padres, la suerte de sus enfermos é inutilizados y en caso de muerte, la de sus hijos y esposas, en vano llamará á su puerta el crimen ni el anarquismo. Esa institución benéfica que complementará todas las otras es el «Instituto nacional de previsión», creado por la Ley de 2 de Febrero de 1908, organismo que establece, fomenta y difunde las pensiones obreras de retiro en España. La doctrina *intervencionista* del Estado y el *derecho obrero* tienen aquí su más simpática condensación. «El Estado reconoce la necesidad de que no queden entregados á la miseria (según se dice en un folleto de propaganda del mismo Instituto), ó á los socorros de la beneficencia pública, en los últimos años de su vida, los obreros, cuando ya son incapaces ó poco aptos para el trabajo y ha procurado conseguir este fin por diferentes medios.»

No se tomará á enanecimiento, que él que suscribe recuerde, que como Diputado, y cuando estas ideas no sólo eran extrañas, sino que se criticaban en España, presentara á las Cortes al comenzar el siglo una proposición pidiendo que se creara una Caja de retiros para obreros dotándola el Estado por de pronto y desde luego con dos millones anuales de pesetas. La apoyó inútilmente entonces con la palabra del convencido, que fiaba mucho en la eficacia de este remedio; por todo ello ve hoy con doble satisfacción realizado, de un modo magistral un pensamiento solo nuevo en España. En Inglaterra y Nueva Zelanda el Estado satisface á los ancianos una pensión, sin exigirles ninguna prestación previa. Y esta es á mi juicio la fórmula ideal, que también se incorporará pronto á la legislación francesa. En Alemania, la Ley obliga á patronos y obreros á contribuir al fondo de pensiones, aportando el Estado su parte. En otros Estados, éstos organizan y subvencionan establecimientos encargados de administrar y pagar las

pensiones como en Bélgica é Italia. Este es el modelo adoptado por España en su Ley.

El Estado entregó un capital de fundación de 500.000 pesetas y subvencionó al Instituto con cantidad anual no inferior á 125.000, para costear la Administración y bonificar las pensiones. En este patrimonio ingresarán también los donativos de Corporaciones y particulares. Patronos y obreros tienen intervención directa en su marcha. Para tener una pensión de una peseta diaria desde los sesenta y cinco años, bastará que el obrero ahorre algo más de 2 á 8 céntimos diarios; y según la edad en que comience á imponerse, cuando le faltan menos años para el término, sube la cuota proporcionalmente.

En caso de muerte, todo lo impuesto volverá á su familia. El Real decreto de 5 de Marzo de 1910 que refrenda el cultísimo Ministro de Fomento D. Fermín Calbetón, abre nuevos y más amplios horizontes á esta gran institución obrera.

Pero todo el derecho proletario visto aún en la *Gaceta* más que en la realidad, no tendrá eficacia para el normal desarrollo de la vida jurídica nacional, sin la inspección positiva y constante creada para su cumplimiento. En Europa se ha dado á esta inspección una importancia decisiva, hasta el punto de que el Sr. Figueras y López, al recopilar los antecedentes de la materia, pone al frente la proposición inglesa que se votó en el IV Congreso de la Asamblea Internacional para la protección legal de los trabajadores, que dice: «Es sabido que el valor de una Ley depende principalmente de su aplicación. Para apreciar comparativamente las leyes de los diversos países relativas á la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos similares, es necesario conocer de qué manera y hasta qué punto se aplican esas leyes. Con este objeto, la *Sección británica*, ha redactado y tiene el honor de someter á vuestro acuerdo el siguiente *Cuestionario*.» Y el Cuestionario se refie-

re, á la extensión superficial que abarca la Inspección; número y clase de establecimientos inspeccionados y cuántas veces; organización de la inspección y número de inspectores; autoridades que velan por su ejecución; responsables de las violaciones de la Ley en los establecimientos; procedimiento que se sigue al descubrir una infracción; penalidad aplicada; colaboración del obrero en la vigilancia; fiscalización general de la aplicación de la Ley.

La inspección en España está encomendada á las Juntas de Reformas Sociales, que unen su esfuerzo al de los Inspectores y Autoridades judiciales y administrativas. El Reglamento para la inspección del trabajo de 1.º de Marzo de 1906, establece la *inspección central* que ejerce el Instituto de Reformas Sociales y las inspecciones regionales, provinciales y Ayudantías, cargos retribuidos y con dietas en sus salidas. Las Juntas de Reformas Sociales, organizadas por Real decreto de 3 de Agosto de 1904, allí donde hubiera industrias ó fábricas que originen núcleos de patronos y obreros, completa esta inspección. El trabajo á domicilio, no está aún inspeccionado. Hay seis inspectores regionales y 10 provinciales. Es, pues, la inspección deficientísima para todo el territorio nacional. Se halla en estado incipiente, y ello explica el poco éxito de las leyes obreras promulgadas y hará que produzcan escasos efectos también las importantísimas presentadas á las Cortes, tanto más cuanto que del Ministerio público se ha prescindido en absoluto en todo este derecho, como si se tratara de algo antiguo, anacrónico y sin posible engranaje.

Claro es, que la Ley Orgánica le hace el centinela avanzado de todos los preceptos del derecho positivo sin excepcionar ninguno y abarcando, por tanto, los ya vigentes y los que puedan en lo sucesivo promulgarse. Pero es lo cierto, que en ninguna de esas leyes ni proyectos obreros se la alude ni da

una intervención directa y expresa, lo que ya originó la discreta lamentación del actual Ministro de Gracia y Justicia cuando desde esta Fiscalía hizo resaltar el mismo hecho con relación á la Ley de Accidentes del Trabajo. Parecía que en ella la intervención fiscal fuera inexcusable, porque siempre en el fondo de muchos accidentes, puede dibujarse la sombra de algún delito ó imprudencia temeraria; sin embargo, no se le llamaba, no se le daba papel ninguno en su articulado, y esto hacía creer al Fiscal que ese nuevo derecho era como una zona ajena á su competencia.

No; es indispensable que en todas esas leyes, al lado de la inspección administrativa, por decirlo así, y de la inspección semi-oficial, semi-privada, se establezca con toda su autoridad y prestigio la intervención del Ministerio público, aunque es claro, que multiplicando su número. Si el Fiscal no ha de ser solamente lo que ha venido á resultar por estas exclusiones, el vengador de la justicia en el drama criminal, si ha de ser algo más que representante de la Ley punitiva, y perseguidor y acusador de malhechores, fiscal *de lo criminal* como los Magistrados de las Audiencias provinciales, es preciso reorganizar el Cuerpo, ampliar el campo de acción que le señaló la Ley Orgánica del Poder judicial, y que sea en todas las esferas del Estado el vigilante nunca dormido que haga cumplir todas las leyes y evite todas las infracciones, aunque no revistan carácter penal. Sigán esas Juntas de Reformas Sociales, esos inspectores gubernativos de las industrias; pero que unos y otros encuentren su principal colaborador en el Fiscal de S. M. y por medio de él expedito constantemente el camino de los Tribunales para sus denuncias administrativas, civiles y penales; que tenga también la facultad de inspeccionar por sí fábricas, talleres y minas, pues en esos lugares hay niños que, «con el agua hasta la pierna», atraviesan á media noche, cargados, peligrosos

subterráneos; en las panaderías «pasan la noche en claro» hasta que se sienten agotados y desfallecidos con su cesta en los portales de las casas»; y pobres mujeres trabajando trece horas por 50 céntimos. Encontrarán en esos sitios criminalidades que empiecen á pensarse, actos ilícitos que comienzan á prohibirse; y en ellos el representante de esas leyes obreras, como de todas las del Reino, tiene una misión inexcusable é insustituible.

Algo extensa resulta quizás la exposición de todo este nuevo derecho, vigente, en proyecto ó iniciado en el campo científico; pero aparte de constituir la esencial materia de las reformas jurídicas que deben implantarse ó ser motivo de modificaciones, ha servido dentro de nuestra especial esfera para evidenciar que prescinde en absoluto y con daño del mismo derecho obrero de la intervención del Ministerio público, que el Cuestionario inglés presupone como necesario. Por encima de esa inspección industrial que suelen desdeñar los patronos inhumanos, debe organizarse la fiscalización de consecuencias ineludibles para los infractores de una autoridad de orden judicial. Los inspectores industriales, como no tienen un arma directa y poderosa para los culpables; como sólo denuncian los hechos al superior inmediato, que á su vez transmite esa denuncia á un organismo central que aconseja ó no al Gobierno recurrir á los Tribunales, tiene escasa eficacia: esos pobres inspectores, mal pagados, desalentados, acaban por ser benévolos con los empresarios. Pero si el inspector tiene al lado al Fiscal, si el Fiscal puede directa é inmediatamente inspeccionar en virtud de atribuciones que le concedan especialmente las leyes obreras, no sólo por razón de delito, sino simplemente para observar el funcionamiento de la Ley y corregir cualquiera abusiva interpretación, el éxito será completo. A los inspectores industriales no se les exige la cualidad de Letrados,



y esto les hace poco aptos para las complejas cuestiones legales que pueden presentarse.

No es conveniente ir prescindiendo de una institución que en todo tiempo prestó considerables servicios sociales. En los nuevos organismos tendrá perfecta cabida y será un poderoso colaborador. Si es indispensable transformarla, sufrirá felizmente la transformación, ó, por mejor decir, la transfusión de la nueva sangre, y sin dejar de perseguir á los malhechores, agitando el ala que suelen llamar negra, pondrá en movimiento la otra de sus alas, el ala blanca, consagrada á proteger á la mujer y al niño: bastante tiempo estuvo plegada, y el vulgo sólo recuerda aquella con que impulsamos á los malvados al patíbulo y al presidio.

Esta fiscalización, unida á las otras, y sobre todo á la del Ingeniero, que sería su Asesor técnico, aseguraría el rápido éxito de las leyes obreras. Porque esa inspección del Ingeniero, que tiene ya entrada en algunas leyes de las que hemos dado idea, es de las más importantes y eficaces. El ilustre General Marvá, maestro en esta materia, ha escrito un trabajo sobre la función técnico-social del Ingeniero que nos releva de mayores ampliaciones. Hace constar que esa fiscalización podrá evitar catástrofes y desgracias sin cuento, á cuyo lado son pálidas las de las últimas cruentas batallas ruso-japonesas. Pasan *anualmente de un millón* las víctimas obreras de la industria. Sólo en Alemania, 300.000; en Francia, 306.000 con 3.000 muertos y 6.000 incapacitados permanentes; en Inglaterra, 4.460 *muertos* en 1907; en España, 45.000 víctimas anuales. No arroja la estadística de los delitos de sangre cifra tan compacta ni tan elevada; no hubo tantos asesinatos ni homicidios como los que ha realizado ese gran delincuente que se llama *egoísmo patronal*.

Paréceme que merece fijar fuertemente la atención del

Estado ese siniestro número de víctimas, y que una intervención directa y preventiva constante del Ministerio público, auxiliada por los ingenieros, se impone por deber social y por humanidad. No hay fábrica sin ingeniero; allí pues, donde hay un peligro, hay un hombre desinteresado y de ciencia que puede y debe auxiliar á los fines de la justicia. Es el intermediario respetado entre empresarios y obreros; los primeros no pueden prescindir de sus servicios, los segundos, que no pueden trabajar sin ellos, son sus discípulos, sus soldados, que le quieren y estiman y á quienes protege. Él acabó con la antigua industria á mano, miserable pero sin desgracias, inventando las grandes máquinas de potencia enorme para crear, pero también para destruir; y tiene el deber moral de buscar los medios, la coraza, contra esos peligros, contra esas muertes. Claro es, que para ser enérgicos con los empresarios necesitan sindicarse, formar un sólo Cuerpo, de tal modo, que el empresario no pueda nunca despedir al que se interesa por el obrero, al que hace cumplir los Reglamentos, al que por encima de las ganancias, pone las vidas de los trabajadores.

Y teniendo á su lado al Ministerio público, pronto á secundarle en sus iniciativas contra el delito y la culpa, habremos dado con la verdadera y positiva inspección. El ingeniero que pone á raya al empresario, puede al mismo tiempo establecer cátedra de enseñanzas técnicas para sus obreros, dándoles aquellos conocimientos que, aumentando su capacidad industrial, les ayuden á evitar todo peligro. Al construir fábricas y talleres, tendrá en cuenta los preceptos de la higiene, dando el aire, el agua y la luz que necesitan esos rebaños humanos hasta hoy víctimas de la tuberculosis y de los envenenamientos; porque el patrono muchas veces más ignorante que egoísta, se preocupaba tan sólo del local cerrado para evitar el robo, y colocar las máquinas, considerando al obrero

como una rueda más que se reemplazaba gratuitamente cuando moría ó se extenuaba.

A esta inspección del trabajo ayuda también eficazmente la sección española de la «Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores», importantísima Asociación fundada en el Congreso de París de 1900, que constituye secciones en todos los países de Europa. El trabajo industrial había pasado por sus tres últimas y conocidas fases: primero, de la *Agremiación* despótica, que tuvo en verdadera servidumbre al obrero, y que la Revolución francesa hizo desaparecer; luego, del trabajo *individual*, en que fué de nuevo inicua-mente explotado, harto débil y hambriento para hacer valer por sí sus derechos; más tarde, en nuestros días, por su *organización corporativa* é igualitaria, que con la doctrina intervencionista del Estado empieza á hacer efectiva en el mundo su personalidad jurídica.

Pero defendiéndose aún en sus últimas trincheras los explotadores del proletariado, infringen el nuevo derecho obrero, y para hacerlo respetar, al lado de la inspección del Gobierno, ha nacido esta Asociación Internacional con fines tan vastos como los que expone Ivan Strohl, de la sección francesa, que vino á nuestro país á propagar la generosa idea. Esta institución se descompone en dos elementos: la «oficina del trabajo», agencia de investigaciones, de informaciones, de correspondencia; y la «Asociación», agencia de discusión, de acción, de propaganda. Sólo conociendo á fondo y comparativamente todas las legislaciones obreras, se podrá defender con pruebas la política intervencionista. «La Asociación sostiene la Oficina y se sirve de ella; pero la Oficina, extiende su acción á los Gobiernos que á ella recurren, los cuales aseguran su existencia por medio de subvenciones. Una de sus funciones más importantes es la de favorecer por medio

de Memorias, conferencias, etc., el estudio de la concordancia de las diversas legislaciones protectoras de los trabajadores, y preparar una estadística internacional del trabajo.»

Las *secciones internacionales* agrupan en los países á todos los que desean la aplicación eficaz y el desarrollo de la legislación obrera y ponen á disposición de todos, obreros, industriales, etc., un centro de consultas jurídicas para aconsejarles sobre el sentido de los preceptos legales. Envían sus delegados á las Asambleas generales de la Asociación Internacional, en las cuales también los Gobiernos tienen su representación, encargada de seguir los trabajos. Se propone en el día la protección de los jóvenes obreros, impidiendo el trabajo nocturno de los que están todavía en el período del desarrollo; velar porque la reducción de la tarea en la manufactura no traiga un aumento del trabajo á domicilio, que se hace en peores condiciones; estudiar al lado de la necrosis del fósforo y de los envenenamientos saturninos, los demás venenos industriales que minan la salud de los obreros, á cuyo efecto ha instituido una comisión compuesta de químicos é higienistas en todos los países, que remitirá á sus Gobiernos una lista de los venenos industriales, con cuantos datos y noticias sean necesarios.

El seguro contra la invalidez, los retiros, las habitaciones baratas, etc., serán objeto de la actividad de las Secciones, porque únicamente después de un estudio intensivo nacional se puede intervenir en la busca de soluciones internacionales.

Gracias á todo este movimiento, estamos distanciados ya de aquellos tiempos en que Pitt, sin escrúpulo, cuando las máquinas demandaban dedos pequeños y ágiles, decía á los industriales: «Coged los niños». Y con efecto, siguiendo el bárbaro consejo, según refiere Fielden, se expidieron millares de niños al Norte de Inglaterra, El maestro (ladrón de niños) se encar-

gaba de alojarlos cerca de la Fábrica, constantemente vigilados allí por capataces. Procuraba hacerlos trabajar hasta lo imposible porque su paga aumentaba en proporción, haciéndolos víctimas de crueles tratamientos. Agotados por el exceso de trabajo, abofeteados, azotados, encadenados, atormentados con atroz refinamiento, la desesperación lanzaba al suicidio á niños de cinco y seis años que trabajaban quince y dieciseis horas diarias». Marx y Engels decían con razón que habían vuelto los tiempos de la esclavitud. Cuando el hambre los torturaba, el látigo los obligaba á trabajar. Existían en Londres mercados de niños. Sucedió otro tanto con las mujeres y las jóvenes. Los hombres, por virtud de esta competencia, se veían forzados á trabajar por el jornal que les dieran. Los enormes beneficios realizados por los fabricantes aguzaron sus apetitos. Se inventó el trabajo nocturno, y después de haber agotado un grupo de trabajadores en el día, disponían de otro para la noche. Los primeros se acostaban en las camas que los segundos acababan de dejar y viceversa. Es una tradición popular en el Lancashire que «el lecho no se enfriaba jamás».

¡Espantoso cuadro! ¡Llor á los doctores Athin y Perceval que pusieron al desnudo este cúmulo de horrores, inspirando á Peel la primera Ley protectora del obrero! Desgraciadamente en España, por los datos tristísimos que antes hemos expuesto, esa explotación del hombre y del niño por el hombre y aún de la mujer por la mujer no ha terminado en las formas verdaderamente criminales del trabajo infantil por la noche y en la mina durante tal número de horas, que tales infelices merecen un puesto entre los más atormentados mártires.

No olvidemos esos cuadros clásicos del tormento industrial: revivamos su recuerdo, suenen en los oídos de los indiferentes y despreocupados, los angustiosos gritos imperecederos de esos niños de seis años que se suicidan, porque la reforma

vendrá más pronto ante una convulsión indignada de la sociedad entera. Más que castigar, hay que curar, más que matar á las fieras, precisa evitar que puedan hacer daño. Que las leyes se cumplan, y ese inventario de horrores habrá escrito su último capítulo.

Pero al lado de todo ese derecho obrero, de todas las inspecciones eficaces para su cumplimiento, de las nuevas estelas de la justicia es indispensable ocuparse de algo que se halla en directa consonancia con nuestro Ministerio. No es momento de buscar las raíces, las justificaciones, los principios doctrinales de la novísima legislación, que desconcierta á los romanistas, á los antiguos civilistas, los cuales tenían sus axiomas, sus bases, sus clasificaciones para toda ordenación legal, y no admitían justicia ni Código que no respondiera á esos principios inmutables, que llamaban vanidosamente *razón escrita*. La convención sin fórmulas consagradas, la convención sin la base de la libre voluntad humana, el Estado saliendo de las fronteras que se le habían señalado por los filósofos, eran inadmisibles herejías.

Y, en efecto; hay algo desconcertante en este preceptuar, no conforme á una doctrina abstracta, á un criterio preconcebido, que comete mil inconsecuencias, las mismas que tienen la realidad y la vida, para satisfacer necesidades del momento, salir al paso de abusos; aunque se escudaran en grandes principios y hacer lo más conveniente á la colectividad, olvidando filosofías metafísicas y lógicas artificiosas. La agonia de los convencionalismos ha sido larga. La unidad, la sacrosanta unidad que quería salvar los *principios* aunque perecieran los hombres, esos hombres, dueños ya de su destino, la execran; todo va siendo vario como en la naturaleza, obedeciendo el meridional á unos conceptos y el septentrional á otros según su clima, agricultura, hábitos, idiosincra-



cias; los lechos de Procusto, legales, pasan á los Museos Arquelógicos.

El derecho evoluciona, se metamorfosea, y de su encarnación novísima he pretendido hablar, con ser empresa desproporcionada á mis modestas fuerzas, no creyendo digno de la ocasión la fatiga menor que hubiera representado disertar sobre viejos lugares comunes, empresa que, realizada por el que expone, resultaría mucho más trivial é insignificante. Por lo menos, haciendo pasar una ráfaga de frescura, una visión de lo futuro, aunque borrosa y desautorizada, evocando grandes ideas ajenas, á cuyo pie me he limitado á depositar el voto, quise corresponder mejor al honor inmerecido, supliendo con el deseo las facultades.

El otro aspecto que esas leyes ofrecen, constante preocupación nuestra al exponerlas, es el de su influencia directa en el decrecimiento de la criminalidad, destruyéndola en sus causas, fin primordial que persigue el Ministerio público por todos los medios. Y á este efecto publicamos á continuación un interesante cuadro de la profilaxis del delito, planeado con vista del derecho obrero vigente y en proyecto, por el Sr. López Núñez, no publicado aún, que pondrá más en claro cuanto llevamos dicho y lo que brevemente añadiremos. Lo ya obtenido figura en letra ordinaria, y lo proyectado ó empezado á estudiar, en *bastardilla*.

I

La profilaxis del delito por la protección á las clases  
trabajadoras.

I. Protección física.....	}	Protección á la maternidad.	
		Puericultura.	
		<i>Casas higiénicas. Baños públicos.</i>	
		Higiene del trabajo.	
		Prevención de accidentes. Junta técnica.	
		<i>Excursiones y Colonias.</i>	
		<i>Subsistencias.</i>	
II. Protección económica.	}	Descanso dominical.	
		<i>Regulación del salario y de la jornada.</i>	
		Inembargabilidad del salario.	
		Reparación económica de los accidentes.	
		<i>Bolsa del trabajo. Seguro contra el paro.</i>	
		Cooperativismo. Mutualidad.	
		<i>Habitaciones baratas.</i>	
		<i>Seguro popular.</i>	
III. Protección moral.....	}	Retiros. Instituto Nacional de previsión.	
		<i>Crédito popular. Casas de préstamos. Ley de la usura.</i>	
		Derecho de Asociación.	
		Derecho de huelga.	
		Procedimiento judicial privilegiado.....	Tribunales industriales. Consejos de conciliación.
		Representación especial obrera.....	En el Instituto de Reformas Sociales y Juntas. En el Consejo de emigración. En el Instituto de Previsión á ellos referentes. <i>En los organismos á que pueda y deba ampliarse.</i>
<i>Contratos de aprendizaje y de trabajo.....</i>			

- IV. Protección intelectual.. { Bibliotecas. Escuelas. Museos.  
Universidades populares.  
Extensión universitaria.  
Pensiones en el extranjero.  
Excursiones.

II

**La profilaxis del delito por la protección á los seres débiles.**

- a) Protección á los niños. Puericultura. Regularización familiar. Trabajo.
- b) » á las mujeres. { Trabajo de la mujer.  
Seguro maternal.
- c) » á los inválidos. { Ley de accidentes. *Reforma progresiva*.  
Retiro obrero.
- d) » á los jóvenes desamparados..... { Golfos. Inadaptados } Patronatos.  
Trata de blancas... }
- e) » á los delincuentes. Patronatos de regeneración y rehabilitación.
- f) » á los deficientes orgánicos..... { Sordo-mudos..... } Patronato Nacional en el Ministerio de Instrucción Pública.....  
Ciegos.....  
Psicopáticos.....  
Otros anormales... }

Rebasaríamos todo límite si tratáramos con la merecida extensión los puntos á que se refieren los cuadros profilácticos anteriores. Es consoladora su lectura, porque la mayoría de lo que contiene está hecho, por lo menos en las páginas de la *Gaceta*. Ya se sabe que en nuestro país, y en cualquier otro, para que vaya penetrando en la masa social, es preciso el transcurso á veces de años. Pero estamos en el buen camino. Lo que

aún falta por hacer en la esfera de la legislación está en el fe- lar, y mucho de ello sometido á la sabiduría de las Cortes. Cuando el total haya encarnado en la realidad podremos de- ducir en forma las consecuencias que hoy parcial ó hipotética- mente sostenemos, seguros, sin embargo, de que se eviden- ciará que la humanidad es menos mala, tal vez imperfecta pero buena, contra lo que supone el pesimismo ambiente.

De lo que falta por hacer, lo más trascendental es la *regu- larización* del *salario* y de la *jornada*, problema pavoroso que sólo tendrá una solución definitiva cuando esa solución sea in- ternacional: los acuerdos nacionales pondrían en condiciones desventajosas á unas respecto de otras en el mercado univer- sal y conducirían al fracaso de la Ley, porque lo que no puede ser *no es*. Cada fruto tiene su sazón, cada Ley su oportunidad. En cambio la *bolsa del trabajo* es factible, es urgentísima, la ensaya actualmente el Ayuntamiento de Madrid; pero exige una coordinación de todos los Ayuntamientos para que el obrero sin trabajo, acuda en el acto donde el trabajo resulta sin obreros, como antes hemos indicado. Esta es casi la solu- ción del problema social en su fase más aguda. Que nadie mue- ra de hambre y sólo quede el grupo de los vagabundos inco- rregibles que, como en Alemania, deben ser conducidos forzo- samente á colonias agrícolas ó industriales. Unido esto al seguro contra el paro, como demuestra Varlez, no es que solu- cionaría, es que ha solucionado ya en Bélgica el problema del hambre y de la muerte, que antes del de la muerte es proble- ma de crimen y desesperación.

¿Qué decir del cooperativismo obrero, solución pacífica de los conflictos entre el capital y el trabajo, que preconizó el inolvidable Villaverde en uno de sus más admirables discursos económicos ante la Real Academia de Jurisprudencia? Cuando el espíritu de unión, no para destruir, no contra lo existente,

sino para defender sus propios intereses, para crear riqueza, para suprimir intermediarios, para ser en una sola pieza capital y trabajo, patrono y jornalero, se difunda, habráse encontrado el verdadero cauce de esas millonadas de hombres pobres. El *seguro* y el *crédito* popular, aunque todavía requieren más cultura y experiencia, contribuirán á que el cooperativismo arraigue.

En cuanto á la infancia y á su aspecto penal, tanto en los delitos contra ella, como en los que ella comete, la legislación española es bastante tutelar y progresiva, aunque la falta de fiscalización, por mejor decir, la supresión de tantos centenares de Fiscales, quizás ha dejado y deje en la impunidad multitud de hechos criminosos. En los estupros, por ejemplo, la estadística oficial, como hace observar un tratadista, señala sólo 21 delitos, y el Patronato para represión de la trata de blancas recogió y amparó á *591 menores de edad* deshonoradas, asiló á 382 niñas infelices y salvó de que continuaran prostituídas otras 49. La diferencia entre las dos estadísticas no puede ser más enorme. Casi indica impunidad en la esfera legal, y más si se tiene en cuenta que en esos 21 delitos de estupro hubo 25 procesados y *se absolvió á 12*. Sólo en el Gobierno civil de Madrid hay inscritas en los Registros de prostitución 1.500 mujeres, de las que 500 son menores de edad. El Dr. Bombín, Jefe del servicio médico en este ramo, calcula en 15.000 las mujeres entregadas en Madrid á la prostitución, de las cuales 5.000 son menores. *El 7 por 100 de la población femenina.*

En cuanto á los delincuentes infantiles, el primer mal que es preciso que el Ministerio público procure que desaparezca, es el del abuso de las prisiones preventivas. Espanta el dato que, refiriéndose á Barcelona, se lee en libros y folletos: *menores presos, 735*; de esos sólo fueron condenados *setenta y cinco*: 660 niños sufrieron inútil y perjudicialmente, la contaminación del vicio.

La situación de nuestros jóvenes en las cárceles, es peligrósima y lamentable; si la vida es de comunidad en esa escuela refinada del crimen, saldrán maestros; si es celular, su abandono y aislamiento absolutos, pues nadie se preocupa de visitarlos, produce no menos dolorosas consecuencias. Es preciso que el Ministerio público haga cumplir enérgicamente los preceptos vigentes, sobre la separación de esos reclusos infantiles de los otros, y donde las cárceles lo hagan imposible denunciar concretamente el hecho á esta Fiscalía. No menos deben vigilar las infracciones sobre el trabajo, la instrucción y la higiene. Que no puedan sacarse de la realidad fotografías tan horrendas como éstas: «Sucios, andrajosos, cuando no completamente en cueros, comidos de la miseria y de las moscas cutáneas, extenuados por los vicios solitarios, ignorantes é incul-tos, depravados en su sentido moral y aleccionados en todas las artes de la delincuencia, por los criminales con quienes viven en infame promiscuidad; sin honrada ocupación que los entretenga, ni mano que los socorra, ni voz que los aleccione, ni corazón que los consuele, ni espíritu que los esperance; los jóvenes que se encierran en la mayoría de nuestros establecimientos penitenciarios, son seres condenados á delito perpetuo por la misma sociedad obligada á educarlos, corregirlos y sanarlos.»

Y con la mayor inconsciencia, se encierran de ese modo no ya á los delincuentes, sino á los que cumplen arrestos gubernativos por faltas insignificantes y aun á veces, por exceso de celo policiaco. Y con ellos, á los centenares de inocentes que son absueltos después de haber sufrido esas prisiones preventivas, más mortíferas que la fiebre tifoidea y el cólera.

El *Reformatorio* de Alcalá, ha sido un gran paso progresivo, si conciertan la realidad y el propósito, con sus cuatro períodos de estímulo para el bien obrar y la aplicación. La escue-



la de Santa Rita, el Asilo Toribio Durán y la escuela de reforma de Dos Hermanas, son instituciones dignas de elogio teóricamente, en donde se custodian 480 reclusos; en las demás cárceles, hay hasta 4.000 menores.

El Patronato de presos, comienza á dar resultados en nuestro país. Se va comprendiendo la inmensa trascendencia del tratamiento tutelar de los desventurados que salen de las cárceles en medio del desprecio y aún del odio general, no sólo para ellos, sino para sus desdeñadores. El Real decreto de 14 de Septiembre de 1888, encomienda á una de las Secciones de la Junta Superior de Prisiones, atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por otras causas, se sienten y se hallan más propensos al crimen, á los presos de todas clases y á los cumplidos. Para realizar estos fines, dice el Real decreto, promoverá la creación y fomento de asociaciones particulares allegando cuantos recursos escogite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione. Procurará también el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agrícolas, agencia de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas aconseja la experiencia, pudiendo dirigirse al efecto á los Centros oficiales.

Varios patronatos se han ido formando en algunas provincias, cumpliendo una de las misiones sociales más plausibles. S. M. el Rey D. Alfonso XIII, encabezó un número de la *Revista Penitenciaria*, con este pensamiento noble y generoso que es todo un programa en la materia: «La rigidez de la Ley penal, exige que el cumplimiento de la pena dulcifique la condición de los penados.»

## CONCLUSIÓN

Estamos, pues, en los momentos de un nuevo florecimiento jurídico, en la iniciación de una empresa magna que rompe radicalmente con el pasado. Nada igual podemos recordar ni invocar en la antigüedad. El *nihil novum sub sole* únicamente tiene aplicación á esos largos períodos, algunos de veinte siglos, en que sobre principios fijos, aceptados consciente ó inconscientemente, los pensamientos de todos se volvían á encontrar tarde ó temprano, produciendo el desencanto en los espíritus innovadores que se hacían la ilusión de haber construído un camino.

Estudiando la *República* de Platón, síntesis de los más osados pensamientos de la antigüedad, leyendo las propuestas de los Gracos, analizando las lucubraciones de Moro y Campanela, llegando hasta á la misma Revolución francesa, al través de todos los rebeldes, filántropos y Colones del pensamiento hasta mediar el siglo XIX, no encontramos nada parecido al movimiento social de nuestros días. Este movimiento que se va reflejando en las leyes, que principalmente se incorpora hoy á las obreras, pero que de generalización en generalización abarcará á la sociedad entera, quebranta los ejes del derecho clásico. Va con el excepcional Georges á suprimir el derecho individual del suelo en todas sus manifestaciones, después de una genial, científica y admirable argumentación, para que la sociedad sea el único propietario, con sus hijos arrendatarios; va á la solidaridad humana con los super-socialistas, haciendo que moral y legalmente *todos sean para uno, y uno para todos; corre á la internacionalidad* de la legislación y de la vida económica; funda sobre el trabajo exclusivamente la íntegra construcción social; iguala mujeres y hombres; hace de la salud, derecho público; suprime sobe-

ranías, superioridades, clases, guerras y conquistas; y concibe la vida futura, sana y alegre, con su perpetuo estudio de la ciencia, asegurado el alimento y pagado el tributo al trabajo. Nada hay parecido á estas orientaciones, sueños ahora, pero en cuya dirección marchan las ideas y las leyes de los pueblos, bajo la dirección inicial de Inglaterra con sus proyectos revolucionarios para el impuesto y el suelo, entregando su Gobierno, como Francia á los adeptos del socialismo constructivo.

Estamos á la retaguardia de ese ejército europeo, pero marchando con él. Insensatez sería, dado el atraso de nuestra evolución, querer adelantar más, violentando la fisiología, pues hay que recordar siempre las palabras del maestro Antón y Ferrándiz, según el que los cerebros son como construcciones arquitectónicas, con rasgos permanentes como los físicos, formados por acumulaciones de células durante períodos enormes, y donde sólo muy despacio pueden irse alterando basamentos, columnas y bóvedas, esto es, creencias, sentimientos é ideas, más fuertes que la voluntad propia del mismo sujeto, más duraderas que su propia razón luchadora.

La prudencia y la reflexión se imponen. Nada de quietismos, aunque nada sin embargo de impacencias peligrosas. En la legislación, espina dorsal del ser colectivo, menos que en ninguna parte pueden intentarse alteraciones violentas; pero sin caer en la parálisis mortal, tampoco puede suprimirse la constante vida renovadora. Los quietistas no saben que son suicidas. Organismo que se atrofia, parece como el que se hipertrofia.

Dejando á un lado los sueños, las audacias, audacias y sueños hoy, hagamos lo posible por progresar en todas nuestras instituciones jurídicas, sin renegar de lo pasado, antes bien, tejiendo la nueva tela á continuación y sobre los hilos de la antigua.

Tenemos una Constitución forjada con tal elasticidad, que

dentro de ella caben, por ahora, todos los desarrollos legislativos que exige el período actual: no necesita reforma, sin negar que en lo futuro pueda pensarse de otro modo. La misma permanencia tiene y merece la forma de Gobierno, porque la Europa comprueba que las expansiones del progreso y del proletariado, caben igualmente en Monarquías democráticas como las de Inglaterra é Italia y en Repúblicas templadas como las de Francia y Suiza. Y sobre esas bases tan firmes y sólidas que nos alejan de toda conmoción integral, podemos reposadamente continuar en el avance del derecho obrero, acabar con las anomalías de un Código civil sin procedimientos y de unas leyes orgánicas sin Código penal; de un Poder judicial organizado á retazos, careciendo casi de brazo fiscal y actuando con criterio antagónico inadmisibile en lo civil y en lo criminal: constituir la justicia inferior representada en Juzgados municipales, Escribanías y sus demás funciones auxiliares sobre bases de carrera, estabilidad y alejamiento de las luchas locales, que la hagan digna de su excepcional misión pacificadora, y dar al Ministerio de Gracia y Justicia para todo ello y para reformar las cárceles aquellos créditos que no puede negar la humanidad á la *humanidad*.

En cuanto al Ministerio público, un civilista insigne como Sánchez Román, cuando honró la Fiscalía, procuró ensanchar su esfera de acción sobre este flanco, redactando aquellas sus notables Circulares que he releído con la honda estimación del amigo y del discípulo. Otros civilistas que ocuparon este altísimo puesto, á quienes no puedo consagrar elogios, pues corriendo su sangre por mis venas, el cariño los haría parciales é indiscretos, D. Pedro Gómez de la Serna y D. Crispulo García de la Barga y Gómez de la Serna, sostuvieron la misma tesis, y aun redactaron muchos trabajos oficiales y particulares sobre derecho público y privado. Precedentes para mí tan respetados, me

fortalecen en mi empeño de extender el campo de acción del Ministerio público.

Anhelo personal vivísimo es para mí, que la justicia sea más amada que respetada, con quererla tan respetada como las instituciones que lo sean más, apareciendo bondadosa y paternal á los ojos de todos, sin el ceño demasiado adusto, ni la voz con muy duras inflexiones. Y dentro de los organismos de la justicia, que al Ministerio público se le busque y se le pida auxilio constantemente, no se le tema, ni se le huya. Que sea *Angel tutelar*, no *Angel exterminador*. Contribuirá á ello su intervención deseada en todo el orden civil y en el derecho obrero, borrando la austeridad de su exclusivo carácter penal, en cuyo campo también conquistaría ese afecto, considerando á los delincuentes como desventurados semejantes á quienes una fatalidad de educación, herencia, enfermedad, vesania ó miseria, ha llevado al crimen, y que una vez garantida la sociedad y reparada la víctima, merecen redención, no crueldad contraproducente. No es *sensiblería* censurable para los espíritus *fuertes*, sino sentida noción del deber y de la realidad que nos hacen superiores al temor de la crítica, por decir en voz alta lo que pensamos.

Y al llegar al término de esta *Exposición*, comprendo como en ningún otro instante, la desproporción entre lo que intentaba y lo que hice. Solicito indulgencia nuevamente, porque anhelando corresponder á la honra recibida, puse la ambición y la pluma donde sólo alcancé con la mirada; pero me consuela creer, que al través de cuantas páginas anteceden, se vea cordialmente mi amor á esa Justicia, que resplandece más cada nueva hora.

EXCMO. SR.:

*Javier Gómez de la Serna.*

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

---

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS AL MINISTERIO FISCAL



Ejército: } campaña para sembrar  
la independencia en el  
ejército

## CIRCULAR

Estimo como uno de mis primeros deberes llamar la atención de V. S. sobre un punto de importancia capitalísima para el ordenado desenvolvimiento de la vida nacional. Los elementos de cultura y bienestar con que el progreso de nuestro tiempo nos brinda, y hasta las conquistas mismas de la libertad, pueden convertirse, y de hecho se convierten, en causa de profunda perturbación si no tienen por base el imperio de la ley, que es en los países regidos por instituciones democráticas la más firme garantía de todos los derechos y de todos los intereses, así colectivos como individuales.

Uno de esos elementos es la prensa periódica, y V. S. sabe que, á medida que sea mayor su importancia y más legítima la influencia que ejerce para la formación de la opinión pública, son más trascendentales los excesos en que incurra; excesos precursores á veces de acontecimientos luctuosos y que obligan á dictar leyes de excepción por la necesidad suprema de acudir á la defensa de respetos que los más elementales deberes relativos á la disciplina social y al patriotismo deberían hacer intangibles é inatacables.

V. S., como todos, presencia, y de seguro lamenta, la campaña emprendida por algunos periódicos en lo que con el Ejército se relaciona, exteriorizada por manifestaciones que revisten dos caracteres distintos: uno, el halago y el elogio, que tiene por objeto atraerle á la política, alejándole, por tanto, de la disci-

plina; y el otro, el de la pretensión, siempre ilegal, de interpretar actos colectivos del elemento militar como encaminados á fines exclusivamente políticos, que siembran la desconfianza y la discordia. De igual sentido criminoso van revestidas aquellas indicaciones que hasta pudieran conducir á debilitar ante el público el respeto y la autoridad de los institutos armados, ya suponiéndoles capaces de actos contrarios al severo cumplimiento de sus deberes, ya atribuyéndoles responsabilidades exclusivas de los Gobiernos; y como esa menguada labor no puede realizarse sin gran quebranto de la moral y de la ley, al Ministerio Fiscal, que la encarna y representa ante los Tribunales, corresponde la iniciativa para reparar el agravio que con tales actos se infiere al derecho y oponer un dique eficaz al incremento que por desgracia toma ese linaje de delincuencia.

Encargo, pues, á V. S. que haga objeto preferente de su más cuidadosa vigilancia las transgresiones de esa índole que, de cualquier modo, hieran los altos intereses que acabo de mencionar, y, para que su acción sea todo lo eficaz y fructuosa que al bien general importa, le recomiendo que lea por sí mismo la prensa local y se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, á fin de que le dé noticia de los hechos de la clase expresada, realizados tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia donde se publiquen periódicos, folletos ú hojas impresas que no hubiesen llegado directamente á conocimiento de V. S.; pareciéndome ocioso prevenirle, porque su reconocido celo es prenda de que no ha menester otros estímulos que los del deber en el cumplimiento de su elevada misión, que, llegado el caso, habrá de promover la persecución y castigo de los culpables mediante la estricta y severa aplicación de la ley común, que es norma obligada para todos los ciudadanos y baluarte de las libertades que la Constitución otorga; teniendo muy en cuenta para esos fines lo que dispone el título 5.º, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y singularmente los artículos 816 y 820.

Las dudas que á V. S. se le ocurran en la práctica, deberá consultarlas á este Centro, si necesario fuere por telégrafo, dando

inmediata cuenta de las denuncias ó querellas que presente por el concepto expresado.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1909.—TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Gubernativos

Formación de

2 } Incausados }  
} Fiscales }

expediente cuando se encuentran  
física o intelectualmente incapaces  
de ejercer su cargo

3 Fiscal = sus deberes durante la celebración  
con el Jefe una vez

## CIRCULAR

4 Retiro de acusación

2 F.H

Es tan extraordinaria y notoria por varios conceptos la importancia del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 10 del corriente, é inserto en la *Gaceta* del 11, que me excusa de llamar la atención de V. S. sobre su contenido. Estoy obligado, sin embargo, á recoger la invitación que en ese soberano mandato se me dirige y, al verificarlo, cuento de antemano con que los funcionarios del Ministerio Fiscal han de prestar, como siempre, su más celosa cooperación para fines que en alto grado interesan á la causa pública y al mayor brillo y autoridad del organismo á que pertenecemos.

Dispone el art. 9.º de dicho Real decreto que cuando un funcionario judicial ó fiscal, cualquiera que sea su edad, se halle física ó intelectualmente imposibilitado para ejercer su cargo, el Ministerio Fiscal promoverá ó el Presidente del Tribunal abrirá el oportuno expediente para los efectos que en el mismo artículo se indican. Y claro es que no se otorga una facultad al Fiscal, sino que se le impone un deber de imprescindible observancia; de donde se deduce que desde el momento en que éste tenga noticia de que hay un funcionario en condiciones de imposibilidad, adquiere la obligación de instar el expediente, emitiendo en él su informe con entera independencia y estricta verdad, aunque para ello tenga que acallar sentimientos de piedad ó solicitudes del compañerismo, nobles estímulos que se convierten en dañosos é ilegítimos cuando pasan de la esfera privada á la oficial.

Ha de cuidar también el Fiscal, no sólo de que en las diligencias consten los datos más fidedignos, sino de que la tramitación no exceda nunca el plazo breve que á este fin se concede, porque ya que no se estima justo que el funcionario sea separado del ejercicio de su cargo mientras lo desempeñe bien y cumplidamente, sean sus años los que fueren, por razón inversa es injusto y sobre injusto opuesto al interés de la administración de justicia, que continúe desempeñándolo quien por su desgracia carece de las necesarias aptitudes.

Y no termina aquí el encargo del Ministerio público acerca de ese extremo. El art. 10 declara apelables para ante el Ministerio de Gracia y Justicia las resoluciones que en el expediente recaigan cuando estén en desacuerdo con el dictamen Fiscal; pues bien, esa apelación conviene interponerla siempre que el desacuerdo exista, para que el Poder ejecutivo pueda juzgar desde otra región más elevada lo que estime más procedente, atendidas las circunstancias del caso. Es decir, que la apelación, por su propia índole, no es potestativa, sino preceptiva, y el Ministerio Fiscal no sería intérprete de su misión, si no llevara esa divergencia á la decisión del Poder supremo.

Paréceme de gran utilidad y muy en armonía con la especialidad de nuestro honroso encargo, que hagamos extensivo á nosotros un deber análogo al que el art. 18 del Real decreto que nos ocupa encomienda á los Presidentes de las Audiencias territoriales. Los señores Fiscales, pues, así de Audiencia territorial como provincial, facilitarán á aquellos Presidentes cuantos antecedentes éstos les pidan sobre los funcionarios que sirvan ó hayan servido á sus órdenes, y, además, cuando éstos fueren trasladados ó ascendidos, remitirán al Fiscal del territorio y de la provincia del nuevo destino, informes reservados, pero suficientemente expresivos y completos, de las condiciones de moralidad, inteligencia, laboriosidad y palabra que concurran en el que es objeto de la información. De estos informes reservados se remitirá copia, reservada también, á la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los artículos 19 y 20 reproducen en parte anteriores y des-

atendidas reglas, y tienden en otra á afirmar y robustecer la ley de unidad, en que el legislador ha querido que vivamos. El número de Abogados Fiscales substitutos no ha de exceder nunca del de Tenientes y Abogados Fiscales titulares. Eso es lo que repetidamente está mandado y se manda ahora, y lo más conveniente también para el enaltecimiento de la función y para el mayor prestigio de los mismos substitutos. El exceso de personal que hoy haya se irá amortizando con discreto tino, pero de modo necesario y resuelto; y á fin de que esta Fiscalía pueda ejercer la inspección que el Real ordenamiento le confiere, los señores Fiscales remitirán á la mayor brevedad relación de tales substitutos, expresando si ejercen la Abogacía, con indicación de si es en lo civil ó en lo criminal, sus condiciones intelectuales, morales y oratorias, y razones que haya para conservar, por ahora, y hasta tanto que ocurran vacantes naturales, los que excedan del número de los propietarios.

En lo sucesivo, de todo nombramiento de Abogados Fiscales substitutos que, con sujeción á las disposiciones vigentes, hicieren los señores Fiscales, darán inmediata cuenta á esta Fiscalía, acompañando nota expresiva de los títulos, situación profesional y social é idoneidad de los nombrados.

Merece singular recomendación de mi parte lo que se ordena en el art. 26, aunque me releva, por fortuna, de desenvolver su pensamiento la referencia que se hace á una instrucción sabia y profunda, como todas las de igual origen, emanada de esta Fiscalía en época memorable por las nutridas y trascendentales enseñanzas con que avaloró sus timbres el ilustre patricio que entonces se hallaba á su frente. La copiosa labor realizada en aquel período desde el más elevado sitio del Ministerio público, constituye un cuerpo de doctrina que, por su adaptación á los múltiples aspectos de nuestro cometido, y por su ajuste á la Ley y á las exigencias de la práctica, ha sido y será fuente de conocimiento y norma segura de conducta y sana orientación.

Uno de los documentos que forman parte de esa labor es la Circular de 9 de Febrero de 1894. Se definen en ella la personali-



dad y atributos del Fiscal durante el período del juicio oral, sus deberes, su esfera de acción y responsabilidad oficial y moral. El Fiscal en ese período, más que en ningún otro, encarna la representación genuina de la ley y de la sociedad. En sus manos está un poder absoluto, cuando no hay otro acusador. De su determinación depende que haya ó no condena, que ésta sea mayor ó menor, y que los vitales intereses puestos bajo su custodia resulten lesionados ó queden satisfechos. Los términos del acta que formule, ó sean las conclusiones provisionales y definitivas, y la retirada de acusación, por su trascendencia y gravedad, le están personalmente deferidos, y á ninguno de sus auxiliares les es permitido ejercer esa función sin hallarse para ello autorizado por su Jefe, y esa autorización, por la excepcional importancia del trámite, tiene que ser expresa, siempre que sea posible, cuando de la retirada de acusación se trate.

Deseoso yo de coadyuvar, en lo que de mí dependa, á una obra de perfeccionamiento, que sería estéril sin el concurso de todos, no me doy por desembarazado de mis obligaciones con sólo exigir el puntual cumplimiento de las reglas consignadas en la mencionada circular, sino que aspiro á que, además de ejecutar lo que respecto á la materia estatuyen sus prevenciones segunda y tercera, los señores Fiscales me den cuenta sucinta y brevemente de todo desistimiento de la acción acusatoria que tenga lugar por virtud de las pruebas practicadas en el juicio y fundamento en que se apoyará esa abstención que, por cuanto deja desarmado al Poder público creando un estado procesal que puede traducirse en inquietud y alarma, necesita ser examinado y residenciado por el Centro superior, á quien incumba la vigilancia y cuidado sobre el Instituto Fiscal para que en ningún instante pierda su carácter de celoso defensor del derecho, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1910.  
TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Libertad: de propaganda, debate, censura  
de los actos y conducta  
especial de los funcionarios públicos  
etc.

Insurias: propaganda = crítica y censura  
de la conducta especial de los funcionarios  
públicos

## CIRCULAR

F.H.C.

Si durante el período electoral fué obligada la tolerancia para aquellos excesos de la palabra y de la pluma, que censurables siempre, podrían, sin embargo, excusar la pasión y el ardor de la lucha política, pasadas las elecciones legislativas se impone el restablecimiento absoluto de la normalidad, de modo tal que las aguas corran precisamente por sus trazados y debidos cauces.

La natural exigencia de nuestro Ministerio antes de ahora habría podido traducirse obra del interés político; ahora no puede constituir sino el cumplimiento estricto de nuestra más elemental obligación y la precisa é inexcusable función de nuestro organismo, el más llamado por sus facultades y atribuciones á realizar la honrosa y útil misión social de inspirar el amor á la libertad, haciendo que nadie pueda abusar impunemente de sus derechos de ciudadanía con alarma de la opinión imparcial y pacífica, que es seguramente lo que más retarda la marcha del progreso y el triunfo de la democracia.

Encarezco á V. S. la necesidad de un esfuerzo por su parte y de una exquisita y celosa vigilancia para evitar que ante la opinión sensata, que del respeto á las leyes lo espera todo, aparezcan impunes las demasías y los abusos de palabra y de prensa que puedan cometerse. No empece la energía que le recomiendo al respeto debido á los derechos del orador y del escritor, consignados en nuestras leyes fundamentales.

La exposición de doctrina, la propaganda de las ideas, el debate y la controversia en lo que no afecta á la honra privada, no tienen, no pueden tener en un país culto y progresivo, más límites

que los que tasa la moral universal. En ese terreno y dentro de ese amplio molde no cabe poner trabas á la libertad del orador y del escritor sin atentar contra un derecho que debemos reputar incontrovertible.

Lo es también y debe ser respetado el relativo á la crítica y hasta la censura de las determinaciones, actos y conducta oficial de los funcionarios públicos, mientras la censura y la crítica no tomen las formas de la calumnia, la injuria, el insulto ó la amenaza, pues entonces la tolerancia implicaría un verdadero abandono de obligaciones elementales y un agravio á la justicia y á la sociedad.

Porque la libertad de hablar y de escribir no es la licencia; no implica el derecho á la violencia, el insulto, la rebeldía, el menosprecio, la calumnia y la injuria; la libertad es lo contrario de todo esto, porque ella garantiza el respeto al derecho ajeno, la disciplina colectiva, la consideración y el aprecio mutuo dentro de una sociedad bien organizada, en la que cada uno tiene conciencia de sus derechos y de sus deberes y es responsable de sus actos.

Hay, pues, en materia especialmente de prensa, dos exigencias que es necesario atender y armonizar: la del respeto más absoluto á los fines de una institución que es en todos los países cultos garantía de las libertades públicas y del desarrollo del progreso social, y la de represión vigorosa y enérgica cuando por ese medio se vulnera lo que es esencial para la vida de la Nación: el principio de autoridad y el orden público.

En ese sentido toda ofensa prevista en las leyes como punible, que se dirija contra las autoridades y con más razón contra el Poder Supremo del Estado, á salvo de toda responsabilidad directa por la Constitución; así como igualmente cuanto tienda á producir perturbaciones y desórdenes ó constituya una apología de hechos punibles ó de actos ilícitos, reclama la inmediata intervención de los Tribunales á los fines de una represión justa, eficaz y saludable que, sobre restablecer el imperio del derecho, conquiste la simpatía del indiferente ó del adversario ó afiance el amor de los que lo sientan, hacia la libertad y la democracia.

Mas esa intervención que reclamo de V. S. en todos los casos en que proceda y esa constante vigilancia que le encomiendo para evitar que resulten tolerados abusos y demasías de palabra y de pluma, reñidos con el derecho de todos, no ha de limitarse á la simple denuncia, á la mera iniciativa para la incoación de un proceso más. Sería un solo paso en el camino que debe recorrerse hasta terminarlo sin desmayos ni abandonos.

Precisa que V. S. inspeccione personalmente todo su nario que se incoe, y pida la exacta y verídica determinación del indudable autor del delito cometido, no consintiendo, sin el uso de todos los recursos que las leyes le autoricen, que por una simple afirmación se endose el concepto de autor á personas que, amparadas por determinados trámites, puedan eludir su responsabilidad en el curso del procedimiento, si de las circunstancias de tiempo, lugar y otras muchas que no pueden ocultarse al claro entendimiento de V. S., apareciese además absurda ó dudosa la confesión que, á su vez, pudiera prestar el inculpado. Esa confesión, especialmente en materia penal, sólo tiene algún valor probatorio cuando concurren á robustecerla indiscutibles elementos de convicción y no resulte contradicha por indicios vehementes de que fué falsamente prestada.

En todos estos casos la intervención de V. S. cerca de los Tribunales ha de ser todo lo enérgica que el interés social exige, á fin de que no se substituya el autor responsable con perjuicio de la seriedad de la justicia y del respeto del derecho.

Del cumplimiento en cada sumario de estas mis instrucciones y de la manera y forma en que proceda V. S. y de las resoluciones que en definitiva se adopten deberá V. S. darme conocimiento detallado, elevando consultas caso necesario; y desde luego espero de V. S. que se servirá acusarme recibo de esta circular.

Madrid 30 de Mayo de 1910.—JOAQUÍN RUIZ JIMÉNEZ.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

APÉNDICE SEGUNDO

---

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

*inhumación ilegal (art 1.º C.P.)*

## CÓDIGO PENAL

---

### Artículo 1.º

*F.M.*  
Al evacuar esta Fiscalía el traslado que, para instrucción le fué conferido, del recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto con plausible celo por V. S. contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial, el 16 de Diciembre último, en la causa seguida por el Juzgado de Torrelavega por delito de inhumación ilegal, ha acordado desistir del expresado recurso, por carecer de finalidad, ya que, aunque se hiciera la declaración de hechos probados, omisión que motivó su interposición por V. S. al amparo de lo establecido en el art. 912, núm. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, siempre resultaría la inexistencia del delito perseguido, pues aun cuando lo constituyan, según el art. 349 del Código penal, hechos, cual el de la inhumación de un feto en una huerta, realizado por la procesada, como el Tribunal sentenciador, usando de la omnimoda facultad que le concede la Ley, de resolver, por el juicio que le merezcan las pruebas practicadas, acerca del primer principio que ordena tener en cuenta el citado Código, el de la voluntariedad maliciosa de la acción, ha hecho la expresa declaración que exige el artículo 1.º del referido Código penal, de que aquella no fué voluntaria ó maliciosa, por ejecutarse en la creencia de que no se cometía ningún delito y que se podía hacer, como acostumbra á practicarlo en la comarca, al faltar la intención, carece el hecho concreto de que se trata, del elemento más esencial é indispensable para la apreciación de la culpabilidad.

Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento.



*Defensa* 16

F.H.

**Art. 8.º, núm. 4.º, y 9.º, núm. 1.º**

Estudiados, con el debido detenimiento, los antecedentes del recurso de casación por infracción de ley, preparado por V. S. contra la sentencia dictada por esa Audiencia el 16 de Marzo último, en causa por delitos de disparos y lesiones, ha acordado esta Fiscalía desistir del expresado recurso, ya que, no obstante el laudable celo con que ha procedido V. S. en su preparación, declarándose como hecho probado en la sentencia recurrida que los procesados fueron de súbito, sin mediar palabra ni discusión, acometidos y amenazados, concurrió en su favor una circunstancia de atenuación y que, aun cuando existiesen dudas de que lo fuera la de agresión ilegítima, estimada por el Tribunal sentenciador, ninguna finalidad podría alcanzarse en este sentido en casación.

Además, como al apreciarse en la sentencia que nos ocupa, la referida circunstancia de agresión ilegítima, se afirma claramente que se hace tan sólo como atenuante del núm. 1.º del art. 9.º del Código penal y no existen, por otra parte, elementos bastantes de hecho, para deducir la concurrencia del tercero de los requisitos de la eximente cuarta del art. 8.º del citado Código, no podría tampoco, con probabilidades de éxito, sostenerse la infracción del artículo 87 del repetido Código penal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

16 de Abril de 1910.

*Delito cumplido*

**Artículos 90 y 98.**

Al evacuar esta Fiscalía el traslado que le fué conferido del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación legal del procesado, contra la sentencia dictada el 4 de Octubre último por esa Audiencia provincial, imponiendo al mismo, empleado en correos, como pena principal la de cuatro

años, nueve meses y once días de presidio correccional, como autor, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito complejo de infidelidad en la custodia de documentos y hurto, por la ocultación de un pliego de valores declarados, por la cantidad de cinco mil pesetas que se le confió por razón de su cargo y que, lejos de hacer que llegara á su destino, se apoderó con ánimo de lucro, de la expresada cantidad, se ha observado que, esa Audiencia incurrió en notorio error en la imposición de la pena antes mencionada, puesto que siendo la imponible, con arreglo al art. 90 del Código penal y por ser la más favorable al reo, la del delito más grave, en su grado máximo ó sea la del hurto, consistente en los grados medio y máximo del presidio correccional, dejó de dividir en tres periodos iguales de tiempo el expresado grado máximo de dicha pena, al aplicarla en el mínimo del minimum de ella, á pesar de no concurrir circunstancia alguna de atenuación, como lo evidencia el que, comprendiendo la repetida pena de cuatro años, nueve meses y once días á seis años de duración, el grado medio de la misma, aplicable al caso de que se trata, se compone de cinco años, dos meses y ocho días á cinco años siete meses y cuatro días de prisión correccional.

Semejante error, que ha debido ser tenido en cuenta por V. S. preparando, por el mismo, el recurso de casación por infracción de ley, no puede ser subsanado por carecer esta Fiscalía de esa acción y porque siendo inadmisibile el interpuesto por el procesado, no ha podido tampoco formular la adhesión que, en otro caso, facilitaría legalmente la casación de la sentencia en el extremo indicado.

Lo que participo á V. S. á fin de que, en casos análogos, examinando con la debida atención los fallos recaídos, no deje de preparar, como requisito indispensable para la posible reparación de los errores que pudieran cometerse, el recurso de casación por infracción de ley.

atentado

F.H.

**Art. 264, párrafo primero.**

Al evacuar esta Fiscalía, con un «Visto», el traslado conferido, á los efectos del párrafo 6.º del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, del recurso de casación por infracción de ley, preparado por los procesados, contra la sentencia dictada el 17 de Septiembre último, por esa Audiencia provincial, en la causa seguida á los mismos y á otros dos más, por delito de atentado á un guardia municipal, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido ocasión de observar que, á pesar de haberse realizado dicho atentado á mano armada, arrojando los cuatro procesados piedras al expresado agente de la autoridad, hecho que, aunque afortunadamente no produjo daño alguno, cualificaba el delito á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero y circunstancia también primera del art. 264 del Código penal, el funcionario fiscal que intervino en el despacho de la causa, lo mismo en las conclusiones provisionales, que en las definitivas del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos del delito de atentado menos grave del párrafo 2.º del citado art. 264 del Código penal, calificación que fué aceptada por la sentencia recurrida, imponiéndose en su virtud á los procesados una pena inferior á la correspondiente al delito en realidad cometido por los mismos y sin que, por las circunstancias referidas, hayan existido términos hábiles para la subsanación de semejante error de derecho.

Lo que participo á V. S. á fin de que adopte las determinaciones consiguientes, para que en lo sucesivo, las calificaciones que se formulen por los funcionarios de esa Fiscalía, se ajusten estrictamente á las disposiciones penales, y en su caso, se preparen los recursos que sean necesarios para facilitar la subsanación, en casación, de los errores que en los fallos puedan cometerse.

**Art. 275.**

F.H.  
Contestando á la consulta que en comunicaci3n del 4 del corriente dirige á esta Fiscalía acerca de la calificaci3n legal que deba merecerle el hecho de haber sido arrojadas piedras, en el kil3metro 166, al tren núm. 112, que el día 18 de Agosto último marchaba desde esa ciudad á la de Astorga, por consecuencia de lo que se produjo la rotura de varios cristales de la máquina, tasados en 14 pesetas, he de significar á V. S. que sin más referencias que las que expone, no puede admitirse que el hecho de arrojar piedras á un tren en marcha, constituya el delito definido en el art. 275 del Código penal, siendo preciso para calificarlo debidamente, estudiar las circunstancias del hecho, así como las prescripciones, no sólo del Código penal, sino también de la legislaci3n especial, por si procediera ser aplicable al caso.

6 de Octubre de 1909.

*Usurpacion de funciones*  
F.H.  
**Art. 389.**

Varios vecinos, electores de un término municipal, solicitaron del Presidente de la Junta municipal del Censo determinadas certificaciones que necesitaban para acudir enalzada contra el acuerdo de la Comisi3n provincial que aprobara las elecciones de Concejales, y como el Presidente no las expidiera interin no se resolviese una consulta elevada al de la Junta provincial, acudieron aquéllos al Juzgado municipal exponiendo que la conducta de dicho funcionario tendia á dar largas al asunto con el fin de que transcurriera el plazo y no pudieran hacer uso de su derecho. El Juez proveyó que se requiriese al Secretario del Juzgado municipal, que lo era á la vez de la Junta municipal del Censo, para que inmediatamente expidiera las certificaciones y que siendo el hecho cometido por el Presidente de la Junta municipal, un retardo malicioso en la tramitaci3n de los asuntos que por raz3n de su cargo le están encomendados, se pusiese el hecho en conocimiento de la superioridad. Esta providencia, que fué notificada al Presidente de la Junta mu-

nicipal no llegó á ejecutarse porque el Secretario manifestó que para expedir los documentos tenia que ser autorizado por el Presidente de la Junta mencionada.

Consultado por el Fiscal de la Audiencia provincial, acerca de si debía formular querrela contra el Juez municipal como responsable del delito de usurpación de funciones, definido y castigado en el artículo 389 del Código penal ó limitarse á pedir que fuera corregido disciplinariamente en atención á que la providencia iba encaminada á favorecer el ejercicio de un derecho, se notificó al mismo Presidente y no llegó á ser ejecutada, se contestó por esta Fiscalía que el hecho realizado por el Juez municipal al dictar aquella providencia no reviste los caracteres del delito previsto en el artículo citado, tanto por las consideraciones que el Fiscal consultante expone, como por no deducirse de la relación de antecedentes la existencia del elemento intencional, base indispensable para que la calificación jurídica pudiera ser aceptada por el Tribunal que en su día hubiera de conocer de la querrela.

16 de Agosto de 1909.

F. H. *Injurias recibidas a la Diputación*  
Art. 482. *pt.º 2º*

A consulta dirigida por el Fiscal de una Audiencia provincial acerca de si debía procederse de oficio contra los responsables de un artículo publicado en determinado periódico censurando en términos injuriosos las obras de construcción de un edificio provincial por apartarse de manera escandalosa del pliego de condiciones, ó era menester que procediese querrela de la parte ofendida, por entender que las ofensas no iban dirigidas á la Diputación provincial, sino al contratista, al arquitecto inspector, á personas que dependieran más ó menos de la indicada Corporación, pero que no estaban comprendidas, á su juicio, en la salvedad que establece el párrafo 2.º del art. 482 del Código penal, se le contestó que debía instar la formación de causa, por no hallarse el hecho exceptuado de lo que prescribe el segundo apartado de este artículo.

23 de Agosto de 1909.

*Estafa* — 21 —  
F.M.

**Art. 547, núm. 3.º**

Al evacuar esta Fiscalía el traslado conferido á los efectos del párrafo 6.º del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, del recurso de casación por infracción de ley, preparado por los procesados, contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial, el 23 de Septiembre último, en causa seguida por delito de estafa, se ha observado que, á pesar de exceder la cantidad figurada en el documento confeccionado por los reos para perjudicar á D. José López Martín, de 2.500 pesetas, y de que, uno de aquéllos, puestos como estaban de acuerdo, citó de conciliación á dicho ofendido, valiéndose de tal documento, con lo que se practicaron los actos necesarios de ejecución que debieron producir el delito, y si desistieron los procesados, fué debido á la causa independiente de su voluntad, de haberse apercibido las personas que habían firmado en blanco el expresado documento, se sostuvo por ese Ministerio que los hechos constituían un delito de estafa en grado de tentativa, comprendido en los artículos 548, núm. 2.º, en relación con el 547, número también 2.º del Código penal, calificación que hizo suya el Tribunal sentenciador, hasta con los propios errores de citar los números segundos de los artículos antes mencionados y que no ha sido posible subsanar en casación, por faltar para ello la acción correspondiente, que debió preparar V. S. al serle notificada semejante resolución.

Lo que participo á V. S. á fin de en lo sucesivo y en casos análogos, no deje V. S. de preparar el recurso de casación por infracción de ley.

29 de Noviembre de 1909.

*Estafa*  
F.M. **Art. 549.**

Al evacuar esta Fiscalía, con un «Visto», el traslado, que le fué conferido, á los efectos del párrafo 6.º del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, del recurso de casación por infracción de ley, preparado por el procesado contra la sentencia dictada el 30 de Septiembre último, por esa Audiencia provincial, en la causa



seguida por delito de estafa, ha observado con profunda extrañeza que, á pesar de constar que aquél fué penado anteriormente dos veces por delito de hurto y una por el de estafa, lo que cualificaba la perseguida á tenor de lo dispuesto en el art. 549 del Código penal, el funcionario fiscal que asistió al juicio apreció en sus conclusiones definitivas únicamente la circunstancia genérica de agravación, 18 del art. 10 del citado Código, calificación que fué aceptada por la sentencia recurrida, imponiéndose, por tanto, al acusado una pena inferior en grado á la correspondiente al delito en realidad cometido por el mismo, y sin que, por semejante conformidad, hayan existido términos hábiles para la subsanación del indicado error de derecho.

No puede servir de disculpa á aquél, como seguramente no pasará inadvertido para V. S., el que, entre los hechos declarados probados, se afirme que no consta la cuantía de los hurtos y estafa, porque anteriormente fuera penado el procesado, ya que tanto en esos mismos hechos, como en el Considerando 3.º de la sentencia, se les reconoce su carácter de delitos y no se funda en que no lo fueran, para dejar de apreciar como cualificativa la circunstancia de triple reincidencia.

Lo que participo á V. S. á fin de que adopte las determinaciones convenientes para que en lo sucesivo las calificaciones que se formulen por los funcionarios de esa Fiscalía se ajusten estrictamente á las disposiciones penales, y en su caso se interpongan ó preparen los recursos que sean necesarios para facilitar la subsanación, en casación, de los errores que en los fallos puedan cometerse.

24 de Diciembre de 1909.

**Art. 591, núm. 3.º**

Estudiados, con la atención debida, los antecedentes del recurso de casación por infracción de ley, preparado por V. S. contra la sentencia dictada por el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador, de esa capital, en grado de apelación de la pronunciada por el Tribunal municipal del mismo distrito, en el juicio verbal de faltas, seguido por uso de arma sin licencia, ha acordado esta

Fiscalía desistir del expresado recurso, teniendo en cuenta que si bien el denunciado fué acusado en ambas instancias del juicio de faltas, como autor de la comprendida en el segundo artículo adicional de la Ley de Caza y que V. S. ha preparado el referido recurso por entender que es aplicable al caso la sanción del núm. 3.º del artículo 591 del Código penal, los hechos declarados probados no encajan en ninguna de las dos prescripciones legales citadas, y por tanto, el recurso habría de obtener una resolución adversa.

La falta del número 3.º del art. 591 del Código penal, que es completamente distinta de la comprendida en el segundo artículo adicional de la Ley de Caza, se refiere genéricamente al uso de arma de fuego, sin licencia, y como en el caso concreto de que se trata, el guarda particular jurado, objeto de la denuncia, fué autorizado por el Gobernador civil de la provincia, para usar toda clase de armas, por decreto de 18 de Mayo de 1907, inserto al pie de su título de Guarda Jurado, no es posible legalmente sostener que carecía de la debida licencia para el uso de la escopeta, que le fué ocupada, ni aun en razón á que el Gobernador civil carecía de la facultad de otorgársela, porque en este caso se opondría á ello el principio de la falta de voluntariedad ó malicia de la acción, consignado en el artículo 1.º del Código penal.

Por esta última consideración y la de declararse probado en la sentencia recaída, que el hecho ocurrió á las ocho de la noche; que la casería, á que pertenecía el guarda denunciado, es considerada como acotada y que, siendo una de las lindes de la finca donde prestaba sus servicios, la carretera, en cuyo sitio le fué ocupada la escopeta, se hallaba en el cumplimiento de su deber, vigilando dicha hacienda; tampoco pueden ser tales hechos constitutivos de la falta de usar indebidamente armas de caza, á que se refiere el artículo 2.º adicional de la Ley de Caza, cuya disposición guarda evidente relación con la contenida en el art. 30 de la propia Ley, relativa al nombramiento de guardas jurados para los sitios vedados destinados á la cría de caza.

Lo que participo á V. S. á los efectos consiguientes.

*FW*  
**Art. 612.**

A consulta elevada por el Fiscal de una Audiencia provincial sobre el sentido y alcance de este artículo, se contestó en los siguientes términos:

Las dudas que V. S. expone en su comunicación de 26 del corriente acerca de la inteligencia que ha de darse al art. 612 reformado del Código penal, ofrecen verdadero interés y esta Fiscalía se complace en consignar su criterio á fin de que pueda servirle de norma de conducta.

Versa la primera de ellas sobre si la última parte del artículo citado es aplicable á las transgresiones de que trata el 611 y, aunque el punto no deja de prestarse á controversia, entiendo, á reserva de lo que en su día pueda declarar la Sala de casación, cuyas enseñanzas debemos todos acatar, cuando ejerce la solemne función de interpretar las leyes, que la contumacia generadora de delito, á que se refiere el art. 612 en su última parte, se contrae á las infracciones cometidas de propósito y no á las ejecutadas por descuido ó negligencia previstas en el 611.

Son de tanto peso las razones que abonan esta apreciación, que no pueden menos de inclinar el ánimo á su favor. Ante todo la prescripción que erige en delito la tercera infracción del precepto penal, forma parte integrante del art. 612, sin que su letra autorice para extenderlo á otros, extensión, además, incompatible con la doctrina universalmente admitida en materia penal y con insistencia sancionada por nuestra jurisprudencia, lo cual sería suficiente para no ensanchar la esfera de la agravación más allá de lo que consientan las palabras y lógica referencia del texto que se ha de aplicar; pero, á mayor abundamiento, si así no se hiciese vendría á medirse por igual rasero, en contra del pensamiento y del sistema adoptado por el legislador, á los que cometen las infracciones por descuido ó negligencia y á los que obran de propósito, es decir, deliberada y maliciosamente, siendo así que para éstos reserva la Ley una penalidad especial y mucho más severa.

Dedúcese de aquí que mientras el infractor se halle dentro del

texto del art. 611, ó lo que es lo mismo, mientras no ponga á su servicio una voluntad dolosa, sus actos no traspasarán los linderos de la falta, cualquiera que sea el número de transgresiones que cometa y el tiempo en que éstas tengan lugar. Sólo la malicia determinada por el propósito de violar la Ley, lesionando el derecho ajeno, que es el caso que menciona el art. 612, será lo que convierta en delincuente al que por tercera vez, en el periodo de un mes, se haga culpable de la contravención que nos ocupa.

La segunda duda que V. S. consulta, si no la he comprendido mal, puede sintetizarse de este modo: Cuando un individuo comete tres infracciones de la Ley previstas en el art. 612, durante el transcurso de treinta días, y son denunciadas á un mismo tiempo, ¿será preciso aguardar á que las dos primeras sean juzgadas, para atribuir á la tercera el carácter de delito? Seguramente que no, y me fundo para ello en el pensamiento que revela la redacción que se ha dado al mencionado art. 612. Antes decía el 613: «Si reincidiera por tercera vez», lo cual presupone juicio y condena; ahora dice el 612: «La tercera infracción cometida, etc.», es á saber, el acto de infringir, abstracción hecha, por consiguiente, de que fuese juzgado y penado.

En tal sentido no se necesita juicio ni condena anterior cuando se incurre en la tercera infracción. Hayan sido ó no juzgadas las anteriores, verificada la denuncia de la tercera, procederá la formación de causa y claro es que si en ella resultare que alguno de los hechos no era punible, la base de la competencia variaba y se adoptaría la determinación que más en armonía estuviera con la índole del caso.

30 de Noviembre de 1909.

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

---

### Artículos 245 al 259.

Consultada esta Fiscalía por el Fiscal de una Audiencia provincial acerca de si los artículos 757 al 778 de la Ley de Enjuiciamiento criminal alteran lo preceptuado en los 245 al 259 de la Ley Provisional sobre organización del Poder judicial, contestó que, atendido el texto terminante del art. 258 de esta Ley, sólo se refieren al caso 3.º del art. 246 de la misma las prescripciones de aquella; que el Ministerio Fiscal puede iniciar procedimientos criminales contra Jueces y Magistrados en cumplimiento del deber que tiene de promover el descubrimiento y castigo de los delitos, sin necesidad de que proceda el antejuicio establecido en la Ley Procesal, pero que la simple presentación de una denuncia ante él no le obliga á formular la querrela, como no basta, por expresa disposición de la Ley, para que el Tribunal proceda; si bien puede y debe ser uno de tantos elementos y noticias que han de tener en cuenta para cumplir lo prescrito en los artículos 246 y 247 de la repetida Ley orgánica. Examinadas las circunstancias todas de la denuncia, las que concurran en el denunciador, el conocimiento adquirido de las condiciones del denunciado y las demás noticias que acerca de los hechos puedan adquirirse, pesadas y medidas con la prudencia que deben revestir las determinaciones en esta materia á fin de evitar que los Jueces puedan ser víctimas de infundadas acusaciones por parte de quienes se crean perjudicados en sus intereses, el Ministerio Fiscal tendrá los elementos necesa-

rios para adoptar resolución con suficiente conocimiento de causa, y no sólo podrá sino que estará obligado á presentar querrela cuando llegue á su conocimiento, cualquiera que sea el conducto, la comisión de un delito.

De otro modo, la garantía que la Ley ha querido conceder á los Jueces y Magistrados para que no sean objeto de venganza de apasionados litigantes, podría convertirse en garantía de censurable impunidad, en los casos que las diligencias instruidas para el esclarecimiento de un hecho punible no hubieran de ser comunicadas oficialmente al Ministerio Fiscal.

Esa información, que supone el antejuicio acerca de las condiciones de seriedad y verosimilitud de la querrela formulada por un particular, es de todo punto innecesaria cuando se proceda en virtud de providencia de Tribunal competente ó querrela fiscal, pues en uno y otro caso no puede presumirse que el procedimiento obedezca á móviles apasionados, sino á deberes inexcusables de los encargados de velar por el cumplimiento de la justicia.

17 de Junio de 1910.

✓



## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

---

F. W. / **Art. 215.**

He recibido quejas de que en causas por delitos electorales los acusadores privados las retienen indefinidamente en su poder á fin de lograr propósitos que la justicia no puede amparar, é infringiendo á la vez los terminantes preceptos de la Ley para que no sufra retrasos la Administración de Justicia.

Sobre ellos llamo la atención de V. S., encargándole que reclame el estricto cumplimiento de la Ley respecto á los términos para evacuar los traslados, no consintiendo que éstos sufran dilación alguna.

20 de Abril de 1910.

F. W. / **Art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 297 del Reglamento para la aplicación de la Ley Hipotecaria.**

A la consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial respecto á si dictado auto de procesamiento contra determinado Registrador de la propiedad por delito cometido en el ejercicio de sus funciones de liquidador del impuesto de Derechos Reales y decretada su prisión provisional, que subrogó con fianza metálica, puede el Juez instructor acordar la suspensión ó debe limitarse á poner el hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia, que es á quien compete exclusivamente aquella facul-

tad, se le contestó «que el caso se halla resuelto en el núm. 4.º del artículo 297 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, según el cual la suspensión gubernativa de los Registradores de la propiedad procesados criminalmente y contra los que se hubiere dictado auto de prisión, que fuera consentido ó ejecutoriado, será acordada por el Presidente de la Audiencia respectiva, al cual incumbe apreciar si el auto de prisión ha sido ó no consentido ó ejecutoriado por el procesado; debiendo el Juez instructor comunicar dicho auto á quien, por razón de su cargo y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo antes mencionado, es el llamado á suspender ó no al Registrador, que únicamente en el concepto de tal ejercía el cargo de liquidador del impuesto de Derechos Reales, en cuyo desempeño realizó, por lo que resultaba del sumario, los hechos delictivos.

14 de Febrero de 1910.



30

## LEY DE 17 DE ENERO DE 1901

F.H.

---

Resolviendo la consulta hecha por el Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca acerca de si debe abonarse el total de tiempo de prisión provisional que sufriera el primer año, ó sólo la mitad, al reo condenado á pena correccional por hurto cualificado por doble reincidencia, que hace desaparecer como agravante genérica esta circunstancia, se le contestó lo siguiente: El espíritu y la letra de la Ley de 17 de Enero de 1901, es manifiestamente el de aminorar á los delincuentes incorregibles, los beneficios que la misma otorga, sin establecer distinción alguna para el caso que consulta, y como además la penalidad asignada al hurto cualificado, puede responder no sólo á causas de doble reincidencia, sino también á otras que asimismo le caracterizan, siendo su fundamento especial, la mayor pertinacia y perversidad de los que lo realizan, deberá V. S. atenerse sobre el particular á lo que ya, de modo claro y concreto, el núm. 1.º del art. 3.º de la referida Ley, determina.

13 de Octubre de 1909.

---

## Ley de 17 de Marzo de 1908

---

*Consulta.*—¿Puede acordarse la suspensión de condena en las causas de contrabando y defraudación respecto á la prisión subsidiaria en caso de insolvencia de los reos por la multa impuesta, cuando exceda de 1.825 pesetas?

*Contestación.*—Conforme con la opinión expuesta por el Fiscal consultante, es indudable que, no pudiendo exceder de un año el arresto ó prisión substitutoria de la multa, cualquiera que sea la cuantía de ésta, según el art. 29 de la Ley sobre contrabando y defraudación, y siendo condición indispensable para suspender el cumplimiento de la condena, á tenor del art. 2.º, núm. 2.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908, que consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya sea impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en su caso de multa, toda responsabilidad de esta clase que no pase de un año, bien sea por la cuantía de la multa ó por disposición de la Ley, puede ser objeto de suspensión, siempre que concurren los demás requisitos que exige el legislador y el Tribunal lo estime procedente, cuando la concesión de la gracia se dejare á su libre potestad; á parte de que la citada Ley, como la de abono de prisión preventiva, debe interpretarse con espíritu de equidad en cuanto no contradiga precepto expreso legal y huyendo siempre del sistema de rigor que sobre no conformarse con el sentido que la informa, degeneraría en convencional y arbitrario.

APÉNDICE TERCERO

---

ESTADÍSTICA

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1909, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1910, y en tramitación el 1.º de Julio de 1910, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1909	Incoadas desde 1.º Julio 1909 hasta 30 Junio 1910	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1910								
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	12.664	7.487	20.151	2.200	1.681	361	246	72	4.560	8.243	12.803	
Barcelona.....	2.827	6.875	9.702	446	222	111	63	48	890	1.748	2.639	
Albacete.....	445	598	1.043	138	37	6	4	3	188	144	332	
Burgos.....	475	1.105	1.580	73	33	11	5	»	122	175	297	
Cáceres.....	878	1.477	2.355	86	88	25	7	2	208	476	684	
Coruña.....	672	1.741	2.413	121	66	34	48	16	285	428	713	
Granada.....	833	2.565	3.398	180	150	73	45	33	481	397	878	
Las Palmas.....	561	1.111	1.672	29	17	13	14	6	79	600	679	
Oviedo.....	1.051	1.904	2.955	147	112	46	28	17	350	407	759	
Palma.....	260	499	759	43	36	12	7	»	98	136	234	
Pamplona.....	214	672	886	41	16	11	2	»	70	77	147	
Sevilla.....	1.016	3.098	4.114	278	210	79	35	20	622	391	1.013	
Valencia.....	1.285	2.417	3.702	163	134	41	23	17	378	749	1.127	
Valladolid.....	345	1.073	1.418	91	66	33	16	4	210	108	318	
Zaragoza.....	510	1.824	2.334	82	38	16	14	3	153	426	579	
Alicante.....	450	1.235	1.685	76	48	18	15	5	162	206	368	
Almería.....	461	1.350	1.811	214	39	20	2	»	275	140	415	
Ávila.....	696	854	1.550	32	61	5	8	3	109	436	545	
Badajoz.....	2.285	2.140	4.425	95	105	37	33	20	290	1.140	1.430	
Bilbao.....	415	1.219	1.634	102	63	35	32	11	243	129	372	
Cádiz.....	1.011	2.203	3.214	174	121	44	21	43	403	750	1.153	
Castellón.....	272	818	1.090	70	26	19	13	»	128	299	427	
Ciudad Real.....	677	1.466	2.143	81	76	19	9	4	189	724	913	
Córdoba.....	1.563	2.495	4.058	166	113	38	17	15	349	1.251	1.600	
Cuenca.....	673	883	1.556	67	73	44	49	24	257	395	652	
Gerona.....	232	727	959	37	51	15	10	4	117	74	191	
Guadalajara.....	116	663	779	80	34	6	3	1	124	62	186	
Huelva.....	714	1.863	2.577	175	140	54	23	6	398	477	875	
Huesca.....	134	467	601	33	24	29	12	3	101	96	197	
Jaén.....	1.334	2.318	3.652	105	122	124	95	129	575	583	1.158	
León.....	414	999	1.413	59	48	21	16	»	144	195	339	
Lérida.....	213	660	873	62	19	21	13	8	123	79	202	
Logroño.....	327	768	1.095	53	37	17	8	4	119	142	261	
Lugo.....	270	1.065	1.335	85	85	15	2	3	193	204	394	
Málaga.....	1.431	2.388	3.819	156	175	67	113	71	582	716	1.298	
Murcia.....	1.367	1.812	3.179	233	142	68	40	7	490	781	1.271	
Orense.....	560	1.004	1.564	74	49	29	9	17	178	294	472	
Palencia.....	115	487	602	20	15	1	»	»	36	87	123	
Pontevedra.....	508	1.281	1.789	112	49	13	2	4	180	409	589	
Salamanca.....	672	1.523	2.195	141	104	75	47	50	417	340	757	
San Sebastián.....	164	441	605	50	36	10	9	»	105	103	208	
Santander.....	286	965	1.251	77	31	23	15	4	150	15	165	
Segovia.....	125	385	510	24	10	7	5	»	46	67	113	
Soria.....	158	368	526	22	11	2	»	4	39	57	96	
Tarragona.....	366	803	1.169	74	29	11	3	4	121	145	266	
Teruel.....	256	652	908	74	28	36	10	1	149	92	241	
Toledo.....	298	1.253	1.551	140	54	14	2	1	211	88	299	
Vitoria.....	85	271	356	15	10	5	5	3	38	46	84	
Zamora.....	251	716	967	38	48	11	2	»	99	119	218	
TOTAL.....	40.656	72.990	113.646	37.050	4.977	1.800	1.196	699	45.722	25.239	70.961	





# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1909, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1910, y en tramitación el 1.º de Julio de 1910, por delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1909	Incoadas desde 1.º Julio 1909 hasta 30 Junio 1910	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1910							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL.
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Barcelona	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cáceres	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palma	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia	»	8	8	»	»	»	»	»	1	1	
Valladolid	»	6	6	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ávila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bilbao	3	2	5	»	2	»	»	»	2	2	
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huelva	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Sebastián	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soria	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
Tarragona	»	8	8	»	»	»	»	»	»	»	
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Toledo	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL	7	31	38	»	2	»	»	»	2	3	



## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1909 por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid.	Barcelona.	Albacete.	Burgos.	Cáceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	Almería.	Ávila.	Badajoz.	Bilbao.	Cádiz.	Castellón.	Ciudad Real.	Córdoba.	Cuenca.	Gerona.	Guadalajara.	Huelva.	Huesca.	Jaén.	León.	Lérida.	Logroño.	Lugo.	Málaga.	Murcia.	Orense.	Palencia.	Pontevedra.	Salamanca.	San Sebastián.	Santander.	Segovia.	Soria.	Tarragona.	Teruel.	Toledo.	Vitoria.	Zamora.	TOTAL	
Delitos contra la Constitución.....	1	18	»	6	5	10	3	»	16	»	2	2	8	2	9	14	9	»	»	13	»	»	3	1	2	»	6	»	7	1	»	»	»	9	»	»	1	»	»	5	»	1	»	1	»	»	»	2	157	
Delitos contra el orden público.....	249	283	38	39	73	120	122	6	160	33	53	120	153	73	141	112	11	61	198	61	206	67	41	98	22	64	37	117	16	82	57	49	58	35	168	76	40	15	82	63	13	102	57	32	56	42	9	11	49	3.870
Falsedades.....	123	139	10	3	42	69	44	27	36	10	11	50	65	35	19	40	39	11	123	24	22	23	23	15	32	14	11	29	6	33	27	16	25	48	49	36	25	12	63	41	4	56	9	6	16	8	7	6	42	1.627
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepultura y delitos contra la salud pública.....	219	37	3	2	2	5	7	5	3	2	4	8	14	1	10	2	13	2	46	3	34	3	16	»	2	»	4	6	»	2	1	1	1	3	4	4	17	»	2	2	1	17	»	1	3	»	2	1	7	522
Juegos y rifas.....	6	6	5	»	2	3	12	2	7	1	3	13	9	»	17	17	8	3	12	1	10	1	19	14	2	3	»	8	1	23	1	3	4	»	10	2	2	»	1	5	»	»	»	2	8	»	3	»	1	250
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	74	28	21	2	53	47	171	30	22	4	9	87	37	29	27	17	13	123	10	12	25	18	42	74	18	32	53	15	48	23	17	32	13	62	18	24	13	1	112	4	21	17	9	29	13	33	5	59	1.688	
Delitos contra las personas.....	2.421	1.591	123	426	320	567	748	332	712	130	128	863	485	206	460	30	315	221	428	192	621	276	286	625	257	92	126	508	105	794	261	106	205	378	650	576	377	150	353	498	105	250	69	95	185	237	487	49	267	20.009
Suicidios.....	204	218	18	14	5	17	48	16	31	13	17	73	78	29	38	»	25	24	49	12	19	19	15	42	11	30	4	23	20	47	7	2	17	5	49	43	4	14	4	83	14	9	10	15	33	18	53	8	2	1.583
Delitos contra la honestidad.....	151	156	10	16	38	40	101	31	27	29	22	49	49	29	39	17	33	10	56	25	59	12	20	53	17	14	8	22	17	71	30	8	11	15	39	76	»	12	9	69	10	37	4	14	15	7	3	5	11	1.627
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	89	40	5	»	»	12	14	20	5	»	»	19	57	1	»	9	59	3	2	2	1	2	»	13	1	»	5	6	5	1	4	7	3	12	14	3	33	3	»	»	3	»	1	1	12	6	17	»	»	500
Delitos contra el estado civil de las personas.....	1	13	»	»	»	4	»	1	2	1	»	1	3	»	»	3	18	»	»	1	2	»	2	8	13	2	»	1	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	1	»	»	84
Delitos contra la libertad y seguridad.....	362	140	18	»	66	120	72	23	31	23	18	30	37	47	»	25	43	17	64	30	23	10	54	87	23	36	1	34	35	29	34	21	7	14	58	27	22	3	32	»	5	44	6	14	14	12	13	10	25	1.859
Delitos contra la propiedad.....	3.087	3.029	227	456	727	478	754	478	626	216	243	1.533	976	438	688	429	343	415	661	451	980	265	820	1.286	312	338	227	741	165	928	378	332	300	370	1.020	644	361	227	326	591	162	341	143	136	330	197	431	119	232	28.947
Imprudencias.....	114	218	4	29	»	9	30	»	14	»	14	16	42	4	23	4	66	»	45	15	29	5	35	60	2	1	9	4	4	4	»	6	6	1	14	30	»	6	23	»	8	21	3	»	2	»	19	»	6	945
Delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	»	2	»	»	1	1	»	»	»	»	»	8	6	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	1	»	»	»	31	
Delitos definidos en las leyes electorales.....	33	25	4	7	34	35	80	19	31	4	10	39	51	21	40	30	34	2	112	21	25	35	24	12	18	11	57	24	8	28	19	23	16	32	79	23	7	2	7	12	1	23	20	8	24	60	23	4	13	1.270
Quebrantamiento de condena.....	5	3	3	2	2	1	2	1	1	»	»	1	2	»	3	2	15	»	8	2	2	»	5	»	3	»	1	»	2	»	3	1	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	86	
Hechos por accidente.....	348	929	107	103	107	203	357	120	180	33	138	194	343	152	310	84	302	72	123	353	161	75	88	137	86	99	139	274	70	218	151	75	81	138	163	247	92	29	371	47	104	42	45	35	66	52	149	53	»	7.935
TOTAL.....	7.487	6.875	598	1.105	1.477	1.741	2.565	1.111	1.904	499	672	3.098	2.419	1.073	1.824	1.235	1.350	854	2.140	1.219	2.203	818	1.466	2.495	883	727	663	1.863	467	2.318	990	660	768	1.065	2.388	1.812	1.004	487	1.281	1.523	441	965	368	803	652	1.253	271	716	72.990	



# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1909, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1910, y pendientes de despacho en la misma en 1.º de Julio de 1910.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1909.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1909 A 30 DE JUNIO DE 1910							TOTAL	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1910.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.		
Madrid.....	555	6.797	7.352	1.143	733	1.104	1.556	1.042	1.002	412	6.992	360
Barcelona.....	88	7.792	7.880	964	275	1.284	2.690	1.158	524	922	7.817	63
Albacete.....	18	603	621	187	41	65	227	25	11	64	621	»
Burgos.....	11	1.289	1.300	315	82	196	465	203	18	4	1.283	17
Cáceres.....	90	1.624	1.714	386	95	233	576	192	48	168	1.698	16
Coruña.....	16	1.726	1.742	328	99	245	632	249	65	117	1.735	7
Granada.....	19	2.878	2.897	486	146	759	934	282	49	213	2.869	28
Las Palmas.....	36	1.136	1.172	348	41	187	499	27	6	53	1.161	11
Oviedo.....	20	1.800	1.820	254	87	117	891	184	47	141	1.721	99
Palma.....	»	544	544	105	45	80	218	54	16	26	544	»
Pamplona.....	9	823	832	186	65	109	338	85	35	14	832	»
Sevilla.....	»	3.365	3.365	550	105	581	1.327	454	209	139	3.365	»
Valencia.....	27	2.419	2.446	446	170	363	1.207	165	15	50	2.416	30
Valladolid.....	»	1.025	1.025	152	47	195	416	156	14	45	1.025	»
Zaragoza.....	2	1.707	1.709	322	144	218	776	113	27	109	1.709	»
Alicante.....	»	1.285	1.285	327	89	160	395	94	84	136	1.285	»
Almería.....	17	1.358	1.375	267	113	253	506	152	29	43	1.363	12
Ávila.....	92	891	983	313	61	128	298	134	7	27	968	15
Badajoz.....	330	2.845	3.175	873	129	383	1.024	135	45	165	2.754	421
Bilbao.....	17	1.208	1.225	209	63	99	657	99	32	50	1.209	16
Cádiz.....	375	3.218	3.593	844	97	497	1.149	477	192	213	3.469	124
Castellón.....	»	854	854	160	51	180	252	84	12	115	854	»
Ciudad Real.....	32	1.353	1.385	423	74	159	517	137	35	40	1.385	»
Córdoba.....	»	2.650	2.650	490	122	504	1.044	214	58	218	2.650	»
Cuenca.....	10	1.093	1.103	152	63	139	399	85	9	242	1.089	14
Gerona.....	18	705	723	93	48	33	452	64	23	6	719	4
Guadalajara.....	6	606	612	118	33	79	298	66	8	1	603	9
Huelva.....	31	1.599	1.630	358	88	145	579	207	61	166	1.604	26
Huesca.....	»	436	436	72	30	52	212	36	18	16	436	»
Jaén.....	113	2.292	2.405	591	126	284	737	171	132	187	2.228	177
León.....	88	1.003	1.091	180	57	162	480	159	28	»	1.066	25
Lérida.....	»	840	840	167	61	109	316	50	21	40	764	76
Logroño.....	13	749	762	192	45	31	356	70	20	31	745	17
Lugo.....	20	1.053	1.073	172	51	101	505	157	41	36	1.063	10
Málaga.....	4	2.470	2.474	442	101	405	1.140	181	130	68	2.467	7
Murcia.....	19	2.035	2.054	469	103	322	648	208	98	192	2.040	14
Orense.....	2	1.086	1.088	211	60	191	386	180	43	14	1.085	3
Palencia.....	8	469	477	72	36	67	205	68	5	17	470	7
Pontevedra.....	21	1.702	1.723	276	71	301	675	203	84	97	1.707	16
Salamanca.....	»	1.395	1.395	430	88	120	496	98	26	125	1.383	12
San Sebastián.....	5	691	696	88	45	153	213	36	33	117	685	11
Santander.....	17	965	982	148	59	149	431	128	17	35	967	15
Segovia.....	4	412	416	82	27	74	185	40	2	»	410	6
Soria.....	5	340	345	58	20	32	144	33	5	47	339	6
Tarragona.....	16	842	858	196	64	68	391	63	15	61	858	»
Teruel.....	2	699	701	181	61	39	259	81	10	70	701	»
Toledo.....	14	1.341	1.355	319	127	141	319	213	9	151	1.279	76
Vitoria.....	»	266	266	69	28	8	115	33	2	12	266	»
Zamora.....	8	706	714	176	35	53	293	110	14	»	681	33
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.178</b>	<b>80.554</b>	<b>82.732</b>	<b>15.390</b>	<b>4.501</b>	<b>11.358</b>	<b>28.828</b>	<b>8.655</b>	<b>3.434</b>	<b>5.319</b>	<b>77.485</b>	<b>5.247</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES con las conclusiones fiscales.		Total de Sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias	Absolutorias.	Condenatorias	Absolutorias.	Condenatorias
Madrid.....	1.907	120	31	77	23	456	371	261	568	422	1.408
Barcelona.....	854	81	»	»	»	346	288	74	65	155	609
Albacete.....	191	22	»	3	»	29	72	31	34	53	135
Burgos.....	290	68	»	»	»	29	120	65	8	133	157
Cáceres.....	386	21	»	4	»	65	161	92	43	113	269
Coruña.....	311	63	»	14	5	26	112	48	43	116	181
Granada.....	466	58	1	»	4	14	187	103	99	166	300
Las Palmas.....	208	31	»	18	1	36	65	44	13	75	115
Oviedo.....	484	146	»	12	»	23	182	58	63	204	268
Palma.....	103	4	»	8	»	31	37	13	10	17	78
Pamplona.....	186	20	»	»	1	44	64	25	32	46	140
Sevilla.....	575	28	»	4	»	51	427	34	31	62	509
Valencia.....	543	48	»	»	»	81	178	143	93	191	352
Valladolid.....	199	12	»	8	1	35	57	36	50	49	142
Zaragoza.....	322	23	»	7	»	32	207	15	38	38	277
Alicante.....	305	47	»	»	»	30	127	49	52	96	209
Almería.....	230	15	»	1	»	11	116	59	28	74	155
Ávila.....	192	39	»	10	»	23	76	20	24	59	123
Badajoz.....	388	50	»	12	1	80	170	62	13	112	264
Bilbao.....	238	8	»	»	»	58	116	51	5	59	179
Cádiz.....	472	48	»	»	»	102	234	53	35	101	371
Castellón.....	149	14	»	»	»	30	56	21	28	35	114
Ciudad Real.....	240	15	»	5	»	26	104	31	59	46	189
Córdoba.....	490	31	»	»	»	122	205	64	68	95	395
Cuenca.....	215	24	»	»	»	19	78	38	56	62	153
Gerona.....	92	2	»	»	»	30	32	15	13	17	75
Guadalajara.....	93	13	1	»	1	2	44	13	19	27	66
Huelva.....	352	37	»	»	»	43	195	23	54	60	292
Huesca.....	100	35	»	5	»	23	20	10	7	45	50
Jaén.....	479	89	»	32	»	29	201	41	87	130	317
León.....	139	28	»	»	»	23	41	27	20	55	84
Lérida.....	116	26	1	»	»	28	48	12	1	39	77
Logroño.....	159	10	»	»	»	24	79	39	47	49	150
Lugo.....	162	46	»	»	»	12	50	22	32	68	94
Málaga.....	445	41	»	14	»	69	218	61	42	102	329
Murcia.....	793	104	»	»	»	36	288	192	173	296	497
Orense.....	168	55	»	»	»	4	48	33	28	88	80
Palencia.....	78	5	»	»	»	31	29	12	1	17	61
Pontevedra.....	245	15	»	»	»	57	145	11	17	25	219
Salamanca.....	296	20	»	4	»	68	83	68	53	88	204
San Sebastián.....	90	17	»	»	»	20	29	11	13	28	62
Santander.....	116	7	»	»	»	26	43	18	22	25	91
Segovia.....	67	7	»	2	1	15	21	13	8	21	44
Soria.....	95	6	»	»	»	13	35	27	14	33	62
Tarragona.....	258	33	»	1	»	58	90	48	28	81	176
Teruel.....	220	24	»	»	»	41	76	39	40	63	157
Toledo.....	446	67	»	7	»	69	229	63	11	130	309
Vitoria.....	70	9	»	»	»	24	22	6	9	15	55
Zamora.....	139	28	»	»	»	27	48	17	19	45	94
TOTALES.....	15.202	1.760	34	248	38	2.571	5.924	2.311	2.316	4.127	10.827



# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910.

AUDIENCIAS	Número de juicios..	TERMINADOS			De inculpabilidad absoluta..	VEREDICTOS					Sentencias en virtud de los veredictos.					TOTAL de sentencias.		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones..	Por falta de acusación.....		DE CULPABILIDAD		Dictados en revista por otro Jurado.			Conformes con la calificación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL				Absolutos.....	Condenas totales.....	
						Total.....	Parcial..	Igual al primero.	Modificado.....	Contrario		Absolutos.....	Por calificación..	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....			Por reprobabilidad.....
Madrid.....	912	92	96	136	101	289	198	41	25	2	195	117	62	66	82	66	187	589
Barcelona.....	286	75	»	23	78	108	2	4	1	2	110	78	»	»	»	»	78	185
Albacete.....	47	6	»	5	20	14	2	1	»	1	14	20	2	»	»	»	20	22
Burgos.....	73	10	1	11	22	26	3	»	»	»	19	22	3	7	»	»	22	40
Cáceres.....	86	3	4	12	39	25	3	1	1	2	20	40	2	3	1	1	40	34
Coruña.....	77	2	1	11	34	20	9	2	»	1	23	31	7	2	»	»	31	35
Granada.....	129	3	3	5	76	36	6	»	»	»	34	78	1	3	2	»	78	46
Las Palmas.....	41	»	1	7	20	11	2	1	»	»	13	20	»	»	»	»	20	14
Oviedo.....	115	5	5	21	48	32	4	4	»	1	26	48	6	4	»	»	50	44
Palma.....	43	14	1	1	13	13	1	1	»	1	12	13	2	»	»	»	13	29
Pamplona.....	65	6	1	4	17	25	12	»	1	1	36	17	»	1	»	»	17	44
Sevilla.....	92	3	»	13	23	53	»	4	»	»	51	23	»	2	»	»	23	56
Valencia.....	181	»	»	23	89	48	21	3	»	»	48	89	10	6	2	3	89	69
Valladolid.....	68	3	3	5	16	34	7	1	»	»	32	16	»	8	»	1	16	47
Zaragoza.....	144	2	11	21	34	52	24	»	»	»	52	34	»	24	»	»	45	78
Alicante.....	91	»	4	12	37	32	6	1	»	3	34	35	»	6	»	»	39	40
Almería.....	62	1	»	3	38	16	4	»	»	1	16	38	»	2	»	2	38	21
Ávila.....	49	1	1	8	14	24	1	2	»	»	12	14	5	8	»	»	14	27
Badajoz.....	133	»	1	30	48	50	4	1	»	1	29	48	3	18	»	4	49	54
Bilbao.....	74	2	»	5	29	36	2	»	»	»	34	29	4	»	»	»	29	40
Cádiz.....	85	»	»	10	39	32	4	»	»	»	30	43	»	1	1	»	43	32
Castellón.....	45	6	»	5	13	20	1	1	»	»	16	13	1	4	»	»	13	27
Ciudad Real.....	70	3	»	»	51	16	»	3	»	1	8	51	4	4	»	»	51	19
Córdoba.....	122	4	4	20	45	49	»	5	»	»	48	45	»	1	»	»	45	57
Cuenca.....	57	»	3	11	18	19	6	4	»	3	14	19	4	6	»	»	19	27
Gerona.....	46	5	»	3	26	10	2	1	»	1	3	26	4	3	2	»	26	17
Guadalajara.....	33	»	»	2	11	19	1	»	»	»	17	11	1	2	»	»	11	20
Huelva.....	67	»	»	6	21	36	4	»	»	»	16	21	5	18	1	»	21	40
Huesca.....	33	1	»	5	7	17	3	»	»	»	11	7	1	6	2	»	7	21
Jaén.....	148	1	»	31	56	56	4	1	»	»	35	56	13	10	2	»	56	61
León.....	46	»	»	16	10	18	2	1	»	»	9	11	3	7	»	»	11	19
Lérida.....	37	»	»	11	12	12	2	1	»	»	14	12	»	»	»	»	12	14
Logroño.....	41	1	1	2	15	22	»	»	»	»	19	15	»	3	»	»	15	24
Lugo.....	46	3	»	11	26	6	»	»	»	»	5	26	»	1	»	»	26	9
Málaga.....	133	4	4	21	44	49	11	2	»	»	51	44	3	4	1	1	45	67
Murcia.....	138	»	»	29	62	39	8	5	»	2	38	62	6	3	»	»	62	47
Orense.....	45	1	1	20	11	12	»	»	»	»	12	11	»	»	»	»	11	14
Palencia.....	33	»	»	2	8	19	4	»	»	»	17	8	1	5	»	»	8	23
Pontevedra.....	78	3	2	2	43	23	5	»	»	»	26	43	1	1	»	»	43	33
Salamanca.....	69	»	5	8	20	19	17	1	»	»	36	20	»	»	»	»	25	36
San Sebastián.....	32	1	1	9	10	6	5	»	»	»	9	10	1	1	»	»	11	12
Santander.....	47	»	18	2	24	1	2	1	1	»	18	6	2	1	»	»	23	22
Segovia.....	31	2	»	6	5	15	3	»	»	1	13	5	4	1	»	»	5	20
Soria.....	34	»	»	2	10	19	3	»	»	»	19	10	»	1	1	1	10	22
Tarragona.....	79	10	»	1	28	40	»	2	»	1	40	28	»	»	»	»	28	50
Teruel.....	66	2	2	7	21	30	4	1	»	»	30	21	1	3	»	»	21	38
Toledo.....	70	2	2	21	16	27	2	1	»	2	23	17	2	»	1	2	17	32
Vitoria.....	25	7	»	1	3	8	6	»	»	»	8	3	6	»	»	»	3	21
Zamora.....	35	1	»	8	6	16	4	»	»	»	14	8	1	3	»	»	8	19
TOTALES.....	4.559	285	176	628	1.457	1.599	414	97	29	27	1.410	1.462	171	248	98	81	1.574	2.357



# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1909, á 30 de Junio de 1910.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Visitas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....
Madrid.....	793	812	9.912	521	12.038	22	29	1.693	3.194	4.938	187	302	1.153	542	2.194	211	312	»	»	523
Barcelona.....	163	647	5.792	5.268	11.870	»	784	4.171	1.368	6.323	3	14	417	235	719	124	327	279	»	730
Albacete.....	47	406	427	346	1.226	31	192	370	28	521	1	53	90	51	195	206	112	202	5	525
Burgos.....	18	741	756	277	1.792	20	461	408	65	954	4	124	128	68	324	231	85	»	»	316
Cáceres.....	208	1.237	875	181	2.508	10	806	547	8	1.371	2	200	140	58	400	98	381	11	»	490
Coruña.....	765	618	709	958	3.050	107	517	559	130	1.323	23	107	121	95	346	431	6	»	»	437
Granada.....	774	952	2.206	745	4.677	26	743	1.349	14	2.132	11	57	171	339	578	379	101	»	»	480
Las Palmas.....	370	349	417	»	1.136	525	346	265	»	1.136	85	40	70	»	195	65	12	2	»	79
Oviedo.....	527	1.098	639	905	3.169	»	965	454	51	1.470	1	153	73	332	559	119	64	22	»	205
Palma.....	127	410	»	847	1.384	2	66	»	372	440	4	21	»	68	93	33	10	»	3	46
Pamplona.....	561	268	606	107	1.542	31	227	416	»	674	9	40	76	76	201	203	»	»	»	203
Sevilla.....	300	1.391	1.954	1.231	4.876	30	2.516	981	»	2.527	33	149	225	202	609	458	69	»	»	527
Valencia.....	106	705	2.015	1.691	4.517	»	391	1.199	641	2.231	3	74	211	355	643	241	90	1	»	332
Valladolid.....	217	1.236	844	85	2.382	36	466	287	64	853	1	65	45	110	221	288	52	»	»	340
Zaragoza.....	728	1.572	613	368	2.381	31	850	362	176	1.419	»	164	94	167	425	241	84	4	»	329
Alicante.....	60	1.207	1.347	41	2.655	17	549	565	23	1.153	»	130	146	90	366	1	15	39	»	55
Almería.....	343	398	423	194	1.358	238	396	315	143	1.092	»	116	146	17	279	56	18	12	»	86
Ávila.....	811	1.163	»	49	2.023	»	768	»	94	862	7	153	»	47	207	101	40	»	»	141
Badajoz.....	803	824	1.534	1.164	4.325	1.846	194	369	»	2.409	7	78	80	264	429	27	4	»	3	34
Bilbao.....	765	127	200	117	1.209	48	43	527	»	1.028	12	45	83	112	252	69	»	1	»	70
Cádiz.....	2.143	2.106	1.835	41	6.125	74	883	737	203	1.897	20	210	190	35	455	47	19	5	»	71
Castellón.....	781	539	»	16	1.336	403	178	»	»	581	18	59	»	81	158	299	51	»	»	350
Ciudad Real.....	1.258	1.526	»	6	2.790	484	602	»	»	1.086	127	115	»	34	276	59	2	»	»	61
Córdoba.....	847	1.076	1.620	970	4.513	1.263	676	128	»	2.067	13	92	212	169	485	287	»	»	»	287
Cuenca.....	471	829	427	74	1.798	208	331	119	95	753	26	170	12	45	253	13	34	10	2	58
Gerona.....	203	475	»	41	719	360	266	»	»	626	57	40	»	6	103	260	29	»	»	289
Guadalajara.....	545	497	»	»	1.042	195	307	»	»	502	55	68	»	1	124	17	»	»	»	17
Huelva.....	907	1.033	1.216	»	3.156	78	436	483	»	997	5	195	149	27	376	6	2	»	»	8
Huesca.....	190	424	25	255	869	141	126	»	128	395	7	30	»	67	104	12	19	»	9	40
Jaén.....	428	1.643	1.639	411	4.121	956	632	515	»	2.103	7	190	183	185	565	47	13	»	»	54
León.....	558	636	»	146	1.340	351	421	»	107	879	79	64	»	19	162	27	»	»	»	27
Lérida.....	683	215	»	114	1.012	504	1	»	»	505	63	24	»	38	125	9	»	»	»	9
Logroño.....	294	328	»	123	745	258	287	»	86	631	79	102	»	34	215	78	294	»	39	411
Lugo.....	971	531	»	483	1.985	341	250	»	210	801	18	81	»	94	193	9	»	»	»	9
Málaga.....	919	921	1.820	68	3.728	302	639	1.265	»	2.206	18	109	223	141	491	886	99	85	»	1.070
Murcia.....	68	1.084	2.146	116	3.414	36	342	1.204	83	1.665	15	292	364	224	895	318	10	»	»	328
Orense.....	850	785	521	60	2.236	136	388	219	20	863	39	101	64	4	208	109	40	»	»	149
Palencia.....	144	204	»	122	470	112	194	»	77	383	26	34	»	20	80	432	44	»	»	476
Pontevedra.....	22	985	843	151	2.001	17	526	339	38	920	7	96	108	52	263	53	9	»	»	62
Salamanca.....	336	655	678	»	1.669	168	523	526	»	1.217	25	128	140	»	293	127	82	55	»	264
San Sebastián.....	193	343	»	539	1.075	146	244	»	»	390	1	46	»	54	101	70	86	»	»	156
Santander.....	541	401	»	57	999	47	795	»	11	853	29	77	»	31	137	215	»	»	»	215
Segovia.....	263	189	»	34	486	»	286	»	82	368	»	67	»	12	79	41	17	»	»	58
Soria.....	498	142	»	»	640	217	108	»	»	325	81	35	»	»	116	30	2	»	»	32
Tarragona.....	192	1.076	»	41	1.311	472	247	»	»	719	103	144	»	21	268	162	123	»	»	285
Teruel.....	1.130	601	»	127	1.858	245	279	»	64	588	71	162	»	10	243	116	44	»	»	160
Toledo.....	311	731	903	61	2.006	102	537	551	»	1.150	31	170	210	27	438	109	21	47	»	177
Vitoria.....	333	318	»	10	661	175	48	»	»	223	9	38	»	17	64	47	26	»	»	73
Zamora.....	291	403	»	320	1.014	130	236	»	162	528	36	64	»	46	146	101	78	»	»	179
TOTALES.....	24.856	36.857	44.942	19.486	126.141	10.941	21.507	20.793	7.737	60.978	1.458	5.088	5.341	4.770	16.657	7.570	2.926	765	61	11.322

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1909  
á 30 de Junio de 1910.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	3	»	»	3
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	65	78	10	153
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	3	3
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	3	5	9	17
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	1	3	8	12
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	2.150
{Entrada.....	»	»	»	1.229
{Salida.....	»	»	»	
Denuncias.....	7	18	35	60
Consultas de los Fiscales.....	9	12	22	43
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	81
TOTALES.....	88	116	87	3.751

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Funcionarios que los han despachado.			TOTALES.	
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.		
<b>Criminal</b> .....	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....	»	»	30	30
		Desistidos.....	»	»	38	38
		Apoyados totalmente por la Fiscalía.....	»	»	27	27
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Apoyados en parte.....	»	»	3	3
		Adhesiones.....	»	»	6	6
		Combatidos en el fondo.....	»	»	300	300
		— en la admisión.....	»	»	60	60
		Cuestiones de competencia.....	»	»	29	26
		Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	37	37
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	»	4	4
— desfavorablemente.....		»	»	35	35	
Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	Interpuestos por la Fiscalía.....	»	»	2	2	
	Despachados con la nota de «Vistos».....	»	»	457	457	
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....	»	»	»	»	
<b>Civil</b> .....	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos».....	»	»	392	392
		Combatidos en la admisión.....	»	»	73	73
		Cuestiones de competencia.....	»	»	67	67
		Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	»	»
		Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	1	1
	Recursos de apelación.....	»	»	107	107	
<b>Contencioso</b> .....	Demandas de clases pasivas.....	Contestaciones.....	»	»	61	61
		Incidentes.....	»	»	34	34
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones.....	»	»	302	202
		Incidentes.....	»	»	98	98
		Excepciones.....	»	»	36	36
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»	»	6	6	
<b>TOTALES</b> .....			»	»	2,205	2,205



# ÍNDICE

## EXPOSICIÓN

	<u>Páginas.</u>
EXPOSICIÓN.....	V
<b>I. Estado de la administración de justicia en España.</b>	VII
Estadística criminal.....	VIII
Justicia municipal.....	XIX
Juzgados y Audiencias.....	XXII
Inspección de los sumarios.....	XXIV
El Jurado.....	XXV
Intervención fiscal en lo civil.....	XXXII
Las cárceles.....	XXXIII
Delitos electorales.....	XXXVII
Lo Contencioso-Administrativo.....	XXXVIII
Síntesis del estado de la justicia.....	LI
<b>II. Instrucciones más importantes dadas por la Fiscalía</b>	LIII
<b>III. Reformas convenientes para la buena administración de justicia.</b>	LXII
El Poder judicial.....	LXV
Las leyes civiles.....	LXXVII
Leyes penales.....	CV
El problema religioso en lo penal.....	CXXVI
Las leyes obreras.....	CXXI
Conclusión.....	CLXXXI

## APÉNDICES

Páginas.

<i>Apéndice primero.</i> —Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal.....	3
<i>Apéndice segundo.</i> —Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	15
<i>Apéndice tercero.</i> —ESTADÍSTICA.	
<i>Estado n.º 1.</i> —Causas pendientes en Audiencias y Juzgados, en 1.º de Julio de 1909, incoadas desde esa fecha á 30 de Junio de 1910, y en tramitación desde el 1.º de Julio de 1910, clasificadas por Audiencias.	
<i>Estado n.º 2.</i> —Causas pendientes en las fechas del Estado anterior, por la naturaleza de los hechos ó delitos.	
<i>Estado n.º 3.</i> —Causas pendientes en las mismas fechas, por delitos contra la Patria y el Ejército.	
<i>Estado n.º 4.</i> —Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1909 por los Juzgados de instrucción, clasificados por la naturaleza de los hechos.	
<i>Estado n.º 5.</i> —Causas pendientes en las Fiscalías, en las fechas del estado n.º 1.	
<i>Estado n.º 6.</i> —Juicios orales ante el Tribunal de derecho, desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910.	
<i>Estado n.º 7.</i> —Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910.	
<i>Estado n.º 8.</i> —Resumen de asuntos despachados por la Fiscalía en los meses del estado anterior.	
<i>Estado n.º 9.</i> —Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía en iguales fechas.	
<i>Estado n.º 10.</i> —Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía del Supremo en iguales fechas.	

